

BUTLLETÍ OFICIAL DEL PARLAMENT DE CATALUNYA

VIII legislatura

Vuitè període



Número 676

Dimecres, 14 d'abril de 2010

SUMARI

3. TRAMITACIONS EN CURS

3.01. Projectes i proposicions de llei i altres propostes de norma

3.01.01. Projectes de llei

Projecte de llei d'ús dels mitjans electrònics al sector públic de Catalunya

Tram. 200-00076/08

Pròrroga del termini de presentació d'esmenes a l'article

p. 3

Projecte de llei de règim jurídic i de procediment de les administracions públiques de Catalunya

Tram. 200-00077/08

Pròrroga del termini de presentació d'esmenes a l'article

p. 3

Projecte de llei de l'Àrea Metropolitana de Barcelona

Tram. 200-00084/08

Pròrroga del termini de presentació d'esmenes a l'article

p. 3

Projecte de llei de vegueries

Tram. 200-00085/08

Pròrroga del termini de presentació d'esmenes a l'article

p. 3

Projecte de llei de la Sindicatura de Comptes

Tram. 200-00086/08

Pròrroga del termini de presentació d'esmenes a l'article

p. 3

Projecte de llei de regulació de l'impost sobre successions i donacions

Tram. 200-00087/08

Pròrroga del termini de presentació d'esmenes a l'article

p. 4

Projecte de llei de polítiques de joventut

Tram. 200-00089/08

Pròrroga del termini de presentació d'esmenes a la totalitat

p. 4

3.10. Procediments que es clouen amb l'adopció de resolucions

3.10.25. Propostes de resolució

Proposta de resolució sobre el millorament de la senyalització de les obres de construcció d'una rotonda a la carretera BV-2244 a Sant Sadurn d'Anoia (Alt Penedès)

Tram. 250-02709/08

Pròrroga del termini de presentació d'esmenes

p. 4

Pròrroga del termini de presentació d'esmenes

p. 4

Proposta de resolució sobre el millorament dels aparcaments d'enllaç de les estacions de Renfe de Llinars del Vallès i de Cardedeu (Vallès Oriental)

Tram. 250-02710/08

Pròrroga del termini de presentació d'esmenes

p. 5

Pròrroga del termini de presentació d'esmenes

p. 5

Proposta de resolució sobre la neteja de les vies de la xarxa ferroviària

Tram. 250-02711/08

Pròrroga del termini de presentació d'esmenes

p. 5

Pròrroga del termini de presentació d'esmenes

p. 5

Proposta de resolució sobre la modificació dels acords bilaterals internacionals que limiten els vols intercontinentals des de l'aeroport de Barcelona

Tram. 250-02712/08

Pròrroga del termini de presentació d'esmenes

p. 5

Pròrroga del termini de presentació d'esmenes

p. 5

Proposta de resolució sobre l'atenció als pacients d'esclerosi múltiple de l'Hospital Universitari de Bellvitge, a l'Hospitalet de Llobregat (Barcelonès)

Tram. 250-02713/08

Pròrroga del termini de presentació d'esmenes

p. 6

Pròrroga del termini de presentació d'esmenes

p. 6

Proposta de resolució sobre l'increment dels efectius dels Mossos d'Esquadra a Riells i Vimbrea (Selva) i als municipis veïns

Tram. 250-02714/08

Pròrroga del termini de presentació d'esmenes

p. 6

Pròrroga del termini de presentació d'esmenes

p. 6

Proposta de resolució sobre l'augment del nombre de places d'algòlegs a la sanitat pública

Tram. 250-02715/08

Pròrroga del termini de presentació d'esmenes

p. 6

Pròrroga del termini de presentació d'esmenes

p. 6

Proposta de resolució sobre la construcció d'un centre d'educació infantil i primària a Solsona per al curs 2010-2011

Tram. 250-02716/08

Pròrroga del termini de presentació d'esmenes

p. 7

Pròrroga del termini de presentació d'esmenes

p. 7

Proposta de resolució sobre la dotació d'una segona ambulància a les Garrigues

Tram. 250-02719/08

Pròrroga del termini de presentació d'esmenes

p. 7

Pròrroga del termini de presentació d'esmenes

p. 7

Proposta de resolució sobre la incorporació al projecte de la variant de la carretera N-260 a Gerri de la Sal dels informes del Cos de Bombers de la Generalitat i del Sistema d'Emergències Mèdiques

Tram. 250-02720/08

Pròrroga del termini de presentació d'esmenes

p. 7

Pròrroga del termini de presentació d'esmenes

p. 7

<p>———— Proposta de resolució sobre l'agilitació dels pagaments de les beques de menjador i de llibres al Segrià Tram. 250-02721/08 Pròrroga del termini de presentació d'esmenes p. 8 Pròrroga del termini de presentació d'esmenes p. 8</p>	
<p>———— Proposta de resolució sobre el respecte als drets humans dels presos polítics cubans Tram. 250-02722/08 Pròrroga del termini de presentació d'esmenes p. 8 Pròrroga del termini de presentació d'esmenes p. 8</p>	
<p>———— Proposta de resolució sobre la gratuïtat del transport públic per a les entitats del tercer sector social Tram. 250-02723/08 Pròrroga del termini de presentació d'esmenes p. 8 Pròrroga del termini de presentació d'esmenes p. 8</p>	
<p>———— Proposta de resolució sobre l'elaboració d'informes tècnics previs a la perforació de la boca sud del túnel de la variant de Gerri de la Sal de la carretera N-260 Tram. 250-02724/08 Pròrroga del termini de presentació d'esmenes p. 9 Pròrroga del termini de presentació d'esmenes p. 9</p>	
<p>———— Proposta de resolució sobre les mesures per al manteniment dels llocs de treball i la continuïtat de la producció de Montesa Honda, SA Tram. 250-02725/08 Pròrroga del termini de presentació d'esmenes p. 9 Pròrroga del termini de presentació d'esmenes p. 9</p>	
<p>———— Proposta de resolució sobre l'assignació extraordinària de punts per quilòmetres de distància per a accedir a centres de Sant Sadurn d'Anoia als alumnes dels nuclis de Subirats (Alt Penedès) Tram. 250-02726/08 Pròrroga del termini de presentació d'esmenes p. 9 Pròrroga del termini de presentació d'esmenes p. 9</p>	
<p>———— Proposta de resolució sobre la reposició dels ordinadors portàtils robats al CEIP Antoni Grau Minguell, de Sant Quintí de Mediona (Alt Penedès) Tram. 250-02727/08 Pròrroga del termini de presentació d'esmenes p. 10 Pròrroga del termini de presentació d'esmenes p. 10</p>	
<p>———— Proposta de resolució sobre la creació de dues línies al CEIP La Sinya, de Molins de Rei (Baix Llobregat), el curs 2010-2011 Tram. 250-02728/08 Pròrroga del termini de presentació d'esmenes p. 10 Pròrroga del termini de presentació d'esmenes p. 10</p>	
<p>———— Proposta de resolució sobre la creació d'un servei de prospecció laboral per a persones amb discapacitats o malalties mentals Tram. 250-02729/08 Pròrroga del termini de presentació d'esmenes p. 10 Pròrroga del termini de presentació d'esmenes p. 10</p>	
<p>———— Proposta de resolució sobre la posada en marxa de la unitat d'assistència nefrològica de nivell II a l'Hospital del Vendrell (Baix Penedès) Tram. 250-02730/08 Pròrroga del termini de presentació d'esmenes p. 11 Pròrroga del termini de presentació d'esmenes p. 11</p>	
<p>———— Proposta de resolució sobre l'execució de les obres previstes de reforç del talús del barranc de la Galera (Montsià) Tram. 250-02731/08 Pròrroga del termini de presentació d'esmenes p. 11 Pròrroga del termini de presentació d'esmenes p. 11</p>	
<p>———— Proposta de resolució sobre les mesures per a garantir l'ús de la targeta per a usuaris de productes ortoprotètics als hospitals Tram. 250-02732/08 Pròrroga del termini de presentació d'esmenes p. 11 Pròrroga del termini de presentació d'esmenes p. 11</p>	
	<p>3.10.92. Procediments de participació en l'aplicació dels principis de subsidiarietat i proporcionalitat per la Unió Europea</p>
	<p>———— Control dels principis de subsidiarietat i proporcionalitat amb relació a la Proposta modificada del Reglament del Parlament Europeu i del Consell pel qual es crea una agència per a la gestió operativa de sistemes informàtics de gran magnitud en l'espai de llibertat, seguretat i justícia Tram. 295-00002/08 Text presentat p. 12 Tramesa a la Comissió p. 30 Termini de formulació d'observacions p. 30</p>
	<p>———— Control dels principis de subsidiarietat i proporcionalitat amb relació a la Proposta de reglament del Parlament Europeu i del Consell relatiu a les estadístiques europees sobre el turisme Tram. 295-00003/08 Text presentat p. 31 Tramesa a la Comissió p. 39 Termini de formulació d'observacions p. 39</p>
	<p>———— Control dels principis de subsidiarietat i proporcionalitat amb relació a la Proposta de reglament del Parlament Europeu i del Consell pel qual s'estableix un instrument de finançament de la cooperació al desenvolupament Tram. 295-00004/08 Text presentat p. 40 Tramesa a la Comissió p. 43 Termini de formulació d'observacions p. 43</p>
	<p>———— Control dels principis de subsidiarietat i proporcionalitat amb relació a la Proposta de directiva del Parlament Europeu i del Consell relativa a la lluita contra els abusos sexuals, l'explotació sexual dels infants i la pornografia infantil, per la qual es deroga la Decisió marc 2004/68/JAI Tram. 295-00005/08 Text presentat p. 44 Tramesa a la Comissió p. 56 Termini de formulació d'observacions p. 56</p>
	<p>———— Control dels principis de subsidiarietat i proporcionalitat amb relació a la Proposta de reglament del Parlament Europeu i del Consell relatiu als comptes econòmics europeus del medi ambient Tram. 295-00006/08 Text presentat p. 57 Tramesa a la Comissió p. 65 Termini de formulació d'observacions p. 65</p>
	<p>———— Control dels principis de subsidiarietat i proporcionalitat amb relació a la Proposta de directiva del Parlament Europeu i del Consell relativa a la prevenció i la lluita contra el tràfic d'éssers humans i la protecció de les víctimes, per la qual es deroga la Decisió marc 2002/629/JAI Tram. 295-00007/08 Text presentat p. 66 Tramesa a la Comissió p. 78 Termini de formulació d'observacions p. 78</p>
	<p>NOTES</p> <p><i>Els documents publicats en el Butlletí Oficial del Parlament de Catalunya (BOPC) són una reproducció fidel dels documents originals entrats al Registre.</i></p> <p><i>La numeració del BOPC no està necessàriament vinculada a una sola data.</i></p> <p><i>Aquesta publicació és impresa en paper ecològic (definició europea ECF), en compliment del que estableix la Resolució 124/III del Parlament, sobre la utilització del paper reciclat en el Parlament i en els departaments de la Generalitat, adoptada el 30 d'abril de 1990.</i></p>

3. TRAMITACIONS EN CURS

3.01. PROJECTES I PROPOSICIONS DE LLEI I ALTRES PROPOSTES DE NORMA

3.01.01. PROJECTES DE LLEI

Projecte de llei d'ús dels mitjans electrònics al sector públic de Catalunya

Tram. 200-00076/08

Pròrroga del termini de presentació d'esmenes a l'articulat

Sol·licitud: Grup Parlamentari del Partit Popular de Catalunya, Grup Parlamentari de Convergència i Unió, Grup Mixt (reg. 69828, 69840, 69848).

Pròrroga: atesa la tramitació d'urgència acordada, 1 dia.

Finiment del termini: 15.04.2010; 09:30 h.

Acord: Mesa del Parlament, 13.04.2010.

Projecte de llei de règim jurídic i de procediment de les administracions públiques de Catalunya

Tram. 200-00077/08

Pròrroga del termini de presentació d'esmenes a l'articulat

Sol·licitud: Grup Parlamentari del Partit Popular de Catalunya Grup Parlamentari de Convergència i Unió, Grup Mixt (reg. 69828, 69841, 69848).

Pròrroga: atesa la tramitació d'urgència acordada, 1 dia.

Finiment del termini: 15.04.2010; 09:30 h.

Acord: Mesa del Parlament, 13.04.2010.

Projecte de llei de l'Àrea Metropolitana de Barcelona

Tram. 200-00084/08

Pròrroga del termini de presentació d'esmenes a l'articulat

Sol·licitud: Grup Mixt, Grup Parlamentari de Convergència i Unió, Grup Parlamentari del Partit Popular de Catalunya (reg. 69964, 69975, 69999).

Pròrroga: atesa la tramitació d'urgència acordada, 4 dies hàbils (del 22.04.2010 al 27.04.2010).

Finiment del termini: 28.04.2010; 09:30 h.

Acord: Mesa del Parlament, 13.04.2010.

Projecte de llei de vegueries

Tram. 200-00085/08

Pròrroga del termini de presentació d'esmenes a l'articulat

Sol·licitud: Grup Parlamentari de Convergència i Unió (reg. 69976).

Pròrroga: atesa la tramitació d'urgència acordada, 4 dies hàbils (del 15.04.2010 al 20.04.2010).

Finiment del termini: 21.04.2010; 09:30 h.

Acord: Mesa del Parlament, 13.04.2010.

Projecte de llei de la Sindicatura de Comptes

Tram. 200-00086/08

Pròrroga del termini de presentació d'esmenes a l'articulat

Sol·licitud: Grup Parlamentari del Partit Popular de Catalunya, Grup Parlamentari de Convergència i Unió, Grup Mixt (reg. 69829, 69845, 70013).

Pròrroga: atesa la tramitació d'urgència acordada, 2 dies hàbils (del 16.04.2010 al 19.04.2010).

Finiment del termini: 20.04.2010; 09:30 h.

Acord: Mesa del Parlament, 13.04.2010.

————— **Projecte de llei de regulació de l'impost sobre successions i donacions**

Tram. 200-00087/08

Pròrroga del termini de presentació d'esmenes a l'articulat

Sol·licitud: Grup Parlamentari del Partit Popular de Catalunya, Grup Parlamentari de Convergència i Unió, Grup Mixt (reg. 69829, 69846, 70013).

Pròrroga: atesa la tramitació d'urgència acordada, 2 dies hàbils (del 16.04.2010 al 19.04.2010).

Finiment del termini: 20.04.2010; 09:30 h.

Acord: Mesa del Parlament, 13.04.2010.

————— **Projecte de llei de polítiques de joventut**

Tram. 200-00089/08

Pròrroga del termini de presentació d'esmenes a la totalitat

Sol·licitud: Grup Parlamentari del Partit Popular de Catalunya, Grup Parlamentari de Convergència i Unió (reg. 70000, 70018).

Pròrroga: atesa la tramitació d'urgència acordada, 3 dies hàbils (del 20.04.2010 al 22.04.2010).

Finiment del termini: 23.04.2010; 09:30 h.

Acord: Mesa del Parlament, 13.04.2010.

3.10. PROCEDIMENTS QUE ES CLOUEN AMB L'ADOPCIÓ DE RESOLUCIONS

3.10.25. PROPOSTES DE RESOLUCIÓ

————— **Proposta de resolució sobre el millorament de la senyalització de les obres de construcció d'una rotonda a la carretera BV-2244 a Sant Sadurn d'Anoia (Alt Penedès)**

Tram. 250-02709/08

Pròrroga del termini de presentació d'esmenes

Sol·licitud: Grup Parlamentari Socialistes - Ciutadans pel Canvi, Grup Parlamentari d'Esquerra Republicana de Catalunya (reg. 69904, 69944).

Pròrroga: 2 dies hàbils (del 09.04.2010 al 12.04.2010).

Finiment del termini: 13.04.2010; 09:30 h.

Acord: Presidència del Parlament, 09.04.2010.

Pròrroga del termini de presentació d'esmenes

Sol·licitud: Grup Parlamentari Socialistes - Ciutadans pel Canvi, Grup Parlamentari d'Esquerra Republicana de Catalunya (reg. 70002, 70017).

Pròrroga: 1 dia.

Finiment del termini: 14.04.2010; 09:30 h.

Acord: Mesa del Parlament, 13.04.2010.

Proposta de resolució sobre el millorament dels aparcaments d'enllaç de les estacions de Renfe de Llinars del Vallès i de Cardedeu (Vallès Oriental)

Tram. 250-02710/08

Pròrroga del termini de presentació d'esmenes

Sol·licitud: Grup Parlamentari Socialistes - Ciutadans pel Canvi, Grup Parlamentari d'Esquerra Republicana de Catalunya (reg. 69904, 69944).

Pròrroga: 2 dies hàbils (del 09.04.2010 al 12.04.2010).

Finiment del termini: 13.04.2010; 09:30 h.

Acord: Presidència del Parlament, 09.04.2010.

Pròrroga del termini de presentació d'esmenes

Sol·licitud: Grup Parlamentari Socialistes - Ciutadans pel Canvi (reg. 70002).

Pròrroga: 1 dia.

Finiment del termini: 14.04.2010; 09:30 h.

Acord: Mesa del Parlament, 13.04.2010.

Proposta de resolució sobre la neteja de les vies de la xarxa ferroviària

Tram. 250-02711/08

Pròrroga del termini de presentació d'esmenes

Sol·licitud: Grup Parlamentari Socialistes - Ciutadans pel Canvi (reg. 69904).

Pròrroga: 2 dies hàbils (del 09.04.2010 al 12.04.2010).

Finiment del termini: 13.04.2010; 09:30 h.

Acord: Presidència del Parlament, 09.04.2010.

Pròrroga del termini de presentació d'esmenes

Sol·licitud: Grup Parlamentari Socialistes - Ciutadans pel Canvi (reg. 70002).

Pròrroga: 1 dia.

Finiment del termini: 14.04.2010; 09:30 h.

Acord: Mesa del Parlament, 13.04.2010.

Proposta de resolució sobre la modificació dels acords bilaterals internacionals que limiten els vols intercontinentals des de l'aeroport de Barcelona

Tram. 250-02712/08

Pròrroga del termini de presentació d'esmenes

Sol·licitud: Grup Parlamentari Socialistes - Ciutadans pel Canvi, Grup Parlamentari d'Esquerra Republicana de Catalunya (reg. 69904, 69944).

Pròrroga: 2 dies hàbils (del 09.04.2010 al 12.04.2010).

Finiment del termini: 13.04.2010; 09:30 h.

Acord: Presidència del Parlament, 09.04.2010.

Pròrroga del termini de presentació d'esmenes

Sol·licitud: Grup Parlamentari Socialistes - Ciutadans pel Canvi, Grup Parlamentari d'Esquerra Republicana de Catalunya (reg. 70002, 70017).

Pròrroga: 1 dia.

Finiment del termini: 14.04.2010; 09:30 h.

Acord: Mesa del Parlament, 13.04.2010.

Proposta de resolució sobre l'atenció als pacients d'esclerosi múltiple de l'Hospital Universitari de Bellvitge, a l'Hospitalet de Llobregat (Barcelonès)

Tram. 250-02713/08

Pròrroga del termini de presentació d'esmenes

Sol·licitud: Grup Parlamentari Socialistes - Ciutadans pel Canvi, Grup Parlamentari d'Esquerra Republicana de Catalunya (reg. 69904, 69944).

Pròrroga: 2 dies hàbils (del 09.04.2010 al 12.04.2010).

Finiment del termini: 13.04.2010; 09:30 h.

Acord: Presidència del Parlament, 09.04.2010.

Pròrroga del termini de presentació d'esmenes

Sol·licitud: Grup Parlamentari Socialistes - Ciutadans pel Canvi, Grup Parlamentari d'Esquerra Republicana de Catalunya (reg. 70002, 70017).

Pròrroga: 1 dia.

Finiment del termini: 14.04.2010; 09:30 h.

Acord: Mesa del Parlament, 13.04.2010.

Proposta de resolució sobre l'increment dels efectius dels Mossos d'Esquadra a Riells i Viabrea (Selva) i als municipis veïns

Tram. 250-02714/08

Pròrroga del termini de presentació d'esmenes

Sol·licitud: Grup Parlamentari Socialistes - Ciutadans pel Canvi, Grup Parlamentari d'Esquerra Republicana de Catalunya (reg. 69904, 69944).

Pròrroga: 2 dies hàbils (del 09.04.2010 al 12.04.2010).

Finiment del termini: 13.04.2010; 09:30 h.

Acord: Presidència del Parlament, 09.04.2010.

Pròrroga del termini de presentació d'esmenes

Sol·licitud: Grup Parlamentari Socialistes - Ciutadans pel Canvi, Grup Parlamentari d'Esquerra Republicana de Catalunya (reg. 70002, 70017).

Pròrroga: 1 dia.

Finiment del termini: 14.04.2010; 09:30 h.

Acord: Mesa del Parlament, 13.04.2010.

Proposta de resolució sobre l'augment del nombre de places d'al·lèrgòlegs a la sanitat pública

Tram. 250-02715/08

Pròrroga del termini de presentació d'esmenes

Sol·licitud: Grup Parlamentari Socialistes - Ciutadans pel Canvi, Grup Parlamentari d'Esquerra Republicana de Catalunya (reg. 69904, 69944).

Pròrroga: 2 dies hàbils (del 09.04.2010 al 12.04.2010).

Finiment del termini: 13.04.2010; 09:30 h.

Acord: Presidència del Parlament, 09.04.2010.

Pròrroga del termini de presentació d'esmenes

Sol·licitud: Grup Parlamentari Socialistes - Ciutadans pel Canvi, Grup Parlamentari d'Esquerra Republicana de Catalunya (reg. 70002, 70017).

Pròrroga: 1 dia.

Finiment del termini: 14.04.2010; 09:30 h.

Acord: Mesa del Parlament, 13.04.2010.

Proposta de resolució sobre la construcció d'un centre d'educació infantil i primària a Solsona per al curs 2010-2011

Tram. 250-02716/08

Pròrroga del termini de presentació d'esmenes

Sol·licitud: Grup Parlamentari Socialistes - Ciutadans pel Canvi, Grup Parlamentari d'Esquerra Republicana de Catalunya (reg. 69904, 69944).

Pròrroga: 2 dies hàbils (del 09.04.2010 al 12.04.2010).

Finiment del termini: 13.04.2010; 09:30 h.

Acord: Presidència del Parlament, 09.04.2010.

Pròrroga del termini de presentació d'esmenes

Sol·licitud: Grup Parlamentari Socialistes - Ciutadans pel Canvi (reg. 70002).

Pròrroga: 1 dia.

Finiment del termini: 14.04.2010; 09:30 h.

Acord: Mesa del Parlament, 13.04.2010.

Proposta de resolució sobre la dotació d'una segona ambulància a les Garrigues

Tram. 250-02719/08

Pròrroga del termini de presentació d'esmenes

Sol·licitud: Grup Parlamentari Socialistes - Ciutadans pel Canvi, Grup Parlamentari d'Esquerra Republicana de Catalunya (reg. 69904, 69944).

Pròrroga: 2 dies hàbils (del 09.04.2010 al 12.04.2010).

Finiment del termini: 13.04.2010; 09:30 h.

Acord: Presidència del Parlament, 09.04.2010.

Pròrroga del termini de presentació d'esmenes

Sol·licitud: Grup Parlamentari Socialistes - Ciutadans pel Canvi, Grup Parlamentari d'Esquerra Republicana de Catalunya (reg. 70002, 70017).

Pròrroga: 1 dia.

Finiment del termini: 14.04.2010; 09:30 h.

Acord: Mesa del Parlament, 13.04.2010.

Proposta de resolució sobre la incorporació al projecte de la variant de la carretera N-260 a Gerri de la Sal dels informes del Cos de Bombers de la Generalitat i del Sistema d'Emergències Mèdiques

Tram. 250-02720/08

Pròrroga del termini de presentació d'esmenes

Sol·licitud: Grup Parlamentari Socialistes - Ciutadans pel Canvi, Grup Parlamentari d'Esquerra Republicana de Catalunya (reg. 69904, 69944).

Pròrroga: 2 dies hàbils (del 09.04.2010 al 12.04.2010).

Finiment del termini: 13.04.2010; 09:30 h.

Acord: Presidència del Parlament, 09.04.2010.

Pròrroga del termini de presentació d'esmenes

Sol·licitud: Grup Parlamentari Socialistes - Ciutadans pel Canvi, Grup Parlamentari d'Esquerra Republicana de Catalunya (reg. 70002, 70017).

Pròrroga: 1 dia.

Finiment del termini: 14.04.2010; 09:30 h.

Acord: Mesa del Parlament, 13.04.2010.

Proposta de resolució sobre l'agilitació dels pagaments de les beques de menjador i de llibres al Segrià

Tram. 250-02721/08

Pròrroga del termini de presentació d'esmenes

Sol·licitud: Grup Parlamentari Socialistes - Ciutadans pel Canvi, Grup Parlamentari d'Esquerra Republicana de Catalunya (reg. 69904, 69944).

Pròrroga: 2 dies hàbils (del 09.04.2010 al 12.04.2010).

Finiment del termini: 13.04.2010; 09:30 h.

Acord: Presidència del Parlament, 09.04.2010.

Pròrroga del termini de presentació d'esmenes

Sol·licitud: Grup Parlamentari Socialistes - Ciutadans pel Canvi (reg. 70002).

Pròrroga: 1 dia.

Finiment del termini: 14.04.2010; 09:30 h.

Acord: Mesa del Parlament, 13.04.2010.

Proposta de resolució sobre el respecte als drets humans dels presos polítics cubans

Tram. 250-02722/08

Pròrroga del termini de presentació d'esmenes

Sol·licitud: Grup Parlamentari Socialistes - Ciutadans pel Canvi, Grup Parlamentari d'Esquerra Republicana de Catalunya (reg. 69904, 69944).

Pròrroga: 2 dies hàbils (del 09.04.2010 al 12.04.2010).

Finiment del termini: 13.04.2010; 09:30 h.

Acord: Presidència del Parlament, 09.04.2010.

Pròrroga del termini de presentació d'esmenes

Sol·licitud: Grup Parlamentari Socialistes - Ciutadans pel Canvi, Grup Parlamentari d'Esquerra Republicana de Catalunya (reg. 70002, 70017).

Pròrroga: 1 dia.

Finiment del termini: 14.04.2010; 09:30 h.

Acord: Mesa del Parlament, 13.04.2010.

Proposta de resolució sobre la gratuïtat del transport públic per a les entitats del tercer sector social

Tram. 250-02723/08

Pròrroga del termini de presentació d'esmenes

Sol·licitud: Grup Parlamentari Socialistes - Ciutadans pel Canvi, Grup Parlamentari d'Esquerra Republicana de Catalunya (reg. 69904, 69944).

Pròrroga: 2 dies hàbils (del 09.04.2010 al 12.04.2010).

Finiment del termini: 13.04.2010; 09:30 h.

Acord: Presidència del Parlament, 09.04.2010.

Pròrroga del termini de presentació d'esmenes

Sol·licitud: Grup Parlamentari Socialistes - Ciutadans pel Canvi, Grup Parlamentari d'Esquerra Republicana de Catalunya (reg. 70002, 70017).

Pròrroga: 1 dia.

Finiment del termini: 14.04.2010; 09:30 h.

Acord: Mesa del Parlament, 13.04.2010.

Proposta de resolució sobre l'elaboració d'informes tècnics previs a la perforació de la boca sud del túnel de la variant de Gerri de la Sal de la carretera N-260

Tram. 250-02724/08

Pròrroga del termini de presentació d'esmenes

Sol·licitud: Grup Parlamentari Socialistes - Ciutadans pel Canvi, Grup Parlamentari d'Esquerra Republicana de Catalunya (reg. 69904, 69944).

Pròrroga: 2 dies hàbils (del 09.04.2010 al 12.04.2010).

Finiment del termini: 13.04.2010; 09:30 h.

Acord: Presidència del Parlament, 09.04.2010.

Pròrroga del termini de presentació d'esmenes

Sol·licitud: Grup Parlamentari Socialistes - Ciutadans pel Canvi, Grup Parlamentari d'Esquerra Republicana de Catalunya (reg. 70002, 70017).

Pròrroga: 1 dia.

Finiment del termini: 14.04.2010; 09:30 h.

Acord: Mesa del Parlament, 13.04.2010.

Proposta de resolució sobre les mesures per al manteniment dels llocs de treball i la continuïtat de la producció de Montesa Honda, SA

Tram. 250-02725/08

Pròrroga del termini de presentació d'esmenes

Sol·licitud: Grup Parlamentari Socialistes - Ciutadans pel Canvi, Grup Parlamentari d'Esquerra Republicana de Catalunya (reg. 69904, 69944).

Pròrroga: 2 dies hàbils (del 09.04.2010 al 12.04.2010).

Finiment del termini: 13.04.2010; 09:30 h.

Acord: Presidència del Parlament, 09.04.2010.

Pròrroga del termini de presentació d'esmenes

Sol·licitud: Grup Parlamentari Socialistes - Ciutadans pel Canvi, Grup Parlamentari d'Esquerra Republicana de Catalunya (reg. 70002, 70017).

Pròrroga: 1 dia.

Finiment del termini: 14.04.2010; 09:30 h.

Acord: Mesa del Parlament, 13.04.2010.

Proposta de resolució sobre l'assignació extraordinària de punts per quilòmetres de distància per a accedir a centres de Sant Sadurní d'Anoia als alumnes dels nuclis de Subirats (Alt Penedès)

Tram. 250-02726/08

Pròrroga del termini de presentació d'esmenes

Sol·licitud: Grup Parlamentari Socialistes - Ciutadans pel Canvi, Grup Parlamentari d'Esquerra Republicana de Catalunya (reg. 69904, 69944).

Pròrroga: 2 dies hàbils (del 09.04.2010 al 12.04.2010).

Finiment del termini: 13.04.2010; 09:30 h.

Acord: Presidència del Parlament, 09.04.2010.

Pròrroga del termini de presentació d'esmenes

Sol·licitud: Grup Parlamentari Socialistes - Ciutadans pel Canvi, Grup Parlamentari d'Esquerra Republicana de Catalunya (reg. 70002, 70017).

Pròrroga: 1 dia.

Finiment del termini: 14.04.2010; 09:30 h.

Acord: Mesa del Parlament, 13.04.2010.

Proposta de resolució sobre la reposició dels ordinadors portàtils robats al CEIP Antoni Grau Minguell, de Sant Quintí de Mediona (Alt Penedès)

Tram. 250-02727/08

Pròrroga del termini de presentació d'esmenes

Sol·licitud: Grup Parlamentari Socialistes - Ciutadans pel Canvi, Grup Parlamentari d'Esquerra Republicana de Catalunya (reg. 69904, 69944).

Pròrroga: 2 dies hàbils (del 09.04.2010 al 12.04.2010).

Finiment del termini: 13.04.2010; 09:30 h.

Acord: Presidència del Parlament, 09.04.2010.

Pròrroga del termini de presentació d'esmenes

Sol·licitud: Grup Parlamentari Socialistes - Ciutadans pel Canvi, Grup Parlamentari d'Esquerra Republicana de Catalunya (reg. 70002, 70017).

Pròrroga: 1 dia.

Finiment del termini: 14.04.2010; 09:30 h.

Acord: Mesa del Parlament, 13.04.2010.

Proposta de resolució sobre la creació de dues línies al CEIP La Sínia, de Molins de Rei (Baix Llobregat), el curs 2010-2011

Tram. 250-02728/08

Pròrroga del termini de presentació d'esmenes

Sol·licitud: Grup Parlamentari Socialistes - Ciutadans pel Canvi, Grup Parlamentari d'Esquerra Republicana de Catalunya (reg. 69904, 69944).

Pròrroga: 2 dies hàbils (del 09.04.2010 al 12.04.2010).

Finiment del termini: 13.04.2010; 09:30 h.

Acord: Presidència del Parlament, 09.04.2010.

Pròrroga del termini de presentació d'esmenes

Sol·licitud: Grup Parlamentari Socialistes - Ciutadans pel Canvi, Grup Parlamentari d'Esquerra Republicana de Catalunya (reg. 70002, 70017).

Pròrroga: 1 dia.

Finiment del termini: 14.04.2010; 09:30 h.

Acord: Mesa del Parlament, 13.04.2010.

Proposta de resolució sobre la creació d'un servei de prospecció laboral per a persones amb discapacitats o malalties mentals

Tram. 250-02729/08

Pròrroga del termini de presentació d'esmenes

Sol·licitud: Grup Parlamentari Socialistes - Ciutadans pel Canvi, Grup Parlamentari d'Esquerra Republicana de Catalunya (reg. 69904, 69944).

Pròrroga: 2 dies hàbils (del 09.04.2010 al 12.04.2010).

Finiment del termini: 13.04.2010; 09:30 h.

Acord: Presidència del Parlament, 09.04.2010.

Pròrroga del termini de presentació d'esmenes

Sol·licitud: Grup Parlamentari Socialistes - Ciutadans pel Canvi, Grup Parlamentari d'Esquerra Republicana de Catalunya (reg. 70002, 70017).

Pròrroga: 1 dia.

Finiment del termini: 14.04.2010; 09:30 h.

Acord: Mesa del Parlament, 13.04.2010.

Proposta de resolució sobre la posada en marxa de la unitat d'assistència nefrològica de nivell II a l'Hospital del Vendrell (Baix Penedès)

Tram. 250-02730/08

Pròrroga del termini de presentació d'esmenes

Sol·licitud: Grup Parlamentari Socialistes - Ciutadans pel Canvi, Grup Parlamentari d'Esquerra Republicana de Catalunya (reg. 69904, 69944).

Pròrroga: 2 dies hàbils (del 09.04.2010 al 12.04.2010).

Finiment del termini: 13.04.2010; 09:30 h.

Acord: Presidència del Parlament, 09.04.2010.

Pròrroga del termini de presentació d'esmenes

Sol·licitud: Grup Parlamentari Socialistes - Ciutadans pel Canvi, Grup Parlamentari d'Esquerra Republicana de Catalunya (reg. 70002, 70017).

Pròrroga: 1 dia.

Finiment del termini: 14.04.2010; 09:30 h.

Acord: Mesa del Parlament, 13.04.2010.

Proposta de resolució sobre l'execució de les obres previstes de reforç del talús del barranc de la Galera (Montsià)

Tram. 250-02731/08

Pròrroga del termini de presentació d'esmenes

Sol·licitud: Grup Parlamentari Socialistes - Ciutadans pel Canvi, Grup Parlamentari d'Esquerra Republicana de Catalunya (reg. 69904, 69944).

Pròrroga: 2 dies hàbils (del 09.04.2010 al 12.04.2010).

Finiment del termini: 13.04.2010; 09:30 h.

Acord: Presidència del Parlament, 09.04.2010.

Pròrroga del termini de presentació d'esmenes

Sol·licitud: Grup Parlamentari Socialistes - Ciutadans pel Canvi (reg. 70002).

Pròrroga: 1 dia.

Finiment del termini: 14.04.2010; 09:30 h.

Acord: Mesa del Parlament, 13.04.2010.

Proposta de resolució sobre les mesures per a garantir l'ús de la targeta per a usuaris de productes ortoprotètics als hospitals

Tram. 250-02732/08

Pròrroga del termini de presentació d'esmenes

Sol·licitud: Grup Parlamentari Socialistes - Ciutadans pel Canvi, Grup Parlamentari d'Esquerra Republicana de Catalunya (reg. 69904, 69944).

Pròrroga: 2 dies hàbils (del 09.04.2010 al 12.04.2010).

Finiment del termini: 13.04.2010; 09:30 h.

Acord: Presidència del Parlament, 09.04.2010.

Pròrroga del termini de presentació d'esmenes

Sol·licitud: Grup Parlamentari Socialistes - Ciutadans pel Canvi, Grup Parlamentari d'Esquerra Republicana de Catalunya (reg. 70002, 70017).

Pròrroga: 1 dia.

Finiment del termini: 14.04.2010; 09:30 h.

Acord: Mesa del Parlament, 13.04.2010.

3.10.92. PROCEDIMENTS DE PARTICIPACIÓ EN L'APLICACIÓ DELS PRINCIPIS DE SUBSIDIARIETAT I PROPORCIONALITAT PER LA UNIÓ EUROPEA

Control dels principis de subsidiarietat i proporcionalitat amb relació a la Proposta modificada del Reglament del Parlament Europeu i del Consell pel qual es crea una agència per a la gestió operativa de sistemes informàtics de gran magnitud en l'espai de llibertat, seguretat i justícia

Tram. 295-00002/08

Text presentat

Secretaria de la Comissió Mixta de la UE
Reg. 69967 / Admissió a tràmit: Mesa
del Parlament, 13.04.2010

A LA MESA DEL PARLAMENT

ASUNTO: PROPUESTA MODIFICADA DE REGLAMENTO (UE) N° .../... DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO POR EL QUE SE CREA UNA AGENCIA PARA LA GESTIÓN OPERATIVA DE SISTEMAS INFORMÁTICOS DE GRAN MAGNITUD EN EL ESPACIO DE LIBERTAD, SEGURIDAD Y JUSTICIA [COM (2010) 93 FINAL]

En aplicación del artículo 6.1 de la Ley 8/1994, de 19 de mayo, la Comisión Mixta para la Unión Europea remite a su Parlamento, por medio del presente correo electrónico, la iniciativa legislativa de la Unión Europea que se acompaña, a efectos de su conocimiento y para que, en su caso, remita a las Cortes Generales un dictamen motivado que exponga las razones por las que considera que la referida iniciativa de la Unión Europea no se ajusta al principio de subsidiariedad.

Aprovecho la ocasión para recordarle que, de conformidad con el artículo 6.2 de la mencionada Ley 8/1994, el dictamen motivado que, en su caso, apruebe su Institución debería ser recibido por las Cortes Generales en el plazo de cuatro semanas a partir de la remisión de la iniciativa legislativa europea.

Con el fin de agilizar la transmisión de los documentos en relación con este procedimiento de control del principio de subsidiariedad, le informo que se ha habilitado el siguiente correo electrónico de la Comisión Mixta para la Unión Europea: cmue@congreso.es

Secretaría de la Comisión Mixta de la Unión Europea

Bruselas, 19.3.2010

COM (2010) 93 final

2009/0089/P (COD)

PROPUESTA MODIFICADA DE REGLAMENTO (UE) N°.../... DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO POR EL QUE SE CREA UNA AGENCIA PARA LA GESTIÓN OPERATIVA DE SISTEMAS INFORMÁTICOS DE GRAN MAGNITUD EN EL ESPACIO DE LIBERTAD, SEGURIDAD Y JUSTICIA (PRESENTADA POR LA COMISIÓN DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 293, APARTADO 2, DEL TRATADO DE FUNCIONAMIENTO DE LA UNIÓN EUROPEA)

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. CONTEXTO DE LA PROPUESTA

I.1. MOTIVACIÓN Y OBJETIVOS DE LA PROPUESTA

El 24 de junio de 2009, la Comisión adoptó un paquete de propuestas legislativas para establecer una Agencia responsable de la gestión operativa a largo plazo de sistemas informáticos de gran magnitud en el espacio de libertad, seguridad y justicia.

Inicialmente, el paquete legislativo contenía dos propuestas: la propuesta de Reglamento por el que se establece la Agencia y la propuesta de Decisión del Consejo por la que se confieren a la Agencia creada por el presente Reglamento las tareas relativas a la gestión operativa de SIS II y VIS, en aplicación del Título VI del Tratado UE. El Reglamento propuesto regulaba el SIS II, el VIS y EURODAC, en la medida en que estos sistemas entran en el ámbito de aplicación del Tratado CE. La Decisión propuesta regulaba el SIS II y el VIS, en la medida en que estos sistemas entran en el ámbito de aplicación del Tratado UE.

Al entrar en vigor el Tratado de Lisboa el 1 de diciembre de 2009 desapareció la distinción anterior entre las bases jurídicas del Tratado CE y el Tratado UE en materia de justicia, seguridad y justicia. Además, tal como se notificó al Parlamento Europeo y al Consejo a través de la Comunicación COM (2009) 665 de 2 de diciembre de 2009, la propuesta de Decisión del Consejo ya no tenía objeto y fue formalmente retirada.

Era necesario, por lo tanto, refundir los textos legales anteriormente mencionados en una única propuesta modificada de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo, que tiene en cuenta las modificaciones *derivadas de la entrada en vigor* del Tratado de Lisboa y contiene las disposiciones sustantivas inicialmente propuestas en forma de Decisión del Consejo.

La Agencia será responsable de la gestión operativa a largo plazo del Sistema de Información de Schengen de segunda generación (SIS II), del Sistema de Información de Visados (VIS) y de EURODAC. El objetivo del presente Reglamento es también establecer el marco para el desarrollo de la gestión operativa por la Agencia de otros sistemas informáticos de gran magnitud, en aplicación del Título V del Tratado de Funcionamiento

de la Unión Europea y, posiblemente, de otros sistemas informáticos de gran magnitud en materia de libertad, seguridad y justicia. Ahora bien, la integración de otros sistemas requerirá un mandato específico del legislador del que carece la presente propuesta.

Con objeto de encontrar la mejor solución para la gestión operativa a largo plazo de SIS II, VIS y también de EURODAC, la Comisión ha realizado una evaluación de impacto¹. En las declaraciones conjuntas que acompañan a los instrumentos jurídicos SIS II y VIS², el Parlamento Europeo y el Consejo pidieron a la Comisión que, tras una evaluación de impacto que contenga un análisis material de las alternativas desde una perspectiva financiera, operativa y organizativa, proceda a presentar las propuestas legislativas necesarias para confiar a la Agencia la gestión operativa a largo plazo del SIS II y del VIS. Tras examinar las diferentes opciones se llegó a la conclusión de que una nueva Agencia reguladora es la alternativa más viable para desempeñar las funciones propias de la «autoridad de gestión» de estos sistemas a largo plazo.

La tarea esencial de la Agencia será ejercer las funciones de gestión operativa de SIS II, VIS y EURODAC, manteniendo el funcionamiento de los sistemas durante 24 horas al día, siete días a la semana, y garantizar de este modo un flujo de intercambio de datos continuo y sin interrupciones. Además de estas tareas operativas, se asignarán a la Agencia las competencias correspondientes en materia de adopción de medidas de seguridad, presentación de informes, publicación, control, información, organización de programas de formación específica sobre VIS y SIS II, ejecución de planes piloto previa petición concreta y específica de la Comisión, y seguimiento de la investigación. La combinación de los sistemas en una Agencia común permitirá crear sinergias, compartir el personal y las instalaciones. La estructura de gobernanza de la Agencia refleja la

1. Documento de trabajo de los servicios de la Comisión que acompaña a la propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se establece una Agencia para la gestión operativa de sistemas informáticos de gran magnitud en el espacio de libertad, seguridad y justicia, y a la propuesta de Decisión del Consejo por la que se confieren a la Agencia creada por el Reglamento XX funciones de gestión operativa de SIS II y VIS en aplicación del Título VI del Tratado UE, COM (2009) XX final.

2. Reglamento (CE) nº 1987/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de diciembre de 2006, relativo al establecimiento, funcionamiento y utilización del Sistema de Información de Schengen de segunda generación (SIS II), DO L 381 de 28.12.2006, p. 4;

Reglamento (CE) nº 1986/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de diciembre de 2006, relativo al acceso al Sistema de Información de Schengen de segunda generación (SIS II) por los servicios de los Estados miembros competentes para la expedición de los certificados de matriculación de vehículos, DO L 381 de 28.12.2006, p. 1;

Decisión 2007/533/JAI del Consejo, de 12 de junio de 2007, relativa al establecimiento, funcionamiento y utilización del Sistema de Información de Schengen de segunda generación (SIS II), DO L 205 de 7.8.2007, p. 63;

Reglamento (CE) nº 767/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de julio de 2008, sobre el Sistema de Información de Visados (VIS) y el intercambio de datos sobre visados de corta duración entre los Estados miembros (Reglamento VIS), DO L 218 de 13.8.2008, p. 60;

Decisión 2008/633/JAI del Consejo, de 23 de junio de 2008, sobre el acceso para consultar el Sistema de Información de Visados (VIS) por las autoridades designadas de los Estados miembros y por Europol, con fines de prevención, detección e investigación de delitos de terrorismo y otros delitos graves, DO L 218 de 13.8.2008, p. 129.

geometría variable existente como consecuencia del carácter heterogéneo del grupo de países participantes (Estados miembros de la UE con diferentes niveles de participación en los sistemas de información y países asociados).

La presente propuesta no incide en el Marco financiero 2007-2013. La ficha de financiación legislativa que figura adjunta a la presente propuesta se basa principalmente en las previsiones y cifras de la evaluación de impacto realizada en 2007. La ficha de financiación legislativa también se basa en el supuesto de que la presente propuesta se adoptará en 2010, con objeto de establecer legalmente la Agencia en 2011 y que ésta se convertirá en una Agencia con plenas facultades para asumir las tareas de gestión operativa de SIS II, VIS, EURODAC y otros sistemas informáticos de gran magnitud en 2012. En la declaración conjunta que acompaña a los instrumentos jurídicos SIS II y VIS, el Parlamento Europeo y el Consejo se comprometen a tramitar a la mayor brevedad las propuestas sobre la gestión operativa a largo plazo del SIS II y del VIS, así como a adoptarlas a su debido tiempo, con el fin de que la Agencia pueda asumir plenamente sus actividades antes de que finalice el periodo de cinco años siguiente a la entrada en vigor de los instrumentos jurídicos SIS II y VIS.

Por último, el Consejo deberá tener en cuenta las repercusiones de la decisión relativa a la sede de la Agencia.

1.2. CONTEXTO GENERAL

El artículo 67 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (denominado en lo sucesivo el TFUE) dispone que la Unión garantizará la ausencia de controles de las personas en las fronteras interiores y desarrollará una política común de asilo, inmigración y control de las fronteras exteriores. A este respecto, el artículo 77 del TFUE exige la adopción de medidas relativas a la política común de visados, los controles a los cuales se someterá a las personas que crucen las fronteras exteriores, las condiciones en las que los nacionales de terceros países podrán circular libremente por la Unión, cualquier medida necesaria para el establecimiento progresivo de un sistema integrado de gestión de las fronteras interiores, y la ausencia total de controles de las personas, sea cual sea su nacionalidad, cuando crucen las fronteras interiores.

En este contexto, tomando como base el Convenio de Schengen³, se estableció el Sistema de Información de Schengen (SIS) para mantener el orden público y la seguridad pública, incluida la seguridad nacional. El Sistema de Información de Schengen de segunda generación (SIS II) fue establecido por el Reglamento (CE) nº 1987/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de diciembre de 2006, y por la Decisión 2007/533/JAI del Consejo, de 12 de junio de 2007, relativa al establecimiento, funcionamiento y utilización del sistema de información de Schengen de segunda generación

3. Convenio de aplicación del Acuerdo de Schengen, de 14 de junio de 1985, entre los Gobiernos de los Estados de la Unión Económica Benelux, de la República Federal de Alemania y de la República Francesa relativo a la supresión gradual de los controles en las fronteras comunes, DO L 239 de 22.9.2000, p. 19.

(SIS II)⁴. Su finalidad es contribuir a garantizar un alto nivel de seguridad en el espacio de libertad, seguridad y justicia de la Unión Europea, incluidos el mantenimiento de la seguridad pública y del orden público y la salvaguardia de la seguridad en el territorio de los Estados miembros.

El Sistema de Información de Visados (VIS) fue establecido por el Reglamento (CE) n° 767/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de julio de 2008, sobre el Sistema de Información de Visados (VIS) y el intercambio de datos sobre visados de corta duración entre los Estados miembros (Reglamento VIS)⁵. A través del VIS, los Consulados y otras autoridades competentes de los Estados miembros podrán intercambiar datos sobre visados con el fin de agilizar el procedimiento de solicitud de visados, impedir la búsqueda de visados de conveniencia, contribuir a la lucha contra el fraude, facilitar los controles en los puntos de paso de las fronteras exteriores y en los Estados miembros, asistir en la identificación de nacionales de terceros países, facilitar la aplicación del Reglamento de Dublín y contribuir a prevenir las amenazas contra la seguridad interior en cada uno de los Estados miembros.

EURODAC es un sistema de tecnología de la información a escala de la Unión que fue creado para facilitar la aplicación del Convenio de Dublín⁶, cuyo objetivo era establecer un mecanismo para determinar la responsabilidad en relación con las solicitudes de asilo presentadas en un Estado miembro de la UE. El Convenio fue sustituido por un instrumento legislativo de la Unión, el Reglamento (CE) n° 343/2003 del Consejo, de 18 de febrero de 2003, por el que se establecen los criterios y mecanismos de determinación del Estado miembro responsable del examen de una solicitud de asilo presentada en uno de los Estados miembros por un nacional de un tercer país (Reglamento de Dublín)⁷.

Los marcos jurídicos de SIS II, VIS y EURODAC se caracterizan por su geometría variable. Por una parte, Irlanda y el Reino Unido forman parte de EURODAC, pero sólo participan parcialmente en el SIS II y no participan en el VIS, mientras que Dinamarca participa en los tres sistemas con arreglo a una base jurídica diferente. Por otra parte, países no pertenecientes a la UE como Islandia, Noruega, Suiza y Liechtenstein, participan o participarán en la ejecución, aplicación y desarrollo del acervo de Schengen y, por tanto, participan tanto en el SIS II como en el VIS.

1.3. DISPOSICIONES VIGENTES EN EL ÁMBITO DE LA PROPUESTA

Dados los antiguos elementos del SIS II que afectaban a diversos pilares, el marco jurídico del SIS II se compone de reglamentos y decisiones del primer pilar y de decisiones del tercer pilar. Aunque esta distinción desapareció con la entrada en vigor del Tratado de Lisboa

el 1 de diciembre de 2009, los instrumentos existentes aún reflejan la antigua estructura de pilares.

– Reglamento (CE) n° 2424/2001 del Consejo, de 6 de diciembre de 2001, sobre el desarrollo del Sistema de Información de Schengen de segunda generación (SIS II)⁸

– Decisión 2001/886/JAI del Consejo, de 6 de diciembre de 2001, sobre el desarrollo del Sistema de Información de Schengen de segunda generación (SIS II);⁹

– Reglamento (CE) n° 1987/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de diciembre de 2006, relativo al establecimiento, funcionamiento y utilización del Sistema de Información de Schengen de segunda generación (SIS II)¹⁰;

– Reglamento (CE) n° 1986/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de diciembre de 2006, relativo al acceso al Sistema de Información de Schengen de segunda generación (SIS II) por los servicios de los Estados miembros competentes para la expedición de los certificados de matriculación de vehículos;¹¹

– Decisión 2007/533/JAI del Consejo, de 12 de junio de 2007, relativa al establecimiento, funcionamiento y utilización del Sistema de Información de Schengen de segunda generación (SIS II);¹²

– Decisiones 2007/170/CE y 2007/171/CE de la Comisión, de 16 de marzo de 2007, por las que se establecen los requisitos de la red para el Sistema de Información de Schengen II¹³;

– Reglamento (CE) n° 189/2008 del Consejo, de 18 febrero 2008, sobre los ensayos del Sistema de Información de Schengen de segunda generación (SIS II)¹⁴;

– Decisión 2008/173/CE del Consejo, de 18 febrero 2008, relativa a los ensayos del Sistema de Información de Schengen de segunda generación (SIS II)¹⁵;

– Decisiones 2008/333/CE y 334/2008/JAI de la Comisión, de 4 de marzo de 2008, por la que se adopta el Manual SIRENE y otras medidas de ejecución para el Sistema de Información de Schengen de segunda generación (SIS II)¹⁶;

– Reglamento (CE) n° 1104/2008 del Consejo, de 24 de octubre de 2008, sobre la migración del Sistema de Información de Schengen (SIS 1+) al Sistema de Información de Schengen de segunda generación (SIS II)¹⁷;

– Decisión 2008/839/JAI del Consejo, de 24 de octubre de 2008, sobre la migración del Sistema de Información

4. DO L 381 de 28.12.2006, p. 4 y DO L 205 de 7.8.2007, p. 63.

5. DO L 218 de 13.8.2008, p. 60.

6. DO C 254 de 19.8.1997, p. 1.

7. DO L 50 de 25.2.2003, p. 1.

8. DO L 328 de 13.12.2001, p. 4.

9. DO L 328 de 13.12.2001, p. 1.

10. DO L 381 de 28.12.2006, p. 4.

11. DO L 381 de 28.12.2006, p. 1.

12. DO L 205 de 7.8.2007, p. 63.

13. DO L 79 de 20.3.2007, p. 20.

14. DO L 57 de 1.3.2008, p. 1.

15. DO L 57 de 1.3.2008, p. 14.

16. DO L 123 de 8.5.2008, p. 1.

17. DO L 299 de 8.11.2008, p. 1.

de Schengen (SIS 1+) al Sistema de Información de Schengen de segunda generación (SIS II)¹⁸;

A diferencia del SIS II, el VIS se estableció en el marco del antiguo primer pilar. No obstante, se adoptó un instrumento VIS del tercer pilar para que los servicios policiales designados pudieran acceder al sistema a fin de efectuar consultas relacionadas con la comisión de determinadas infracciones. Los instrumentos jurídicos relativos al VIS son los siguientes:

– Decisión 2004/512/CE del Consejo, de 8 de junio de 2004, por la que se establece el Sistema de Información de Visados (VIS)¹⁹, que constituye la base jurídica que permite incluir en el presupuesto general de la Unión Europea los créditos necesarios para el desarrollo del VIS;

– Decisión de la Comisión 2006/752/CE, de 3 de noviembre de 2006, por la que se determinan las localizaciones del Sistema de Información de Visados durante la fase de desarrollo²⁰;

– Decisión de la Comisión 2006/648/CE, de 22 de septiembre de 2006, por la que se establecen las especificaciones técnicas de las normas sobre los identificadores biométricos en relación con el Sistema de Información de Visados²¹;

– Decisión de la Comisión 2008/602/CE, de 17 de junio de 2008, por la que se establecen la arquitectura física y las características de las interfaces nacionales y de la infraestructura de comunicación entre el Sistema Central de Información de Visados y las interfaces nacionales para la fase de desarrollo²²;

– Reglamento (CE) n° 767/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de julio de 2008, sobre el Sistema de Información de Visados (VIS) y el intercambio de datos sobre visados de corta duración entre los Estados miembros (Reglamento VIS)²³;

– Decisión 2008/633/JAI del Consejo, de 23 de junio de 2008, sobre el acceso para consultar el Sistema de Información de Visados (VIS) por las autoridades designadas de los Estados miembros y por Europol, con fines de prevención, detección e investigación de delitos de terrorismo y otros delitos graves²⁴.

EURODAC se estableció en el marco del antiguo primer pilar:

– Reglamento (CE) n° 2725/2000 del Consejo, de 11 de diciembre de 2000, relativo a la creación del sistema «Eurodac» para la comparación de las impresiones dactilares para la aplicación efectiva del Convenio de Dublín²⁵.

– Reglamento (CE) n° 407/2002 del Consejo, de 28 de febrero de 2002, por el que se establecen determinadas normas de desarrollo del Reglamento (CE) n° 2725/2000 relativo a la creación del sistema «Eurodac» para la comparación de las impresiones dactilares para la aplicación efectiva del Convenio de Dublín²⁶.

1.4. COHERENCIA CON OTRAS POLÍTICAS Y OBJETIVOS DE LA UNIÓN EUROPEA

La propuesta es coherente con las políticas y los objetivos existentes de la Unión Europea y, en particular, con el objetivo de crear el espacio de libertad, seguridad y justicia.

2. CONSULTA DE LAS PARTES INTERESADAS Y EVALUACIÓN DE IMPACTO

2.1. OBTENCIÓN Y UTILIZACIÓN DE ASESORAMIENTO, CONSULTA A LOS INTERESADOS

El informe de evaluación de impacto se basa en un estudio preliminar realizado por un contratista externo²⁷. En el marco del estudio, se realizaron veintisiete entrevistas a representantes de los Estados miembros de la UE, Noruega, el Parlamento Europeo, la Comisión, el Supervisor Europeo de Protección de Datos, la Autoridad Común de Control de Schengen, la Agencia Europea de Medio Ambiente, la Agencia Europea para la gestión de la cooperación operativa en las fronteras exteriores (FRONTEX), Europol, la sede C.SIS en Estrasburgo responsable de la gestión operativa del SIS 1+ y expertos de la industria. También se creó un grupo director interservicios en el que participan las Direcciones Generales de la Comisión competentes, a fin de apoyar el proceso de evaluación de impacto.

2.2. EVALUACIÓN DE IMPACTO

Tras un proceso de examen previo, se seleccionaron y analizaron cinco posibles opciones para alcanzar el objetivo de gestión operativa a largo plazo de SIS II, VIS y EURODAC.

– Opción 1 - básica. La solución de gestión de SIS II y VIS adoptada para el periodo transitorio (la Comisión confía las tareas de gestión operativa a las autoridades de los Estados miembros) se mantendría como solución permanente. EURODAC está gestionada actualmente por la Comisión, y esta solución también se mantendría.

– Opción 2 - básica+. La Comisión confiaría las tareas de gestión operativa de SIS II, VIS y EURODAC a las autoridades de los Estados miembros.

– Opción 3 - Una nueva Agencia reguladora asumiría la responsabilidad de gestión operativa a largo plazo de SIS II, VIS y EURODAC.

18. DO L 299 de 8.11.2008, p. 43.

19. DO L 213 de 15.6.2004, p. 5.

20. DO L 305 de 4.11.2006, p. 13.

21. DO L 267 de 27.9.2006, p. 41.

22. DO L 194 de 23.7.2008, p. 3.

23. DO L 218 de 13.8.2008, p. 60.

24. DO L 218 de 13.8.2008, p. 129.

25. DO L 316 de 15.12.2000, p. 1. Se ha presentado una versión refundida al Parlamento Europeo y al Consejo, COM (2008) 825 final.

26. DO L 62 de 5.3.2002, p. 1.

27. Evaluación de las opciones de gestión a largo plazo del Sistema de Información de Schengen de segunda generación (SIS II), del Sistema de Información de Visados (VIS) y de EURODAC, así como de otros sistemas informáticos de gran magnitud en materia de justicia, libertad y seguridad. Informe final, RAND Europe, 15 de octubre de 2007.

– Opción 4 - FRONTEX gestionaría los tres sistemas, lo que implicaría cambios en su acto de base y estructura de gestión.

– Opción 5 - EUROPOL gestionaría el SIS II mientras que la Comisión gestionaría VIS y EURODAC. Esta opción se examinó mientras se llevaban a cabo las negociaciones sobre la conversión del actual Convenio de Europol en un acto comunitario.

En el análisis comparativo se dio preferencia a la opción de la nueva Agencia reguladora, cuyo objetivo es crear una estructura de gestión operativa conjunta de SIS II, VIS y EURODAC.

3. ASPECTOS JURÍDICOS DE LA PROPUESTA

3.1. RESUMEN DE LA ACCIÓN PROPUESTA

El objetivo de la presente propuesta es crear una Agencia responsable de la gestión operativa de SIS II, VIS, EURODAC y otros sistemas informáticos de gran magnitud en aplicación del Título V del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea.

El hecho de confiar a la Agencia la gestión operativa de los sistemas informáticos de gran magnitud en el espacio de libertad, seguridad y justicia, no afecta a las normas específicas que regulan los objetivos, derechos de acceso, medidas de seguridad y otros requisitos de protección de datos aplicables a estos sistemas.

La Agencia se constituirá como un organismo de la Unión con personalidad jurídica. Las primeras tareas que se conferirán a la Agencia serán operativas, lo que significa garantizar la gestión global de los sistemas de información y el funcionamiento de los sistemas. De este modo se convertirá en un «centro de excelencia» con un personal operativo especializado. Como organización especializada y responsable también garantizará el máximo nivel de eficacia y respuesta para el desarrollo y la gestión operativa de otros posibles sistemas en el espacio de libertad, seguridad y justicia.

La Agencia será responsable de las funciones relativas a la infraestructura de comunicación a que se refieren el artículo 15, apartado 2, de la Decisión y del Reglamento SIS II, el artículo 26, apartado 2, del Reglamento VIS y el artículo 5, apartado 2, del Reglamento (CE) XX/2010 relativo a la creación del sistema «Eurodac» para la comparación de las impresiones dactilares para la aplicación efectiva del Reglamento (CE) nº .../...²⁸. Además, la Agencia desempeñará funciones de formación de expertos en VIS y SIS II que incluirán formación relativa al intercambio de información suplementaria, así como el seguimiento de las actividades de investigación y la aplicación de planes piloto previa petición concreta y específica de la Comisión.

La Agencia también podría ocuparse del desarrollo y la gestión de otros sistemas informáticos de gran magnitud en el espacio de libertad, seguridad y justicia. Esto será objeto de instrumentos legislativos por los que se

establecerán tales sistemas, que a su vez atribuirán las competencias respectivas a la Agencia.

El principal órgano directivo de la Agencia será un Consejo de Administración con una amplia representación de los Estados miembros y la Comisión. La representación de los Estados miembros deberá reflejar los derechos y obligaciones de cada Estado miembro previstos en el Tratado. Los países asociados a la ejecución, aplicación y desarrollo del acervo de Schengen y a las medidas relativas a EURODAC, también participarán en la Agencia.

3.2. BASE JURÍDICA

La presente propuesta modificada de Reglamento se basa en el artículo 77, apartado 2, letras a) y b), el artículo 78, apartado 2, letra e), el artículo 79, apartado 2, letra c), el artículo 74, el artículo 82, apartado 1, letra d) y el artículo 87, apartado 2, letra a), del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea.

El artículo 74 del TFUE prevé adoptar las medidas adecuadas para promover e intensificar la cooperación administrativa entre los departamentos competentes de las administraciones de los Estados miembros. Esto constituye la base jurídica adecuada dado que la Agencia facilitará la comunicación y cooperación entre los departamentos de las administraciones de los Estados miembros responsables en las materias anteriormente mencionadas.

Las tareas de gestión operativa que se confiarán a la Agencia apoyarán aspectos de las políticas subyacentes a los Reglamentos SIS II y VIS. De conformidad con el artículo 77, apartado 2, letra b), y el artículo 79, apartado 2, letra c), del TFUE, que constituyen la base jurídica adecuada de las funciones de la Agencia relativas a SIS II, la Agencia abarcará técnicamente aspectos relativos a los controles sobre las personas en las fronteras exteriores, así como medidas en materia de residencia ilegal e inmigración ilegal, respectivamente. En el ámbito del VIS, las actividades de la Agencia apoyarán técnicamente los procedimientos de expedición de visados por los Estados miembros. Esto se basa en el artículo 77, apartado 2, letra a), del TFUE.

En el ámbito de EURODAC, las funciones de gestión operativa que se confiarán a la Agencia apoyarán técnicamente el proceso de determinación del Estado miembro responsable del examen de una solicitud de asilo presentada por un nacional de un tercer país en un Estado miembro (artículo 78, apartado 2, letra e), del TFUE).

El artículo 82, apartado 1, letra d), del TFUE prevé la adopción de medidas para facilitar la cooperación entre las autoridades judiciales o equivalentes de los Estados miembros en el marco del procedimiento penal y de la ejecución de resoluciones. Además, el artículo 87, apartado 2, letra a), del TFUE, prevé que, a efectos de la cooperación policial en la que participarán las autoridades competentes de los Estados miembros, se adoptarán medidas relativas a la recogida, almacenamiento, tratamiento, análisis e intercambio de información pertinente. Estas disposiciones constituyen la base jurídica

28. Propuesta de la Comisión presentada al Parlamento Europeo y el Consejo, COM (2009) 342 final (refundición).

adecuada para la atribución de funciones a la Agencia en esta materia.

Las medidas mencionadas en el artículo 77, apartado 2, letras a) y b), el artículo 78, apartado 2, letra e), el artículo 79, apartado 2, letra c), el artículo 82, apartado 1, letra d), y el artículo 87, apartado 2, letra a), del TFUE, se adoptarán con arreglo al procedimiento legislativo ordinario. En consecuencia, el procedimiento legislativo ordinario se aplica a la adopción del Reglamento en su conjunto.

3.3. GEOMETRÍA VARIABLE

La base jurídica de la presente propuesta de Reglamento se encuentra en el Título V del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, por lo que se ve afectada por la geometría variable resultante de los Protocolos sobre las posiciones del Reino Unido, Irlanda y Dinamarca. La presente propuesta de Reglamento desarrolla el acervo de Schengen y las disposiciones de las medidas relativas a EURODAC. Por tanto, en relación con los diversos Protocolos y acuerdos de asociación, hay que considerar las siguientes consecuencias:

Dinamarca:

De conformidad con el Protocolo sobre la posición de Dinamarca, adjunto al Tratado de la UE y al TFUE, Dinamarca no participa en la adopción por el Consejo de medidas propuestas en virtud del Título V del TFUE, a excepción de las «medidas que determinen los terceros países cuyos nacionales deban estar provistos de un visado al cruzar las fronteras exteriores de los Estados miembros, o las medidas relativas a un modelo uniforme de visado». La presente propuesta desarrolla el acervo de Schengen y se aplica el artículo 4 del Protocolo. Con arreglo al artículo 4 de dicho Protocolo, Dinamarca decidió aplicar el Reglamento (CE) nº 1987/2006 y el Reglamento (CE) nº 767/2008 en su ordenamiento interno.

En lo que respecta a EURODAC, de conformidad con los artículos 1 y 2 del Protocolo sobre la posición de Dinamarca anejo a los Tratados, Dinamarca no participa en la adopción del presente Reglamento, por lo que no está vinculada por el mismo ni obligada a aplicarlo. No obstante, Dinamarca aplica el actual Reglamento EURODAC, como consecuencia del acuerdo internacional²⁹ que concluyó con la CE en 2006.

Reino Unido e Irlanda:

En la medida en que se refiere al SIS II regulado por el Reglamento (CE) nº 1987/2006 y al VIS, la presente propuesta desarrolla disposiciones del acervo de Schengen en las que el Reino Unido e Irlanda no participan, de acuerdo con la Decisión 2000/365/CE del Consejo, de 29 mayo 2000, sobre la solicitud del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte de participar en algunas de las disposiciones del acervo de Schengen y la Decisión 2002/192/CE del Consejo, de 28 febrero 2002,

29. Acuerdo entre la Comunidad Europea y el Reino de Dinamarca relativo a los criterios y mecanismos de determinación del Estado miembro responsable del examen de una solicitud de asilo presentada en Dinamarca o cualquier otro Estado miembro de la Unión Europea y a Eurodac para la comparación de las impresiones dactilares para la aplicación efectiva del Convenio de Dublín, DO L 66 de 8.3.2006, p. 38.

sobre la solicitud de Irlanda de participar en algunas de las disposiciones del acervo de Schengen. Por tanto, en la medida en que se refiere al SIS II regulado por el Reglamento (CE) nº 1987/2006 y al VIS, el Reino Unido e Irlanda no estarán vinculados ni sujetos a la aplicación del presente Reglamento.

El Reino Unido e Irlanda están vinculados por el Reglamento EURODAC 2725/2000/CE tras haber notificado su intención de participar en la adopción y aplicación de dicho Reglamento con arreglo al Protocolo sobre la posición del Reino Unido e Irlanda adjunto a los Tratados. La posición de estos Estados miembros con respecto al Reglamento EURODAC no afecta a su posible participación en la presente propuesta.

Noruega e Islandia:

En cuanto a Noruega e Islandia, la presente propuesta desarrolla las disposiciones del acervo de Schengen en el sentido del Acuerdo celebrado por el Consejo de la Unión Europea y la República de Islandia y el Reino de Noruega sobre la asociación de estos dos Estados a la ejecución, aplicación y desarrollo del acervo de Schengen³⁰.

Paralelamente a la adhesión de diversos Estados no miembros de la UE al acervo de Schengen, la antigua Comunidad (actualmente, la Unión) ha celebrado, o está en curso de celebración, de varios acuerdos de adhesión de estos países a las medidas relativas a EURODAC. El acuerdo de asociación de Islandia y Noruega se celebró en 2001³¹.

Suiza:

En lo que respecta a Suiza, la presente propuesta desarrolla las disposiciones del acervo de Schengen en el sentido del Acuerdo celebrado por la Unión Europea, la Comunidad Europea y la Confederación Suiza sobre la asociación de ésta a la ejecución, aplicación y desarrollo del acervo de Schengen³².

En lo que respecta a las medidas relativas a EURODAC, el acuerdo de asociación de Suiza se celebró el 28 de febrero de 2008 y es aplicable a partir del 12 de diciembre de 2008³³.

Liechtenstein:

Por lo que se refiere a Liechtenstein, la presente propuesta desarrolla disposiciones del acervo de Schengen, conforme a lo establecido en el Protocolo firmado por la Unión Europea, la Comunidad Europea, la Confederación Suiza y el Principado de Liechtenstein sobre la adhesión del Principado de Liechtenstein al Acuerdo entre

30. DO L 176 de 10.7.1999, p. 36.

31. Acuerdo entre la Comunidad Europea y la República de Islandia y el Reino de Noruega relativo a los criterios y mecanismos para determinar el Estado miembro responsable de examinar las peticiones de asilo presentadas en un Estado miembro o en Islandia o Noruega, DO L 93 de 3.4.2001, p. 40-47.

32. DO L 53 de 27.2.2008, p. 52.

33. Decisión del Consejo, de 28 de enero de 2008, sobre la celebración, en nombre de la Comunidad Europea, del Acuerdo entre la Comunidad Europea y la Confederación Suiza sobre los criterios y mecanismos para determinar el Estado responsable del examen de una solicitud de asilo presentada en un Estado miembro o en Suiza, DO L 53 de 27.2.2008, p. 3.

la Unión Europea, la Comunidad Europea y la Confederación Suiza sobre la asociación de la Confederación Suiza a la ejecución, aplicación y desarrollo del acervo de Schengen, que entran en el ámbito mencionado en el artículo 1, letras A, B y G, de la Decisión 1999/437/CE del Consejo, en relación con el artículo 3 de la Decisión 2008/261/CE del Consejo³⁴.

En lo que respecta a las medidas relativas a EURODAC, el acuerdo de asociación de Liechtenstein se firmó el 28 de febrero de 2008 y se celebrará posteriormente³⁵.

Disposiciones comunes para los países asociados a las medidas relativas a EURODAC:

De conformidad con los tres acuerdos anteriormente citados, los países asociados aceptarán las medidas relativas a EURODAC y su desarrollo sin excepciones. No participan en la adopción de ningún acto de modificación o desarrollo de medidas relativas a EURODAC (incluida, por tanto, la presente propuesta), pero tienen que notificar a la Comisión en un plazo de tiempo determinado su decisión sobre la aceptación o no del contenido de ese acto una vez aprobado por el Consejo y el Parlamento Europeo. En caso de que Noruega, Islandia, Suiza o Liechtenstein no acepten un acto de modificación o desarrollo de medidas relativas a EURODAC, se pondrá fin a los acuerdos respectivos, a menos que el Comité mixto creado por los acuerdos decida lo contrario por unanimidad.

Con el fin de establecer derechos y obligaciones entre Dinamarca –que, como se ha explicado anteriormente, se ha asociado a las medidas relativas a EURODAC por un acuerdo internacional– y los países asociados mencionados, la antigua Comunidad (actualmente, la Unión) ha celebrado con los países asociados otros dos instrumentos³⁶.

3.4. PRINCIPIO DE SUBSIDIARIEDAD

La propuesta respeta el principio de subsidiariedad porque el objetivo de la acción propuesta, es decir, atribuir a una Agencia la gestión operativa del SIS II central, VIS central, interfaces nacionales y EURODAC central, así como de determinados aspectos de su infraestructura de comunicación, no puede ser alcanzado individualmente por los Estados miembros.

34. DO L 83 de 26.3.2008, p. 3.

35. Protocolo entre la Comunidad Europea, la Confederación Suiza y el Principado de Liechtenstein sobre la adhesión del Principado de Liechtenstein al Acuerdo entre la Comunidad Europea y la Confederación Suiza relativo a los criterios y mecanismos para determinar el Estado responsable para examinar una solicitud de asilo presentada en un Estado miembro o en Suiza, DO

36. Protocolo entre la Comunidad Europea, Suiza y Liechtenstein al Acuerdo entre la Comunidad Europea y la Confederación Suiza sobre los criterios y mecanismos para determinar el Estado responsable del examen de una solicitud de asilo presentada en un Estado miembro, en Suiza o en Liechtenstein, DO ... y Protocolo del Acuerdo entre la Comunidad Europea, la República de Islandia y el Reino de Noruega relativo a los criterios y mecanismos para determinar el Estado responsable del examen de una solicitud de asilo presentada en un Estado miembro o en Islandia o Noruega, DO L 57 de 28.2.2006, p. 16.

3.5. PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD

La Agencia, financiada por el presupuesto de la UE, tendrá las competencias necesarias para gestionar únicamente las partes centrales del SIS II, las partes centrales del VIS y las interfaces nacionales, la parte central de EURODAC, así como determinados aspectos de la infraestructura de comunicación, y no será responsable de los datos introducidos en los sistemas. Los Estados miembros serán responsables de sus sistemas nacionales. Así, las competencias de la Agencia se mantendrán en el nivel mínimo necesario para apoyar el intercambio de datos eficaz, seguro y continuo entre los Estados miembros. La creación de una estructura específica se considera proporcionada a los legítimos intereses de los usuarios, a unos altos niveles de seguridad y explotación, y a la misión fundamental de los sistemas.

3.6. INSTRUMENTOS ELEGIDOS

Un Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo basado en el artículo 77, apartado 2, letras a) y b), el artículo 78, apartado 2, letra e), el artículo 79, apartado 2, letra c), el artículo 74, el artículo 82, apartado 1, letra d), y el artículo 87, apartado 2, letra a), del TFUE, es el instrumento más adecuado para la creación de un organismo con arreglo al Título V del TFUE.

4. REPERCUSIONES PRESUPUESTARIAS

La Agencia será financiada por el presupuesto general de la Unión Europea. La ficha de financiación correspondiente se adjuntó al paquete original de propuestas de 24 de junio de 2009 y no es objeto de modificación.

5. INFORMACIÓN ADICIONAL

5.1. SIMPLIFICACIÓN

La propuesta prevé la simplificación de la legislación al establecer una estructura de gestión operativa única para varios sistemas informáticos en el espacio de libertad, seguridad y justicia.

5.2. EVALUACIÓN

El artículo 27 del Reglamento propuesto incluye una cláusula de evaluación.

2009/0089/P (COD)

PROPUESTA MODIFICADA DE REGLAMENTO (UE) N° .../... DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO POR EL QUE SE ESTABLECE UNA AGENCIA PARA LA GESTIÓN OPERATIVA DE SISTEMAS INFORMÁTICOS DE GRAN MAGNITUD EN EL ESPACIO DE LIBERTAD, SEGURIDAD Y JUSTICIA

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y, en particular, su artículo 77, apartado 2, letras a) y b), su artículo 78, apartado 2, letra e), su artículo 79, apartado 2, letra c), su artículo 74, su artículo 82, apartado 1, letra d), y su artículo 87, apartado 2, letra a),

Vista la propuesta de la Comisión Europea³⁷,

Previa transmisión de la propuesta a los parlamentos nacionales³⁸,

Tras haber consultado al Supervisor Europeo de Protección de Datos³⁹,

De conformidad con el procedimiento legislativo ordinario⁴⁰,

Considerando lo siguiente:

(1) El Sistema de Información de Schengen de segunda generación (SIS II) fue establecido por el Reglamento (CE) n° 1987/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de diciembre de 2006, relativo al establecimiento, funcionamiento y utilización del Sistema de Información de Schengen de segunda generación (SIS II)⁴¹ y por la Decisión 2007/533/JAI del Consejo, de 12 de junio de 2007, relativa al establecimiento, funcionamiento y utilización del sistema de información de Schengen de segunda generación (SIS II)⁴². De conformidad con el Reglamento (CE) n° 1987/2006 y la Decisión 2007/533/JAI, la Comisión es responsable de la gestión operativa del SIS II central durante un periodo transitorio. Transcurrido este periodo transitorio, una Autoridad de Gestión será responsable de la gestión operativa del SIS II central y de determinados aspectos de la infraestructura de comunicación.

(2) El Sistema de Información de Visados (VIS) fue creado por la Decisión 2004/512/CE del Consejo, de 8 de junio de 2004, por la que se establece el Sistema de Información de Visados (VIS)⁴³. De conformidad con el Reglamento (CE) n° 767/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo sobre el Sistema de Información de Visados (VIS) y el intercambio de datos sobre visados de corta duración entre los Estados miembros (Reglamento

VIS)⁴⁴, la Comisión, durante un periodo transitorio, será responsable de la gestión operativa del VIS. Transcurrido este periodo transitorio, una Autoridad de Gestión será responsable de la gestión operativa del VIS central, de las interfaces nacionales y de determinados aspectos de la infraestructura de comunicación.

(3) EURODAC fue creado por el Reglamento (CE) n° 2725/2000 del Consejo, de 11 de diciembre de 2000, relativo a la creación del sistema «Eurodac» para la comparación de las impresiones dactilares para la aplicación efectiva del Convenio de Dublín⁴⁵. De conformidad con el Reglamento (CE) XX/2009 relativo a la creación del sistema «Eurodac» para la comparación de las impresiones dactilares para la aplicación efectiva del Reglamento (CE) n° .../..., la Comisión, durante un periodo transitorio, será responsable de la gestión operativa de EURODAC. Transcurrido este periodo transitorio, una Autoridad de Gestión será responsable de la gestión operativa del sistema central y de determinados aspectos de la infraestructura de comunicación.

(4) A fin de garantizar después del periodo transitorio la gestión operativa de SIS II, VIS y EURODAC y, posiblemente, de otros sistemas informáticos en el espacio de justicia, libertad y seguridad, es necesario crear una Autoridad de Gestión.

(5) Con vistas a realizar sinergias, es necesario que la gestión operativa de estos sistemas se lleve a cabo en una única entidad, lo cual permitirá realizar economías de escala, crear una masa crítica y garantizar la mayor tasa posible de utilización del capital y los recursos humanos.

(6) La Autoridad de Gestión deberá disfrutar de autonomía jurídica, administrativa y financiera, por lo que deberá establecerse en forma de agencia reguladora con personalidad jurídica.

(7) En consecuencia, la Agencia ejercerá las funciones de la Autoridad de Gestión establecidas en el Reglamento (CE) n° 1987/2006, el Reglamento (CE) n° 767/2008 y el Reglamento (CE) n° XX/2000 relativo a la creación del sistema «Eurodac» para la comparación de las impresiones dactilares para la aplicación efectiva del Reglamento (CE) n° .../.... Estas funciones incluyen el desarrollo técnico posterior.

(8) Además, la Agencia deberá organizar una formación específica sobre VIS y SIS II.

(9) Además, la Agencia también podrá ser responsable de la preparación, el desarrollo y la gestión operativa de sistemas informáticos de gran magnitud adicionales, con arreglo a un instrumento legislativo pertinente en aplicación del Título V del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea. La Agencia también será responsable del seguimiento de la investigación y de los planes piloto relativos a los sistemas informáticos de gran magnitud, en aplicación del Título V del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, a petición expresa de la Comisión.

37. DO

38.

39.

40. Dictamen del Parlamento Europeo de xxx y Decisión del Consejo de xxx (aún no publicados en el Diario Oficial).

41. DO L 381 de 28.12.2006, p.4.

42. DO L 205 de 7.8.2007, p. 63.

43. DO L 213, 15. 6. 2004, p.5.

44. DO L 218 de 13.8.2008, p. 60.

45. DO L 316 de 15.12.2000, p. 1.

(10) La atribución a la Agencia de la gestión operativa de sistemas informáticos de gran magnitud en el espacio de libertad, seguridad y justicia, no afectará a las normas específicas aplicables a estos sistemas. Serán plenamente aplicables las normas específicas que regulan los fines, derechos de acceso, medidas de seguridad y otros requisitos de protección de datos de cada uno de los sistemas cuya gestión operativa se ha confiado a la Agencia..

(11) Los Estados miembros y la Comisión deben estar representados en el Consejo de Administración de la Agencia, a fin de controlar eficazmente el funcionamiento de la misma. Se confiarán al Consejo de Administración las facultades necesarias para establecer el programa de trabajo anual, desempeñar las funciones relacionadas con el presupuesto de la Agencia, adoptar las normas financieras aplicables a la Agencia, designar al Director Ejecutivo y establecer los procedimientos de toma de decisiones relacionadas con las funciones operativas de la Agencia por el Director Ejecutivo.

(12) A fin de garantizar su plena autonomía e independencia, se concederá a la Agencia un presupuesto autónomo con ingresos procedentes del presupuesto general de la Unión Europea. El procedimiento presupuestario de la Unión se aplicará a la contribución de la Unión y a cualesquiera otras subvenciones que corran a cargo del presupuesto general de la Unión Europea. El control de cuentas correrá a cargo del Tribunal de Cuentas.

(13) En el marco de sus competencias respectivas, la Agencia colaborará con otras agencias de la Unión Europea y, especialmente, con las establecidas en el espacio de libertad, seguridad y justicia.

(14) Al garantizar la gestión operativa de los sistemas informáticos, la Agencia se atenderá a las normas europeas e internacionales que contengan los requisitos profesionales más exigentes.

(15) El Reglamento (CE) n° 45/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de diciembre de 2000, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales por las instituciones y los organismos comunitarios y a la libre circulación de estos datos⁴⁶, se aplica al tratamiento de datos personales por la Agencia. El presente Reglamento establece, entre otras cosas, que el Supervisor Europeo de Protección de Datos podrá obtener de la Agencia acceso a toda la información necesaria para sus investigaciones.

(16) Para garantizar la transparencia en el funcionamiento de la Agencia, deberá aplicarse a ésta el Reglamento (CE) n° 1049/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de mayo de 2001, relativo al acceso del público a los documentos del Parlamento Europeo, el Consejo y la Comisión⁴⁷.

(17) El Reglamento (CE) n° 1073/1999 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de mayo de 1999, relativo a las investigaciones efectuadas por la Oficina Europea

de Lucha contra el Fraude (OLAF)⁴⁸, deberá aplicarse a la Agencia, que se adherirá al Acuerdo Interinstitucional de 25 de mayo de 1999 entre el Parlamento Europeo, el Consejo de la Unión Europea y la Comisión de las Comunidades Europeas relativo a las investigaciones internas efectuadas por la Oficina Europea de Lucha contra el Fraude (OLAF)⁴⁹.

(18) Con el fin de garantizar unas condiciones de empleo abiertas y transparentes, así como la igualdad de trato al personal, el Estatuto de los funcionarios de las Comunidades Europeas y el Régimen aplicable a otros agentes de las Comunidades Europeas (Estatuto de los funcionarios) se aplicarán al personal y al Director Ejecutivo de la Agencia, incluidas las normas sobre secreto profesional u otras obligaciones de confidencialidad equivalentes.

(19) La Agencia es un organismo creado por la Unión con arreglo al artículo 185, apartado 1, del Reglamento (CE, Euratom) n° 1605/2002 del Consejo, de 25 de junio de 2002, por el que se aprueba el Reglamento financiero aplicable al presupuesto general de las Comunidades Europeas⁵⁰, y debe adoptar su reglamentación financiera en consecuencia.

(20) Se aplicará a la Agencia el Reglamento (CE, Euratom) n° 2343/2002 de la Comisión, de 19 de noviembre de 2002, por el que se aprueba el Reglamento financiero marco de los organismos a que se refiere el artículo 185 del Reglamento (CE, Euratom) n° 1605/2002 del Consejo, por el que se aprueba el Reglamento financiero aplicable al presupuesto general de las Comunidades Europeas⁵¹.

(21) Dado que los objetivos de la acción propuesta, a saber, la creación en el ámbito de la Unión Europea de una Agencia responsable de la gestión operativa de sistemas informáticos de gran magnitud en el espacio de libertad, seguridad y justicia, no pueden alcanzarse de manera adecuada por los Estados miembros y, por consiguiente, en razón del alcance y los efectos de la acción, pueden alcanzarse mejor en el ámbito de la Unión, ésta puede adoptar medidas de acuerdo con el principio de subsidiariedad consagrado en el artículo 5 del Tratado de la Unión Europea. De conformidad con el principio de proporcionalidad enunciado en dicho artículo, el presente Reglamento no excede de lo necesario para alcanzar dichos objetivos.

(22) El presente Reglamento respeta los derechos fundamentales y observa los principios reconocidos en el artículo 6, apartado 2, del Tratado de la Unión Europea, y recogidos en la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea.

(23) En lo que respecta al SIS II y al VIS, de conformidad con los artículos 1 y 2 del Protocolo sobre la posición de Dinamarca anexo al Tratado de la Unión Europea y al Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, Dinamarca no participa en la adopción del

46. DO L 8 de 12.01.2001, p. 1.

47. DO L 145 de 31.5.2001, p. 43.

48. DO L 136 de 31.5.1999, p. 1.

49. DO L 136 de 31.5.1999, p. 15.

50. DO L 248 de 16.9.2002, p. 1.

51. DO L 357 de 31.12.2002, p. 72.

presente Reglamento y no está vinculada ni sujeta a su aplicación. Teniendo en cuenta que el presente Reglamento desarrolla el acervo de Schengen con arreglo a lo dispuesto en la tercera parte, Título V, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, Dinamarca, de conformidad con el artículo 4 de dicho Protocolo, debe decidir dentro de un período de seis meses a partir de la fecha de adopción del presente Reglamento si lo incorpora o no a su Derecho interno. Con arreglo al artículo 5 del antiguo Protocolo sobre la posición de Dinamarca anexo al Tratado de la Unión Europea y al Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, Dinamarca decidió aplicar el Reglamento (CE) nº 1987/2006 y el Reglamento (CE) nº 767/2008 en su ordenamiento interno. De conformidad con el Acuerdo entre la Comunidad Europea y el Reino de Dinamarca relativo a los criterios y mecanismos de determinación del Estado miembro responsable del examen de una solicitud de asilo presentada en Dinamarca o cualquier otro Estado miembro de la Unión Europea y a Eurodac para la comparación de las impresiones dactilares para la aplicación efectiva del Convenio de Dublín⁵², Dinamarca ha aplicado el Reglamento (CE) nº 2725/2000 del Consejo en su ordenamiento interno.

(24) En lo que respecta al SIS II, regulado por el Reglamento (CE) nº 1987/2006, y al VIS, el presente Reglamento desarrolla disposiciones del acervo de Schengen en las que el Reino Unido no participa, de conformidad con la Decisión 2000/365/CE del Consejo, de 29 de mayo de 2000, sobre la solicitud del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte de participar en algunas de las disposiciones del acervo de Schengen⁵³. Por tanto, el Reino Unido no participa en su adopción y no está vinculado ni sujeto a su aplicación por cuanto sus medidas desarrollan disposiciones del acervo de Schengen relativas al SIS II, regulado por el Reglamento (CE) nº 1987/2007, y al VIS. De conformidad con los artículos 1 y 2 del Protocolo sobre la posición del Reino Unido y de Irlanda respecto del espacio de libertad, seguridad y justicia, anejo al Tratado de la Unión Europea y al Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 4 de dicho Protocolo, el Reino Unido no participa en la adopción del presente Reglamento y no está vinculado ni sujeto a su aplicación por cuanto que sus medidas no desarrollan disposiciones del acervo de Schengen relacionadas con el SIS II, regulado por el Reglamento (CE) nº 1987/2007, y el VIS. No obstante, el Reino Unido participa en el presente Reglamento en la medida en que sus disposiciones se refieren al SIS II, regulado por la Decisión 2007/533/JAI del Consejo, de conformidad con el artículo 8, apartado 2, de la Decisión 2000/365/CE del Consejo, de 29 de mayo de 2000, sobre la solicitud del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte de participar en algunas de las disposiciones del acervo de Schengen. Además, por carta de 23 de septiembre de 2009 dirigida al Presidente del Consejo, el Reino Unido notificó su intención de participar en la adopción del presente Reglamento, de conformidad con el artículo 3 del Protocolo sobre la posición del Reino

Unido e Irlanda anexo al Tratado de la Unión Europea y al Tratado constitutivo de la Comunidad Europea. En la medida en que el presente Reglamento no se refiere al SIS II regulado por el Reglamento (CE) nº 1987/2006 y al VIS, el Reino Unido participa en su adopción, y está vinculado y sujeto a su aplicación.

(25) En lo que respecta al SIS II, regulado por el Reglamento (CE) nº 1987/2006 y al VIS, el presente Reglamento desarrolla disposiciones del acervo de Schengen en las que Irlanda no participa, de conformidad con la Decisión 2002/192/CE del Consejo, de 28 de febrero de 2002, sobre la solicitud de Irlanda de participar en algunas de las disposiciones del acervo de Schengen⁵⁴. Por tanto, Irlanda no participa en su adopción y no está vinculada ni sujeta a su aplicación por cuanto que sus medidas desarrollan disposiciones del acervo de Schengen relativas al SIS II, regulado por el Reglamento (CE) nº 1987/2006, y al VIS. De conformidad con los artículos 1 y 2 del Protocolo sobre la posición del Reino Unido y de Irlanda respecto del espacio de libertad, seguridad y justicia, anejo al Tratado de la Unión Europea, y al Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 4 de dicho Protocolo, Irlanda no participa en la adopción del presente Reglamento y no está vinculada ni sujeta a su aplicación por cuanto que sus medidas no desarrollan disposiciones del acervo de Schengen relacionadas con el SIS II, regulado por el Reglamento (CE) nº 1987/2006, y el VIS. No obstante, Irlanda participa en el presente Reglamento siempre que las disposiciones de éste se refieran al SIS II, regulado por la Decisión 2007/533/JAI del Consejo, de conformidad con el artículo 6, apartado 2, de la Decisión 2002/192/CE del Consejo, de 28 de febrero de 2002, sobre la solicitud de Irlanda de participar en algunas disposiciones del acervo de Schengen.

(26) En relación con Islandia y Noruega, en lo que respecta al SIS II y al VIS, el presente Reglamento desarrolla las disposiciones del acervo Schengen en el sentido del Acuerdo celebrado por el Consejo de la Unión Europea con la República de Islandia y el Reino de Noruega sobre la asociación de estos dos Estados a la ejecución, aplicación y desarrollo del acervo de Schengen⁵⁵, que entra dentro del ámbito a que se refiere el artículo 1, letras A, B y G de la Decisión 1999/437/CE del Consejo, de 17 de mayo de 1999, relativa a determinadas normas de desarrollo de dicho Acuerdo⁵⁶. En cuanto a EURODAC, el presente Reglamento constituye una nueva medida relativa a EURODAC en el sentido del Acuerdo entre la Comunidad Europea, la República de Islandia y el Reino de Noruega relativo a los criterios y mecanismos para determinar el Estado responsable del examen de una solicitud de asilo presentada en un Estado miembro o en Islandia o Noruega. En consecuencia, las Delegaciones de la República de Islandia y del Reino de Noruega deberán estar representadas en el Consejo de Administración de la Agencia, pero sin derecho de voto. Para determinar los procedimientos complementarios que permitan la participación de estos

52. DO L 66, 8.3.2006, p. 38.

53. DO L 131 de 1.6.2000, p. 43.

54. DO L 64 de 7.3.2002, p. 20.

55. DO L 176 de 10.7.1999, p. 36.

56. DO L 176 de 10.7.1999, p. 31.

dos países en las actividades de la Agencia, la Unión deberá celebrar con ellos un nuevo acuerdo.

(27) En cuanto a Suiza, en lo que respecta al SIS II y al VIS, el presente Reglamento desarrolla disposiciones del acervo de Schengen, en el sentido del Acuerdo firmado por la Unión Europea, la Comunidad Europea y la Confederación Suiza sobre la asociación de la Confederación Suiza a la ejecución, aplicación y desarrollo del acervo de Schengen⁵⁷, que entra en el ámbito a que se refiere el artículo 1, letras A, B y G, de la Decisión 1999/437/CE, conjuntamente con el artículo 3 de la Decisión 2008/146/CE del Consejo, sobre la celebración del Acuerdo en nombre de la Comunidad Europea. En cuanto a EURODAC, el presente Reglamento constituye una nueva medida relativa a EURODAC en el sentido del Acuerdo entre la Comunidad Europea y la Confederación Suiza relativo a los criterios y mecanismos para determinar el Estado responsable del examen de una solicitud de asilo presentada en un Estado miembro o en Islandia o Noruega. En consecuencia, conforme a su decisión de aplicarlo en su ordenamiento interno, la Delegación de la Confederación Suiza debe estar representada en el Consejo de Administración de la Agencia, pero sin derecho de voto. Para determinar los procedimientos complementarios que permitan la participación de la Confederación Suiza en las actividades de la Agencia, la Unión deberá celebrar con la Confederación Suiza un nuevo acuerdo.

(28) En cuanto a Liechtenstein, en lo que respecta al SIS II y al VIS, el presente Reglamento desarrolla disposiciones del acervo de Schengen, conforme a lo establecido en el Protocolo firmado por la Unión Europea, la Comunidad Europea, la Confederación Suiza y el Principado de Liechtenstein sobre la adhesión del Principado de Liechtenstein al Acuerdo entre la Unión Europea, la Comunidad Europea y la Confederación Suiza sobre la asociación de la Confederación Suiza a la ejecución, aplicación y desarrollo del acervo de Schengen, que entran en el ámbito mencionado en el artículo 1, letras A, B y G, de la Decisión 1999/437/CE, de 17 de mayo de 1999, en relación con el artículo 3 de la Decisión 2008/261/CE del Consejo⁵⁸. En cuanto a EURODAC, el presente Reglamento constituye una nueva medida relativa a EURODAC en el sentido del Protocolo entre la Comunidad Europea, la Confederación Suiza y el Principado de Liechtenstein sobre la adhesión del Principado de Liechtenstein al Acuerdo entre la Comunidad Europea y la Confederación Suiza relativo a los criterios y mecanismos para determinar el Estado responsable para examinar una solicitud de asilo presentada en un Estado miembro o en Suiza⁵⁹. En consecuencia, la Delegación del Principado de Liechtenstein debe participar en el Consejo de Administración de la Agencia, pero sin derecho de voto. Para determinar los procedimientos complementarios que permitan la participación del Principado de Liechtenstein en las actividades de la Agencia, la Unión deberá celebrar un nuevo acuerdo con el Principado de Liechtenstein.

57. DO L 53 de 27.2.2008, p.52.

58. DO L 83 de 26.3.2008, p. 3.

59. DO ...

HAN ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

CAPÍTULO I. OBJETO

ARTÍCULO 1. CREACIÓN DE LA AGENCIA

Se crea una Agencia europea (denominada «la Agencia») para la gestión operativa del Sistema de Información de Schengen de segunda generación (SIS II), del Sistema de Información de Visados (VIS), y de EURODAC, así como para desarrollar y gestionar otros sistemas informáticos de gran magnitud, en aplicación del Título V del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea.

CAPÍTULO II. FUNCIONES

ARTÍCULO 2. FUNCIONES RELACIONADAS CON EL SIS II

La Agencia desempeñará las funciones que el Reglamento (CE) n° 1987/2006 y la Decisión 2007/533/JAI del Consejo atribuyen a la Autoridad de Gestión, organizará la formación común para el personal que participe en el intercambio de información suplementaria con arreglo al Manual SIRENE y desempeñará funciones relacionadas con la formación de expertos en SIS II, tal como establece el Reglamento n° XXX del Consejo relativo al establecimiento de un mecanismo de evaluación para controlar la aplicación del acervo de Schengen⁶⁰.

ARTÍCULO 3. FUNCIONES RELACIONADAS CON EL VIS

La Agencia desempeñará las funciones atribuidas a la Autoridad de Gestión por el Reglamento (CE) n° 767/2008 y la Decisión 2008/633/JAI del Consejo, así como funciones relativas a la formación sobre la utilización del VIS.

ARTÍCULO 4. FUNCIONES RELACIONADAS CON EURODAC

La Agencia desempeñará las funciones atribuidas a la Autoridad de Gestión por el Reglamento (CE) XX/2009 relativo a la creación del sistema «Eurodac» para la comparación de las impresiones dactilares para la aplicación efectiva del Reglamento (CE) n° .../....

ARTÍCULO 5. SEGUIMIENTO DE LA INVESTIGACIÓN

1. La Agencia seguirá la evolución de la investigación relevante para la gestión operativa de SIS II, VIS, EURODAC y otros sistemas informáticos de gran magnitud, en aplicación del Título V del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea.
2. La Agencia informará periódicamente a la Comisión de la evolución mencionada en el apartado 1.

ARTÍCULO 6. PLANES PILOTO

1. Previa petición concreta y específica de la Comisión, la Agencia ejecutará planes piloto para el desarrollo o la gestión operativa de sistemas informáticos de gran

60. DO ...

magnitud, en aplicación del Título V del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea.

2. Los créditos de los planes piloto solicitados por la Comisión se consignarán en el presupuesto sólo durante dos ejercicios presupuestarios sucesivos.

CAPÍTULO III. ESTRUCTURA Y ORGANIZACIÓN

ARTÍCULO 7. ESTATUTO JURÍDICO

1. La Agencia será un organismo de la Unión con personalidad jurídica.

2. La Agencia gozará en cada uno de los Estados miembros de la más amplia capacidad jurídica que los Derechos nacionales reconocen a las personas jurídicas. Podrá adquirir o enajenar bienes muebles e inmuebles y constituirse en parte en acciones legales. También estará facultada para celebrar un Acuerdo de sede con el Estado miembro de acogida.

3. La Agencia estará representada por su Director Ejecutivo.

4. La Agencia tendrá su sede en [...]

ARTÍCULO 8. ESTRUCTURA

La estructura administrativa y de gestión de la Agencia constará de:

- a) el Consejo de Administración;
- b) el Director Ejecutivo;
- c) los Grupos consultivos.

ARTÍCULO 9. COMPETENCIAS DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN

1. A fin de garantizar el ejercicio de sus funciones por la Agencia, el Consejo de Administración:

- a) nombrará y, en su caso, destituirá al Director Ejecutivo, de conformidad con el artículo 15;
- b) ejercerá la autoridad disciplinaria con respecto al Director Ejecutivo;
- c) establecerá la estructura organizativa de la Agencia previa consulta a la Comisión;
- d) establecerá el reglamento interno de la Agencia previa consulta a la Comisión;
- e) establecerá las normas sobre la utilización de las lenguas por la Agencia de conformidad con el artículo 22 del presente Reglamento;
- f) aprobará el Acuerdo de sede, que deberá firmar el Director Ejecutivo, con el Estado miembro de acogida, de conformidad con la propuesta del Director Ejecutivo;
- g) adoptará, de acuerdo con la Comisión, las medidas de aplicación necesarias mencionadas en el artículo 110 del Estatuto de los funcionarios;
- h) adoptará el plan plurianual de política de personal y lo presentará a más tardar el 31 de marzo de cada año a la Comisión y a la Autoridad Presupuestaria;

i) antes del 30 de septiembre de cada año, después de recibir el dictamen de la Comisión y de conformidad con el procedimiento presupuestario anual de la Unión y el programa legislativo de la Unión en materias del Título V del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, adoptará por mayoría de dos tercios de sus miembros con derecho de voto, el programa de trabajo anual de la Agencia para el año siguiente; y se asegurará de que el programa de trabajo adoptado se presente al Parlamento Europeo, al Consejo y a la Comisión, y se publique;

j) antes del 31 de marzo de cada año, adoptará el informe anual de actividades de la Agencia correspondiente al año anterior y lo remitirá a más tardar el 15 de junio al Parlamento Europeo, al Consejo, a la Comisión, al Comité Económico y Social Europeo y al Tribunal de Cuentas. Este informe anual de actividades será publicado;

k) ejercerá sus funciones relacionadas con el presupuesto de la Agencia, según lo dispuesto en el artículo 28, el artículo 29, apartado 6, y el artículo 30 del presente Reglamento;

l) adoptará las normas financieras aplicables a la Agencia de conformidad con el artículo 30 del presente Reglamento;

m) nombrará entre los miembros del personal de la Agencia a un contable que actuará con independencia en el ejercicio de sus funciones;

n) adoptará las medidas de seguridad necesarias, incluido un plan de seguridad;

o) nombrará entre los miembros del personal de la Agencia a un responsable de la protección de datos, de conformidad con el Reglamento (CE) nº 45/2001;

p) adoptará, en los 6 meses siguientes a la fecha de aplicación del presente Reglamento, las medidas prácticas de aplicación del Reglamento (CE) nº 1049/2001;

q) adoptará informes sobre el funcionamiento técnico del SIS II de conformidad con lo dispuesto en el artículo 50, apartado 4, del Reglamento (CE) nº 1987/2006 y el artículo 66, apartado 4, de la Decisión 2007/533/JAI, del VIS de conformidad con lo dispuesto en el artículo 50, apartado 3, del Reglamento (CE) nº 767/2008 y el artículo 17, apartado 3, de la Decisión 8000/633/JAI, y de EURODAC, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 del Reglamento (CE) XX/2009 relativo a la creación del sistema «Eurodac» para la comparación de las impresiones dactilares para la aplicación eficaz del Reglamento (CE) nº .../...;

r) formulará comentarios sobre el informe de auditoría elaborado por el Supervisor Europeo de Protección de Datos de conformidad con el artículo 45 del Reglamento (CE) nº 1987/2007 y el artículo 42, apartado 2, del Reglamento (CE) nº 767/2008, y decidirá sobre el seguimiento de la auditoría.

s) publicará estadísticas sobre el SIS II según lo dispuesto en el artículo 50, apartado 3, del Reglamento (CE) nº 1987/2006 y en el artículo 66, apartado 3, de la Decisión 2007/533/JAI;

t) garantizará la publicación anual de la lista de autoridades competentes autorizadas para efectuar directamente búsquedas de los datos contenidos en SIS II según lo dispuesto en el artículo 31, apartado 8, del Reglamento (CE) nº 1987/2006 y el artículo 46, apartado 8, de la Decisión 2007/533/JAI, junto con la lista de las oficinas N.SIS II y las oficinas SIRENE mencionadas en el artículo 7, apartado 3, del Reglamento (CE) nº 1987/2006 y el artículo 7, apartado 3, de la Decisión 2007/533/JAI, respectivamente.

u) ejercerá todas las funciones que se le confieran con arreglo al presente Reglamento.

2. El Consejo de Administración podrá asesorar al Director Ejecutivo sobre cualquier materia que esté estrictamente relacionada con el desarrollo o la gestión operativa de los sistemas informáticos.

ARTÍCULO 10. COMPOSICIÓN DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN

1. El Consejo de Administración estará compuesto por un representante de cada Estado miembro y dos representantes de la Comisión.

2. Cada Estado miembro nombrará a un miembro del Consejo de Administración y a un suplente. La Comisión nombrará a dos miembros y a sus suplentes. Los suplentes representarán a los miembros ausentes. Todos ellos tendrán derecho de voto.

3. Los miembros del Consejo de Administración serán nombrados por su elevado nivel de experiencia relevante para el cargo y sus conocimientos en el ámbito de los sistemas informáticos de gran magnitud del espacio de justicia, libertad y seguridad.

4. El mandato de los miembros será de cuatro años; el mandato será renovable sólo una vez. Al término de su mandato o en caso de dimisión, los miembros seguirán en funciones hasta que se proceda a la renovación de su mandato o a su sustitución.

5. Los países asociados a la ejecución, aplicación y desarrollo del acervo de Schengen y a las medidas relativas a EURODAC participarán en la Agencia. Cada uno de ellos nombrará a un representante y a un suplente en el Consejo de Administración que serán miembros sin derecho de voto.

ARTÍCULO 11. PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN

1. El Consejo de Administración elegirá a su Presidente entre sus miembros.

2. El mandato del Presidente será de cuatro años, renovable una sola vez. Su mandato cesará antes en caso de que deje de ser miembro del Consejo de Administración.

3. El Presidente sólo podrá ser elegido entre los miembros designados por los Estados miembros que participan plenamente en la adopción de los instrumentos jurídicos que regulan todos los sistemas gestionados por la Agencia.

ARTÍCULO 12. REUNIONES DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN

1. Las reuniones del Consejo de Administración serán convocadas bien a iniciativa de su Presidente, bien a petición de al menos un tercio de sus miembros, bien a petición de la Comisión. El Consejo de Administración celebrará al menos dos reuniones ordinarias al año.

2. El Director Ejecutivo de la Agencia participará en las reuniones.

3. Los miembros del Consejo de Administración podrán estar asistidos por expertos que sean miembros de los Grupos consultivos.

4. Europol y Eurojust podrán participar como observadores en las reuniones del Consejo de Administración siempre que en el orden del día figure una cuestión relativa al SIS II relacionada con la aplicación de la Decisión 2007/533/JAI del Consejo. Europol también podrá participar como observador en las reuniones del Consejo de Administración siempre que en el orden del día figure una cuestión relativa al VIS relacionada con la aplicación de la Decisión 2008/633/JAI del Consejo.

5. El Consejo de Administración podrá invitar a cualquier otra persona, cuya opinión pueda ser de interés, a asistir a las reuniones en calidad de observador.

6. La Secretaría del Consejo de Administración correrá a cargo de la Agencia.

ARTÍCULO 13. VOTACIONES

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 4 del presente artículo, así como en el artículo 9, apartado 1, letra i), las decisiones del Consejo de Administración se adoptarán por mayoría simple de sus miembros con derecho de voto.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 3 del presente artículo, cada miembro del Consejo de Administración dispondrá de un voto.

3. Cada uno de los miembros designados por los Estados miembros que participe en la adopción de los instrumentos jurídicos que regulen un sistema informático gestionado por la Agencia, podrá participar en las votaciones sobre cualquier cuestión relativa a dicho sistema informático.

4. Cuando los miembros no estén de acuerdo sobre si un sistema informático específico debe ser objeto de votación, la decisión de que dicho sistema no será objeto de votación se tomará por mayoría de dos tercios.

5. El Director Ejecutivo de la Agencia no participará en las votaciones.

6. El reglamento interno establecerá las reglas detalladas de votación de la Agencia y, en particular, las condiciones en las que un miembro podrá actuar en nombre de otro, así como los requisitos de quórum, en su caso.

ARTÍCULO 14. FUNCIONES Y COMPETENCIAS DEL DIRECTOR EJECUTIVO

1. La Agencia estará gestionada y representada por su Director Ejecutivo.

2. El Director Ejecutivo será independiente en el ejercicio de sus funciones. Sin perjuicio de las competencias respectivas de la Comisión y del Consejo de Administración, el Director Ejecutivo no pedirá ni recibirá instrucciones de ningún Gobierno u organismo.

3. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 9, el Director Ejecutivo asumirá la plena responsabilidad de las tareas confiadas a la Agencia y estará sometido al procedimiento anual de aprobación de la gestión presupuestaria por el Parlamento Europeo para la ejecución del presupuesto.

4. El Parlamento Europeo y el Consejo podrán invitar al Director Ejecutivo de la Agencia a informar sobre el ejercicio de sus funciones.

5. El Director Ejecutivo:

a) garantizará la gestión de los asuntos corrientes de la Agencia;

b) adoptará todas las medidas necesarias para garantizar el funcionamiento de la Agencia con arreglo al presente Reglamento;

c) preparará y ejecutará los procedimientos, decisiones, estrategias, programas y actuaciones aprobados por el Consejo de Administración de la Agencia dentro de los límites definidos por el presente Reglamento, sus disposiciones de aplicación y cualquier otra normativa aplicable;

d) establecerá y aplicará un sistema eficaz que permita el control y la evaluación regular de los sistemas informáticos, incluidas las estadísticas, y de la Agencia;

e) participará, sin derecho a voto, en las reuniones del Consejo de Administración;

f) ejercerá respecto al personal de la Agencia las competencias indicadas en el artículo 17, apartado 2, y gestionará las cuestiones de personal;

g) sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 17 del Estatuto de personal, establecerá los requisitos de confidencialidad necesarios para cumplir el artículo 17 del Reglamento (CE) nº 1987/2006, el artículo 17 de la Decisión 2007/533/JAI y el artículo 26, apartado 9, del Reglamento (CE) nº 767/2008, respectivamente, así como el artículo 4, apartado 6, del Reglamento (CE) XX/2009 relativo a la creación del sistema «Eurodac» para la comparación de las impresiones dactilares para la aplicación eficaz del Reglamento (CE) nº .../...;

h) negociará y, tras su aprobación por el Consejo de Administración, firmará un Acuerdo de sede con el gobierno del Estado miembro de acogida.

6. El Director Ejecutivo presentará al Consejo de Administración para su adopción los siguientes proyectos:

a) el programa de trabajo anual y el informe anual de actividades de la Agencia, previa consulta a los Grupos consultivos;

b) las normas financieras aplicables a la Agencia;

c) el presupuesto para el próximo año;

d) el plan plurianual de política de personal;

e) las condiciones de la evaluación a que se refiere el artículo 27;

f) las modalidades prácticas de aplicación del Reglamento (CE) nº 1049/2001;

g) las medidas de seguridad necesarias, incluido un plan de seguridad;

h) los informes sobre el funcionamiento técnico de cada uno de los sistemas informáticos mencionados en el artículo 9, apartado 1, letra q), del presente Reglamento, basados en los resultados del control y la evaluación;

i) la publicación anual de la lista de autoridades competentes autorizadas para efectuar directamente búsquedas de datos contenidos en el SIS II, incluida la lista de las oficinas N.SIS y las oficinas SIRENE, a que se refiere el artículo 9, apartado 1, letra t), del presente Reglamento.

7. El Director Ejecutivo ejercerá todas las funciones que se le confieran con arreglo al presente Reglamento.

ARTÍCULO 15. NOMBRAMIENTO DEL DIRECTOR EJECUTIVO

1. El Director Ejecutivo será nombrado por el Consejo de Administración, de una lista de candidatos propuestos por la Comisión, para un período de cinco años.

2. Antes de su nombramiento, se podrá pedir al candidato seleccionado por el Consejo de Administración que realice una declaración ante la comisión o las comisiones competentes del Parlamento Europeo y que responda a las preguntas de sus miembros.

3. En el transcurso de los nueve meses últimos del período de cinco años, la Comisión efectuará una evaluación. En esta evaluación, la Comisión tendrá en cuenta, en particular:

a) los resultados conseguidos en el primer mandato y la manera en que se han conseguido;

b) las funciones y necesidades de la Agencia en los próximos años;

4. El Consejo de Administración, a propuesta de la Comisión, teniendo en cuenta el informe de evaluación y solamente en aquellos casos en que las funciones y necesidades de la Agencia puedan justificarlo, podrá prorrogar una sola vez el mandato del Director Ejecutivo por un período máximo de tres años.

5. El Consejo de Administración informará al Parlamento Europeo acerca de su intención de prorrogar el mandato del Director Ejecutivo. Un mes antes de la prórroga de su mandato, se podrá pedir al Director Ejecutivo que realice una declaración ante la comisión o las comisiones competentes del Parlamento Europeo y que responda a preguntas formuladas por sus miembros.

6. El Director Ejecutivo dará cuenta de su gestión al Consejo de Administración.

7. El Director Ejecutivo podrá ser destituido de su cargo por el Consejo de Administración.

ARTÍCULO 16. GRUPOS CONSULTIVOS

1. Los siguientes Grupos consultivos asesorarán al Consejo de Administración sobre los sistemas informáticos, en particular, en el contexto de la preparación del programa de trabajo anual y del informe anual de actividad:

a) Grupo consultivo SIS II

b) Grupo consultivo VIS

c) Grupo consultivo EURODAC

d) cualquier otro grupo consultivo relacionado con los sistemas informáticos de gran magnitud desarrollados o gestionados por la Agencia.

2. Cada Estado miembro, cada país asociado a la ejecución, aplicación y desarrollo del acervo de Schengen y a las medidas relativas a EURODAC, y la Comisión, designarán a un miembro en cada uno de los Grupos consultivos por un mandato de tres años renovable.

3. Europol y Eurojust podrán designar cada uno a un representante en el Grupo consultivo del SIS II. Europol podrá designar a un representante en el Grupo consultivo VIS.

4. Los miembros del Consejo de Administración no serán miembros de los Grupos consultivos. El Director Ejecutivo de la Agencia o su representante tendrán derecho a asistir, como observadores, a todas las reuniones de los Grupos consultivos.

5. El reglamento interno de la Agencia establecerá los procedimientos de funcionamiento y cooperación de los Grupos consultivos.

6. Al preparar un dictamen, cada grupo consultivo hará todos los esfuerzos que estén en su mano para llegar a un consenso. Si el consenso no es posible, se hará constar en el dictamen la postura de la mayoría de los miembros, junto con su motivación. También se recogerán la postura o posturas minoritarias, junto con su motivación. El artículo 13, apartado 3, se aplicará en consecuencia. Los miembros representantes de países asociados a la ejecución, aplicación y desarrollo del acervo de Schengen y a las medidas relativas a EURODAC podrán expresar sus opiniones, que no se tendrán en cuenta al calcular la mayoría necesaria.

7. Cada uno de los Estado miembros y de los países asociados a la ejecución, aplicación y desarrollo del acervo de Schengen y a las medidas relativas a EURODAC, facilitará las actividades de los Grupos consultivos.

8. Las disposiciones del artículo 11 se aplicarán, *mutatis mutandis*, a la Presidencia.

CAPÍTULO IV. FUNCIONAMIENTO

ARTÍCULO 17. DISPOSICIONES RELATIVAS AL PERSONAL

1. El Estatuto de los funcionarios, el régimen aplicable a otros agentes de las Comunidades Europeas y las normas adoptadas conjuntamente por las instituciones de la Unión a efectos de la aplicación de dicho Estatuto y

Régimen, se aplicará al personal de la Agencia, incluido el Director Ejecutivo.

2. Las competencias atribuidas a la autoridad facultada para proceder a los nombramientos por el Estatuto de los funcionarios y a la autoridad facultada para celebrar contratos por el Régimen aplicable a otros agentes, serán ejercidas por la Agencia con respecto a su propio personal.

3. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 17 del Estatuto de los funcionarios, la Agencia aplicará las normas adecuadas sobre secreto profesional u otras obligaciones equivalentes de confidencialidad.

4. El Consejo de Administración, con el acuerdo de la Comisión, adoptará las medidas de aplicación necesarias mencionadas en el artículo 110 del Estatuto de los funcionarios.

ARTÍCULO 18. INTERÉS PÚBLICO

Los miembros del Consejo de Administración, el Director Ejecutivo y los miembros de los Grupos consultivos se comprometerán a actuar al servicio del interés público. Con este fin, realizarán por escrito una declaración de compromiso.

ARTÍCULO 19. ACUERDO DE SEDE

Las disposiciones necesarias para la instalación de la Agencia en el Estado de acogida y los servicios que dicho Estado deberá prestar, así como las normas específicas aplicables en el Estado miembro de acogida de la Agencia al Director Ejecutivo, los miembros del Consejo de Administración, el personal de la Agencia y los miembros de sus familias, se establecerán en un Acuerdo de sede entre la Agencia y el Estado miembro de acogida, que se celebrará previa aprobación del Consejo de Administración. El Estado miembro de acogida de la Agencia ofrecerá las mejores condiciones posibles para garantizar el buen funcionamiento de la Agencia, incluida la escolarización multilingüe y de vocación europea, así como conexiones de transporte adecuadas..

ARTÍCULO 20. PRIVILEGIOS E INMUNIDADES

Será de aplicación a la Agencia el Protocolo sobre los privilegios y las inmunidades de la Unión Europea.

ARTÍCULO 21. RESPONSABILIDAD

1. La responsabilidad contractual de la Agencia se regirá por la ley aplicable al contrato de que se trate.

2. El Tribunal de Justicia de la Unión Europea será competente para pronunciarse en virtud de cualquier cláusula compromisoria contenida en los contratos firmados por la Agencia.

3. En caso de responsabilidad extracontractual, la Agencia deberá reparar los daños causados por sus servicios o sus agentes en el ejercicio de sus funciones, de conformidad con los principios generales comunes a las legislaciones de los Estados miembros.

4. El Tribunal de Justicia de la Unión Europea será competente para conocer de los litigios relativos a la reparación de los daños mencionados en el apartado 3.

5. La responsabilidad personal de los agentes de la Agencia con respecto a la misma estará regulada por las disposiciones del Estatuto del personal.

ARTÍCULO 22. RÉGIMEN LINGÜÍSTICO

1. Se aplicarán a la Agencia las disposiciones establecidas en el Reglamento n° 1, de 15 de abril de 1958, por el que se fija el régimen lingüístico de la Comunidad Económica Europea⁶¹.

2. Sin perjuicio de las decisiones adoptadas sobre la base del artículo 342 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, el programa de trabajo anual y el informe anual de actividad mencionados en el artículo 9, apartado 1, letras i) y j), se redactarán en todas las lenguas oficiales de la Unión.

3. Los servicios de traducción necesarios para el funcionamiento de la Agencia serán prestados por el Centro de Traducción de los Órganos de la Unión Europea.

4. El Consejo de Administración establecerá las modalidades prácticas de aplicación del régimen lingüístico.

ARTÍCULO 23. ACCESO A LOS DOCUMENTOS

1. El Reglamento (CE) n° 1049/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de mayo de 2001, relativo al acceso del público a los documentos del Parlamento Europeo, del Consejo y de la Comisión⁶², se aplicará a los documentos que obren en poder de la Agencia.

2. El Consejo de Administración, en los seis meses siguientes a la fecha de aplicabilidad del presente Reglamento, adoptará las medidas prácticas de aplicación del Reglamento (CE) n° 1049/2001.

3. Las decisiones adoptadas por la Agencia en virtud del artículo 8 del Reglamento (CE) n° 1049/2001 podrán dar lugar a la presentación de una reclamación al Defensor del Pueblo Europeo o a la interposición de un recurso ante el Tribunal de Justicia de la Unión Europea, en las condiciones establecidas, respectivamente, en los artículos 228 y 263 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea.

ARTÍCULO 24. INFORMACIÓN Y COMUNICACIÓN

1. La Agencia podrá realizar comunicaciones por propia iniciativa en los ámbitos de su competencia. Se asegurará en especial de que, además de la publicación mencionada en el artículo 9, apartado 1, letras i), j), s), t), el artículo 27, apartado 3, y el artículo 29, apartado 8, tanto el público como cualquier parte interesada reciban rápidamente información objetiva, fiable y fácilmente comprensible sobre su trabajo.

2. El Consejo de Administración adoptará las disposiciones prácticas para la aplicación del apartado 1.

ARTÍCULO 25. PROTECCIÓN DE LOS DATOS

1. La información tratada por la Agencia de conformidad con el presente Reglamento estará sujeta al Reglamento (CE) n° 45/2001 relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales por las instituciones y los organismos comunitarios y a la libre circulación de estos datos⁶³.

2. El Consejo de Administración adoptará medidas para la aplicación del Reglamento (CE) n° 45/2001 por la Agencia, incluidas las relativas al responsable de protección de datos de la Agencia.

ARTÍCULO 26. NORMAS DE SEGURIDAD EN MATERIA DE PROTECCIÓN DE LA INFORMACIÓN CLASIFICADA Y DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL NO CLASIFICADA

1. La Agencia aplicará los principios de seguridad contenidos en la Decisión de la Comisión 2001/844/CE, CECA, Euratom, de 29 de noviembre de 2001, por la que se modifica su Reglamento interno⁶⁴. Esto incluirá, entre otras, disposiciones para el intercambio, el tratamiento y el almacenamiento de la información clasificada.

2. La Agencia también aplicará los principios de seguridad relativos al tratamiento de la información confidencial no clasificada adoptados y aplicados por la Comisión Europea.

ARTÍCULO 27. EVALUACIÓN

3. En los tres años siguientes a la entrada en funcionamiento de la Agencia y, a continuación, cada cinco años, el Consejo de Administración encargará una evaluación externa independiente sobre la aplicación del presente Reglamento que se basará en las condiciones establecidas por el Consejo de Administración después de consultar a la Comisión.

4. La evaluación valorará la utilidad, relevancia y eficacia de la Agencia y de sus métodos de trabajo. La evaluación tendrá en cuenta los puntos de vista de todas las partes interesadas, tanto en el ámbito europeo como nacional.

5. El Consejo de Administración recibirá la evaluación y formulará recomendaciones sobre posibles modificaciones del presente Reglamento, de la Agencia y de sus métodos de trabajo a la Comisión, quien a su vez las transmitirá al Consejo y al Parlamento Europeo, junto con su propio dictamen y las propuestas que estime oportunas. Si procede, se incluirá un Plan de Acción acompañado de un calendario. Tanto el informe de evaluación como las recomendaciones se harán públicos.

CAPÍTULO V. DISPOSICIONES FINANCIERAS

ARTÍCULO 28. PRESUPUESTO

1. Los ingresos de la Agencia incluirán, sin perjuicio de otro tipo de recursos:

61. DO 17 de 6.10.1958, p. 385.

62. DO L 145 de 31.5.2001, p. 43.

63. DO L 145 de 31.5.2001, p. 43.

64. DO L 317 de 3.12.2001, p. 1.

a) una subvención de la Unión consignada en el presupuesto general de la Unión Europea (sección «Comisión»);

b) una contribución financiera de los países asociados a la ejecución, aplicación y desarrollo del acervo de Schengen y a las medidas relativas a EURODAC;

c) cualquier contribución financiera de los Estados miembros.

2. Los gastos de la Agencia incluirán, entre otros, los gastos de retribuciones del personal, los gastos administrativos y de infraestructura, los costes de funcionamiento y los gastos derivados de los contratos o acuerdos celebrados por la Agencia. Cada año, el Director Ejecutivo elaborará un proyecto de declaración de las previsiones de ingresos y gastos de la Agencia para el ejercicio presupuestario siguiente y lo transmitirá al Consejo de Administración, acompañado de una plantilla del personal.

3. Los ingresos y los gastos de la Agencia deberán estar equilibrados.

4. El Consejo de Administración, sobre la base del proyecto elaborado por el Director Ejecutivo, adoptará una propuesta del estado de previsiones de ingresos y gastos de la Agencia para el ejercicio presupuestario siguiente.

5. El 10 de febrero de cada año, el Consejo de Administración transmitirá a la Comisión y los países asociados a la ejecución, aplicación y desarrollo del acervo de Schengen y a las medidas relativas a EURODAC, el proyecto de estado de previsiones de ingresos y gastos de la Agencia, mientras que el 31 de marzo transmitirá el estado de previsiones definitivo.

6. El 31 de marzo de cada año, a más tardar, el Consejo de Administración presentará a la Comisión y a la Autoridad Presupuestaria:

a) su proyecto de programa de trabajo;

b) su plan plurianual de política de personal actualizado, establecido de acuerdo con las directrices establecidas por la Comisión;

c) información sobre el número de funcionarios, agentes temporales y contractuales, tal como se definen en el Estatuto de los funcionarios, para los años $n-1$ y n , así como una estimación para el año $n+1$;

d) información sobre las contribuciones en especie concedidas a la Agencia por el Estado miembro de acogida.

e) una previsión del saldo de la cuenta de resultados para el año $n-1$.

7. La Comisión remitirá el estado de previsiones al Parlamento Europeo y al Consejo (denominados en lo sucesivo la Autoridad Presupuestaria) con el anteproyecto de presupuesto general de la Unión Europea.

8. La Comisión, tomando como base el estado de previsiones, inscribirá en el anteproyecto de presupuesto general de la Unión Europea las previsiones que considere necesarias por lo que respecta a la plantilla de personal y al importe de la subvención con cargo al presupuesto

general, y lo presentará a la Autoridad Presupuestaria de conformidad con el artículo 314 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea.

9. La Autoridad Presupuestaria autorizará los créditos necesarios para la subvención destinada a la Agencia. La Autoridad Presupuestaria aprobará la plantilla de personal de la Agencia.

10. El Consejo de Administración aprobará el presupuesto de la Agencia. Éste adquirirá carácter definitivo tras la aprobación definitiva del presupuesto general de la Unión Europea. Cuando proceda, se ajustará en consecuencia.

11. Cualquier modificación del presupuesto, incluida la plantilla de personal, estará sujeta a este mismo procedimiento.

12. El Consejo de Administración notificará cuanto antes a la Autoridad Presupuestaria su intención de ejecutar cualquier proyecto que pueda tener implicaciones financieras significativas para los fondos de su presupuesto, y en particular los proyectos inmobiliarios tales como el alquiler o la adquisición de edificios. El Consejo de Administración informará de ello asimismo a la Comisión y a los países asociados a la ejecución, aplicación y desarrollo del acervo de Schengen y a las medidas relativas a EURODAC. Si alguna de las dos ramas de la Autoridad Presupuestaria prevé emitir un dictamen, lo notificará al Consejo de Administración en un plazo de dos semanas a partir de la recepción de la información sobre el proyecto. A falta de respuesta, la Agencia podrá llevar a cabo la operación prevista.

ARTÍCULO 29. EJECUCIÓN DEL PRESUPUESTO

1. El presupuesto de la Agencia será ejecutado por su Director Ejecutivo.

2. El Director Ejecutivo remitirá anualmente a la Autoridad Presupuestaria toda la información pertinente sobre los resultados de los procedimientos de evaluación.

3. El Contable de la Agencia remitirá al Contable de la Comisión y al Tribunal de Cuentas, a más tardar el 1 de marzo del año siguiente, sus cuentas provisionales y el informe sobre la gestión presupuestaria y financiera del ejercicio. El contable de la Comisión consolidará las cuentas provisionales de las instituciones y de los organismos descentralizados con arreglo a lo dispuesto en el artículo 128 del Reglamento (CE, Euratom) nº 1605/2002⁶⁵.

4. El contable de la Agencia también remitirá al Parlamento Europeo y al Consejo, a más tardar el 31 de marzo del año siguiente, el informe sobre la gestión financiera y presupuestaria.

5. Tras recibir las observaciones del Tribunal de Cuentas sobre las cuentas provisionales de la Agencia, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 129 del Reglamento (CE, Euratom) nº 1605/2002, el Director Ejecutivo elaborará las cuentas definitivas de la Agencia bajo su propia responsabilidad y las remitirá al Consejo de Administración para que éste emita dictamen al respecto.

65. DO L 248 de 16.9.2002, p. 1.

6. El Consejo de Administración emitirá un dictamen sobre las cuentas definitivas de la Agencia.

7. El 1 de julio del siguiente ejercicio, a más tardar, el Director Ejecutivo enviará las cuentas definitivas, acompañadas del dictamen del Consejo de Administración, al contable de la Comisión, al Tribunal de Cuentas, al Parlamento Europeo y al Consejo, así como a los países asociados a la ejecución, aplicación y desarrollo del acervo de Schengen y a las medidas relativas a EU-RODAC.

8. Se publicarán las cuentas definitivas.

9. El 30 de septiembre, a más tardar, el Director Ejecutivo remitirá al Tribunal de Cuentas su respuesta a las observaciones de éste. Enviará asimismo esta respuesta al Consejo de Administración.

10. El Director Ejecutivo presentará al Parlamento Europeo, a instancia de éste, toda la información necesaria para el correcto desarrollo del procedimiento de aprobación de la gestión para el ejercicio de que se trate, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 146, apartado 3, del Reglamento (CE, Euratom) n° 1605/2002 del Consejo.

11. El Parlamento Europeo, previa recomendación del Consejo por mayoría cualificada, aprobará, antes del 15 de mayo del año $n + 2$, la gestión del director con respecto a la ejecución del presupuesto del ejercicio n .

ARTÍCULO 30. NORMAS FINANCIERAS

El Consejo de Administración aprobará las normas financieras aplicables a la Agencia, previa consulta a la Comisión. Dichas normas sólo podrán desviarse del Reglamento (CE, Euratom) n° 2343/2002⁶⁶ de la Comisión, de 19 de noviembre de 2002, en la medida en que las exigencias específicas de funcionamiento de la Agencia lo requieran, y con la autorización previa de la Comisión.

ARTÍCULO 31. LUCHA CONTRA EL FRAUDE

1. Para luchar contra el fraude, la corrupción y otras actividades ilegales, se aplicarán las disposiciones del Reglamento (CE) n° 1073/1999⁶⁷.

2. La Agencia se adherirá al Acuerdo Interinstitucional relativo a las investigaciones internas de la Oficina Europea de Lucha contra el Fraude (OLAF) y adoptará sin demora las disposiciones adecuadas aplicables a los empleados de la Agencia.

3. Las decisiones de financiación y los acuerdos e instrumentos de aplicación resultantes establecerán expresamente que el Tribunal de Cuentas y la OLAF, en caso necesario, podrán efectuar controles *in situ* de los beneficiarios de los créditos de la Agencia, así como de los agentes responsables de la asignación de dichos créditos.

CAPÍTULO VI. DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 32. ACCIONES PREPARATORIAS

1. La Comisión será responsable de la creación y la entrada en funcionamiento de la Agencia hasta que ésta tenga capacidad operativa para ejecutar su propio presupuesto.

2. Con este fin, hasta el momento en que el Director Ejecutivo entre en funciones tras su nombramiento por el Consejo de Administración con arreglo al artículo 15, apartado 3, del presente Reglamento, la Comisión podrá nombrar a un número limitado de funcionarios, uno de los cuales ejercerá provisionalmente las funciones de Director Ejecutivo.

3. El Director Ejecutivo provisional podrá autorizar todos los pagos para los que exista el correspondiente crédito en el presupuesto de la Agencia, una vez aprobados por el Consejo de Administración, y podrá celebrar contratos, incluidos los de contratación de personal, una vez aprobada la plantilla de personal de la Agencia.

ARTÍCULO 33. PARTICIPACIÓN DE LOS PAÍSES ASOCIADOS A LA EJECUCIÓN, APLICACIÓN Y DESARROLLO DEL ACERVO DE SCHENGEN Y A LAS MEDIDAS RELATIVAS A EURODAC

De conformidad con las disposiciones pertinentes de sus acuerdos de asociación, se elaborarán mecanismos que, entre otras cosas, precisen la naturaleza, el alcance y las normas detalladas de la participación de los países asociados a la ejecución, aplicación y desarrollo del acervo de Schengen y a las medidas relativas a EURODAC en los trabajos de la Agencia, inclusive en materia de contribución financiera y de personal.

ARTÍCULO 34. ENTRADA EN VIGOR Y APLICABILIDAD

1. El presente Reglamento entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

2. La Agencia asumirá sus responsabilidades establecidas en los artículos 2 a 6 a partir del 1 de enero de 2012.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro, de conformidad con los Tratados.

Hecho en Bruselas,

Por el Parlamento Europeo
El Presidente

Por el Consejo
El Presidente

N. de la R.: La Ficha de financiación legislativa, anexada a aquest document, pot ésser consultada a l'Arxiu del Parlament.

66. DO L 357 de 31.12.2002, p. 72.

67. DO L 136 de 31.5.1999, p.1.

Tramesa a la Comissió

Comissió competent: Comissió de Justícia, Dret i Seguretat Ciutadana.

Acord: Mesa del Parlament, escoltada la Junta de Portaveus, sessions del 13.04.2010.

Termini de formulació d'observacions

Termini: 4 dies hàbils (del 15.04.2010 al 20.04.2010).

Finiment del termini: 21.04.2010; 9:30 hores.

Acord: Mesa del Parlament, 13.04.2010.

Bruselas, 29.3.2010
COM (2010) 117 final
2010/0063 (COD)

Control dels principis de subsidiarietat i proporcionalitat amb relació a la Proposta de reglament del Parlament Europeu i del Consell relatiu a les estadístiques europees sobre el turisme

Tram. 295-00003/08

Text presentat

Secretaria de la Comissió Mixta de la UE
Reg. 69968 / Admissió a tràmit: Mesa
del Parlament, 13.04.2010

A LA MESA DEL PARLAMENT

ASUNTO: PROPUESTA DE REGLAMENTO (UE) N° .../... DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO RELATIVO A LAS ESTADÍSTICAS EUROPEAS SOBRE EL TURISMO. [COM (2010) 117 FINAL]

En aplicación del artículo 6.1 de la Ley 8/1994, de 19 de mayo, la Comisión Mixta para la Unión Europea remite a su Parlamento, por medio del presente correo electrónico, la iniciativa legislativa de la Unión Europea que se acompaña, a efectos de su conocimiento y para que, en su caso, remita a las Cortes Generales un dictamen motivado que exponga las razones por las que considera que la referida iniciativa de la Unión Europea no se ajusta al principio de subsidiariedad.

Aprovecho la ocasión para recordarle que, de conformidad con el artículo 6.2 de la mencionada Ley 8/1994, el dictamen motivado que, en su caso, apruebe su Institución debería ser recibido por las Cortes Generales en el plazo de cuatro semanas a partir de la remisión de la iniciativa legislativa europea.

Con el fin de agilizar la transmisión de los documentos en relación con este procedimiento de control del principio de subsidiariedad, le informo que se ha habilitado el siguiente correo electrónico de la Comisión Mixta para la Unión Europea: cmue@congreso.es

Secretaría de la Comisión Mixta de la Unión Europea

PROPUESTA DE REGLAMENTO (UE) N°.../... DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO RELATIVO A LAS ESTADÍSTICAS EUROPEAS SOBRE EL TURISMO (TEXTO PERTINENTE A EFECTOS DEL EEE)

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. CONTEXTO DE LA PROPUESTA

110 MOTIVACIÓN Y OBJETIVOS DE LA PROPUESTA

La importancia del sector turístico para el desarrollo económico, social y cultural de Europa goza de un reconocimiento general. La Directiva 95/57/CE del Consejo, de 23 de noviembre de 1995, sobre la recogida de información estadística en el ámbito del turismo¹ contemplaba el establecimiento de un sistema de información sobre estadísticas turísticas a nivel de la Unión Europea. La Directiva ha contribuido a la creación de sistemas nacionales de recogida de datos que incluyen información sobre la capacidad y el índice de ocupación de los establecimientos de alojamiento desde un punto de vista comercial, y sobre la demanda turística desde el punto de vista del visitante. Sin la Directiva, la actual disponibilidad de un sistema de estadísticas sobre el turismo en la Unión Europea no habría sido posible.

Aunque el éxito de este sistema es innegable, tanto los usuarios como los proveedores de datos han hecho hincapié en la necesidad de actualizarlo. Por un lado, debido a los rápidos cambios en el mercado del turismo desde que la Directiva entró en vigor, han aparecido necesidades de los usuarios distintas, incluso nuevas, en términos de variables y desgloses distintos y de unos datos de mayor actualidad. Por otro lado, sigue habiendo margen para mejorar la comparabilidad e integridad del marco mediante una mayor armonización de las variables y los conceptos. Como efecto indirecto, es probable que aumente la disponibilidad de las estadísticas básicas sobre el turismo necesarias para compilar las Cuentas Satélite de Turismo (CST).

120 CONTEXTO GENERAL

El objetivo de la presente propuesta es actualizar y optimizar el marco jurídico existente en materia de estadísticas europeas sobre el turismo, a saber, la Directiva 95/57/CE del Consejo. En la última década, varias comunicaciones de la Comisión y resoluciones del Parlamento Europeo han solicitado la introducción de cambios en la base jurídica de las estadísticas sobre el turismo.

Desde la entrada en vigor de la Directiva, tanto la industria del turismo como la demanda turística han experimentado profundos cambios. Conforme con el requisito de que las estadísticas oficiales deben ser pertinentes,

1. DO L 291 de 6.12.1995, p. 32.

es decir, deben responder a las necesidades de los usuarios actuales y potenciales, la propuesta revisa variables como el gasto turístico y tiene en cuenta fenómenos recientes como el aumento de los viajes cortos de menos de cuatro pernoctaciones o el uso de internet para la reserva de viajes. Desde la perspectiva de la oferta, la propuesta responde a los cambios en las necesidades de los usuarios, por ejemplo, las fechas de ocupación de las habitaciones. Asimismo, actualiza los plazos en relación con la transmisión de datos.

La propuesta implica una mayor armonización de las variables y los conceptos y mejora también de forma significativa la integridad de las estadísticas sobre el turismo, por ejemplo, mediante la cobertura de todos los alquileres de alojamientos y la inclusión de estadísticas relativas a los visitantes de un día y al turismo no vacacional, en relación con los cuales hay una fuerte demanda.

La propuesta también tiene en cuenta el equilibrio necesario entre las necesidades de los usuarios por un lado y la carga para los encuestados y los institutos nacionales de estadística por el otro. Las nuevas variables o nuevos desgloses se compensan mediante la no aplicación de algunos de los requisitos existentes en el marco de la Directiva. El nivel de requisitos complementarios, especialmente la información procedente de las empresas, debe mantener la carga global comparativamente estable. Por lo que se refiere a la información procedente de los hogares o de los turistas, la eficacia de la recogida de datos y la carga para el encuestado se controlan por medio de la introducción de preguntas recurrentes relacionadas con variables de naturaleza supuestamente más estructurada y de la transmisión de microdatos para las estadísticas relativas a los viajes turísticos. El objetivo es permitir que los compiladores nacionales de datos compartan estadísticas de espejo basadas en una compilación armonizada de estadísticas sobre el turismo y consigan la convergencia de conceptos, definiciones y modelos de notificación para los datos transmitidos.

En caso de que no se consiga actualizar el marco jurídico, las estadísticas europeas sobre turismo podrían perder parte de su pertinencia, comprometiendo el proceso de toma de decisiones en los ámbitos políticos relacionados con el turismo.

130 DISPOSICIONES VIGENTES EN EL ÁMBITO DE LA PROPUESTA

Puesto que la presente propuesta está diseñada para actualizar las disposiciones actuales y ajustarlas a las nuevas necesidades, debe derogarse la Directiva 95/57/CE del Consejo, que constituye el marco jurídico actual.

140 COHERENCIA CON OTRAS POLÍTICAS Y OBJETIVOS DE LA UNIÓN

El Consejo Europeo, en las conclusiones de la Presidencia de 14 de diciembre de 2007, subrayó el papel central que desempeña el turismo en la generación de crecimiento y empleo en la Unión Europea. La importancia creciente del turismo, así como su impacto en otros ámbitos políticos, desde la política regional, la diversificación de las economías rurales, la política marítima,

el empleo, la sostenibilidad y la competitividad hasta la política social y la inclusión («turismo para todos»), hacen que sea necesario adaptar el sistema estadístico.

2. CONSULTA DE LAS PARTES INTERESADAS Y EVALUACIÓN DE IMPACTO

CONSULTA DE LAS PARTES INTERESADAS

211 *Métodos y principales sectores de consulta y perfil general de los consultados*

Entre 2004 y 2009 se han celebrado de forma intensiva consultas técnicas con los proveedores de datos en el marco del Sistema Estadístico Europeo en el seno de los grupos operativos y los grupos de trabajo pertinentes. En varias ocasiones, se pidió a los proveedores de datos nacionales que implicaran a los socios nacionales en sus debates. También tuvieron lugar consultas con los servicios de la Comisión (DG Empresa e Industria, DG Agricultura y Desarrollo Rural, DG Asuntos Marítimos y Pesca, DG Política Regional, DG Salud y Consumidores, DG Medio Ambiente, DG Educación y Cultura, DG Energía y Transportes y DG Empleo, Asuntos Sociales e Igualdad de Oportunidades) y con las partes interesadas de la industria.

212 *Resumen de las respuestas y forma en que se han tenido en cuenta*

La presente propuesta es el resultado de negociaciones detalladas entre todas las partes interesadas; tiene en cuenta las prioridades entre las necesidades complementarias de los usuarios y las equilibra con la carga adicional de recogida y compilación que estas prioridades podrían acarrear.

OBTENCIÓN Y UTILIZACIÓN DE ASESORAMIENTO TÉCNICO

221 *Ámbitos científicos y técnicos pertinentes*

Los representantes nacionales que tomaron parte en el Grupo de trabajo sobre Estadísticas de Turismo de Eurostat son expertos con conocimientos sobre la legislación vigente y los sistemas nacionales de recogida y compilación de estadísticas sobre el turismo. Se consultó también a los expertos en materia de análisis de las políticas en el ámbito del turismo –o en ámbitos relacionados– de los servicios de la Comisión pertinentes.

222 *Metodología utilizada*

Entre 2004 y 2008 las propuestas de Eurostat se debatieron en la reuniones de los grupos operativos, en las que participaron representantes de los institutos nacionales de estadística o de los departamentos de investigación de las autoridades nacionales de turismo, así como otros servicios de la Comisión y agentes externos. Luego, estas propuestas se presentaron en la reunión plenaria del Grupo de trabajo, en la que se discutieron. Además, en la primera mitad de 2007, Eurostat llevó a cabo consultas bilaterales con otros servicios de la Comisión que pudieran estar interesados en el turismo.

223 *Principales organizaciones y expertos consultados*

Los institutos nacionales de estadística, las autoridades nacionales de turismo, los servicios de la Comisión y agentes del sector industrial (por ejemplo, Hotrec y EFFAT).

2249 *Resumen del asesoramiento recibido y utilizado*

No se ha mencionado la posibilidad de que se presenten riesgos graves con consecuencias irreversibles.

Todos los expertos estuvieron de acuerdo en que era necesario actualizar la base jurídica de las estadísticas sobre el turismo.

225 El asesoramiento recibido de los expertos durante las numerosas reuniones y rondas de consulta ha dado lugar a una propuesta equilibrada que responde a las necesidades del usuario, por ejemplo, en el ámbito de la política marítima o la dimensión social del turismo, sin dejar de tener en cuenta la eficacia de la recogida de datos, a fin de reducir al mínimo la carga adicional para los encuestados.

226 *Medios utilizados para divulgar los dictámenes técnicos*

Los documentos y las actas de las reuniones del grupo operativo y del grupo de trabajo están disponibles en CIRCA.

230 ANÁLISIS DE EFECTOS Y CONSECUENCIAS

Opción 1 (opción de base, es decir, sin nueva implicación de la Unión Europea). Sin nuevas acciones de la Unión Europea, la comparabilidad y la armonización de las estadísticas sobre el turismo en Europa se debilitarían; en un contexto en el que el turismo interior de la Unión Europea es preponderante, las oportunidades para utilizar eficazmente las estadísticas sobre el turismo compiladas por los países asociados sobre la base de unos conceptos y unos modelos de notificación comunes no se aprovecharían al máximo. Si las estadísticas sobre el turismo procedentes de fuentes oficiales no están armonizadas o disponibles, o solo están disponibles parcialmente debido a que se suministran de forma voluntaria, es necesario utilizar fuentes comerciales. Como consecuencia, puede disminuir la calidad de los datos e incluso ponerse en peligro la eficacia de su uso en los ámbitos políticos mencionados.

Opción 2 (implicación de la Unión Europea propuesta). El marco propuesto para las estadísticas europeas hace que los datos sean más comparables y tengan por tanto mayor relevancia para los usuarios tanto a nivel europeo como a nivel nacional. Además, el uso de conceptos y modelos de notificación comunes puede contribuir a una mayor eficacia de la recogida y el uso de estadísticas sobre el turismo, por ejemplo, evitando que se recoja información sobre un mismo viaje tanto en el país de residencia como en el Estado miembro visitado.

3. ASPECTOS JURÍDICOS DE LA PROPUESTA

305 RESUMEN DE LA ACCIÓN PROPUESTA

El objetivo del presente Reglamento es establecer un marco común para la producción sistemática de estadísticas europeas sobre el turismo por medio de la recogida, la compilación, el tratamiento y la transmisión de estadísticas europeas armonizadas sobre la oferta y la demanda turística de los Estados miembros.

310 BASE JURÍDICA

El artículo 338 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea constituye la base jurídica de las estadísticas europeas. En él se establecen los requisitos relativos a la elaboración de estadísticas europeas y se exige que se respeten los estándares de imparcialidad, fiabilidad, objetividad, independencia científica, rentabilidad y secreto estadístico.

320 PRINCIPIO DE SUBSIDIARIEDAD

Se aplica el principio de subsidiariedad en la medida en que la propuesta no pertenece a un ámbito de competencia exclusiva de la Unión Europea.

Los objetivos de la propuesta no pueden ser alcanzados de manera suficiente por los Estados miembros por los motivos que se exponen a continuación.

321 La comparabilidad constituye una de las principales preocupaciones en relación con la calidad de los datos estadísticos. Los Estados miembros no pueden conseguir suficiente comparabilidad sin un marco europeo claro, es decir, una legislación europea que establezca conceptos estadísticos, modelos de notificación y requisitos de calidad comunes. A estos efectos, existe desde 1995 legislación europea sobre las estadísticas de turismo. Sin embargo, tanto usuarios como proveedores han solicitado una actualización.

323 Por sí sola, la acción de los Estados miembros afectaría negativamente los intereses de los mismos por el motivo que se expone a continuación. Habida cuenta de que el turismo, además de su componente nacional, tiene también una importante dimensión internacional tanto entrante como saliente, las autoridades responsables de turismo de los Estados miembros quieren tener información estadística comparable internacionalmente a su disposición. Sin estas estadísticas, recogidas y compiladas con arreglo a un marco común a escala de la Unión Europea, disminuirían la pertinencia y la eficacia de los sistemas (nacionales) de estadísticas sobre el turismo. Además, la ausencia de un marco común que utilice conceptos y modelos de notificación comunes pondría en peligro o eliminaría completamente la posibilidad de intercambiar estadísticas de espejo.

La acción a escala de la Unión Europea permitirá cumplir mejor los objetivos de la propuesta por las razones que se exponen a continuación.

324 Los objetivos de la propuesta pueden lograrse mejor a escala de la Unión Europea sobre la base de un acto jurídico europeo, porque solo la Comisión puede coordinar la armonización necesaria de la información

estadística a esta escala; en cambio, la recogida de datos y la compilación de estadísticas sobre el turismo comparables pueden estar a cargo de los Estados miembros. Por tanto, la Unión Europea puede llevar a cabo las acciones necesarias de conformidad con el principio de subsidiariedad contemplado en el artículo 5 del TUE.

³²⁵ Por lo que se refiere al uso de indicadores cualitativos para demostrar que el objetivo se puede conseguir mejor a escala de la Unión, puesto que el objetivo de la propuesta es la producción de estadísticas europeas armonizadas en materia de turismo, solo se puede llevar a cabo a escala de la Unión Europea. La propuesta conducirá a una mayor comparabilidad de los datos, que, por tanto, serán más pertinentes.

³²⁷ La propuesta tiene como objetivo armonizar los conceptos, los aspectos cubiertos y las características de la información solicitada, la cobertura, los criterios de calidad, los plazos para presentar los informes y los resultados obtenidos, con objeto de lograr unas estadísticas europeas pertinentes, oportunas, comparables y coherentes. No obstante, la recogida de datos se deja a discreción de los Estados miembros, puesto que los compiladores nacionales de datos están en mejor posición para decidir qué metodología y qué fuentes de datos son las más adecuadas. Por este motivo, la iniciativa de la Unión Europea sobre normas metodológicas se limitará a la producción de un conjunto de directrices recomendadas, en estrecha colaboración con los Estados miembros.

Por lo tanto, la propuesta se ajusta al principio de subsidiariedad.

PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD

La propuesta respeta el principio de proporcionalidad por los motivos que se exponen a continuación.

³³¹ De conformidad con el principio de proporcionalidad, el Reglamento se limita al mínimo requerido para alcanzar su objetivo y no excede de lo necesario a tal efecto. No especifica los mecanismos de recogida de datos de cada Estado miembro, sino que define únicamente los datos que deben comunicarse para garantizar una estructura y unos plazos armonizados.

³³² La reducida frecuencia de la transmisión de datos en determinados casos, y la oportunidad de hacer mayor uso de otras fuentes distintas de las encuestas (por ejemplo, fuentes administrativas o técnicas adecuadas de estimación estadística), deberían reducir la carga financiera y administrativa para las autoridades nacionales, regionales o locales, los agentes económicos y los ciudadanos.

INSTRUMENTOS ELEGIDOS

³⁴¹ Instrumento propuesto: reglamento.

³⁴² No serían adecuados otros medios por la razón que se expone a continuación.

La selección del instrumento adecuado depende del objetivo legislativo. Habida cuenta de las necesidades informativas en el ámbito europeo, en materia de estadísticas europeas suelen utilizarse los reglamentos como

actos básicos, en lugar de las directivas. Es preferible un reglamento, porque las disposiciones que establece son las mismas en toda la Unión Europea y no se permite a los Estados miembros aplicarlas de forma incompleta o selectiva. Además, es directamente aplicable, lo que significa que no es necesario transponerlo al Derecho nacional. En cambio, el objetivo de las directivas es armonizar las legislaciones nacionales. Son vinculantes para los Estados miembros en lo que se refiere a sus objetivos, pero dejan que las autoridades nacionales elijan la forma utilizada para lograrlos. Además, han de ser transpuestas al ordenamiento jurídico nacional. La opción del reglamento es coherente con otros actos legislativos en materia de estadística adoptados desde 1997.

4. REPERCUSIONES PRESUPUESTARIAS

⁴⁰⁹ La propuesta en sí no tiene incidencia alguna en el presupuesto de la Unión Europea.

No obstante, y en función de la disponibilidad de créditos pertinentes inscritos en el presupuesto de la Unión Europea, los Estados miembros pueden recibir de la Comisión una contribución financiera de, como máximo, un 70% de los costes subvencionables con arreglo a las normas sobre subvenciones del Reglamento Financiero, en relación con posibles futuros módulos *ad hoc* conformes a las disposiciones del artículo 3, apartado 3, de la propuesta.

5. INFORMACIÓN ADICIONAL

510 SIMPLIFICACIÓN

⁵¹¹ La propuesta simplifica los procedimientos administrativos para las autoridades públicas (de la UE o nacionales) y para los particulares.

⁵¹³ La reducción del desglose de los datos relativos a la oferta por regiones, la posibilidad de limitar el alcance según el tamaño de los establecimientos de alojamiento turístico y la abolición de la transmisión de datos trimestrales para la elaboración de estadísticas relativas a la demanda simplificaría el trabajo de las administraciones nacionales y de la UE.

⁵¹⁴ La posibilidad de limitar el alcance de la recogida de datos a la capacidad y el índice de ocupación de los establecimientos de alojamiento turístico reducirá la carga sobre los encuestados, especialmente las microempresas. Al otorgar libertad a los Estados miembros para producir la información estadística necesaria mediante el uso combinado de distintas fuentes (encuestas, pero también datos administrativos o procedimientos de estimación) se pretende reducir la carga de los encuestados, tanto las empresas como los hogares.

520 DEROGACIÓN DE DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES

La adopción de la propuesta supondrá la derogación de la legislación vigente.

560 ESPACIO ECONÓMICO EUROPEO

El acto propuesto se refiere a un asunto pertinente para elEEE y, por tanto, debe hacerse extensivo al Espacio Económico Europeo.

2010/0063 (COD)

PROPUESTA DE REGLAMENTO (UE) N.º.../... DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO RELATIVO A LAS ESTADÍSTICAS EUROPEAS SOBRE EL TURISMO (TEXTO PERTINENTE A EFECTOS DEL EEE)

El Parlamento Europeo y el Consejo de La Unión Europea,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y, en particular, su artículo 338, apartado 1,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Tras la transmisión de la propuesta a los Parlamentos nacionales,

Previa consulta al Comité del Sistema Estadístico Europeo,

Con arreglo al procedimiento legislativo ordinario,

Considerando lo siguiente:

(1) En las Conclusiones de la Presidencia de 14 de diciembre de 2007, el Consejo Europeo subrayó el papel fundamental que desempeña el turismo en la potenciación del crecimiento y del empleo en la UE, y animó a la Comisión, a los Estados miembros, al sector industrial y a otras partes interesadas a que aunaran sus fuerzas para la aplicación puntual de la Agenda para un Turismo Europeo Sostenible y Competitivo.

(2) Con objeto de evaluar la competitividad de la industria turística de la Unión Europea, que ocupa un lugar importante en la economía de los Estados miembros, donde las actividades turísticas representan una importante fuente potencial de empleo, es preciso tener un conocimiento adecuado del volumen del turismo, sus características, el perfil del turista y el gasto turístico.

(3) Es preciso disponer de datos mensuales a fin de medir las repercusiones estacionales de la demanda sobre la capacidad de alojamiento turístico y ayudar así a las autoridades públicas y a los operadores económicos a preparar estrategias y líneas de actuación más adecuadas para mejorar el reparto de las actividades turísticas y las vacaciones a lo largo del año.

(4) La mayor parte de empresas europeas que operan en la industria turística son pequeñas y medianas empresas, por lo que la importancia estratégica de las PYME para el turismo europeo no se limita a su valor económico y a su importante potencial en materia de creación de empleo. Además, consolidan la estabilidad y la prosperidad de las comunidades locales, salvaguardando los valores de hospitalidad e identidad local que caracterizan el turismo en las regiones de Europa. Habida cuenta del tamaño de las PYME, es necesario considerar la

posible carga administrativa; debería introducirse un sistema de umbrales con objeto de satisfacer las necesidades de los usuarios, al tiempo que se limita la carga de trabajo que suponen las respuestas para los responsables de proporcionar información estadística, especialmente las PYME.

(5) Los cambios en el comportamiento turístico desde la entrada en vigor de la Directiva 95/57/CE del Consejo, de 23 de noviembre de 1995, sobre la recogida de información estadística en el ámbito del turismo², junto con la creciente importancia de los viajes turísticos cortos y las visitas de un día, que en muchas regiones y muchos países contribuyen sustancialmente a los ingresos del turismo, la creciente importancia del alojamiento no alquilado o el alojamiento en establecimientos de pequeñas dimensiones y el creciente impacto de internet en la industria turística y en el comportamiento de los turistas en materia de reservas, hacen que sea necesario adaptar la producción de estadísticas del turismo a estas nuevas evoluciones.

(6) Para evaluar la importancia macroeconómica del turismo en las economías europeas sobre la base de un marco internacionalmente aceptado de Cuentas Satélite de Turismo y debido a la necesidad de mejorar la disponibilidad, exhaustividad e integridad de las estadísticas básicas de turismo que se utilizarán en la compilación de estas cuentas y, si la Comisión lo considera necesario, como preparación de una futura propuesta legislativa para la transmisión de cuadros armonizados en el marco de las Cuentas Satélite de Turismo, procede actualizar los requisitos legales establecidos actualmente en la Directiva 95/57/CE.

(7) Con objeto de examinar los principales aspectos de interés económico y social en el sector turístico, especialmente los aspectos nuevos que requieren una investigación específica, la Comisión necesita disponer de microdatos. En Europa el turismo tiene una dimensión esencialmente intraeuropea, lo cual significa que los microdatos procedentes de las estadísticas europeas armonizadas sobre la demanda en materia de turismo saliente constituyen una fuente de datos exenta de cargas adicionales sobre la demanda en materia de turismo nacional para el Estado miembro de destino, evitando así que se dupliquen los estudios sobre los flujos turísticos.

(8) Un marco reconocido a nivel de la Unión puede ayudar a garantizar unos datos fiables, detallados y comparables, que, a su vez, permitirán una vigilancia adecuada de la estructura y la evolución de la demanda en el ámbito del turismo. Es esencial que haya una comparabilidad suficiente a nivel de la Unión por lo que respecta a la metodología, las definiciones y el programa de los datos y metadatos estadísticos.

(9) Con arreglo al Reglamento (CE) n.º 223/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de marzo de 2009, relativo a la estadística europea³, que constituye el marco de referencia para las disposiciones del presente Reglamento, la recopilación de estadísticas debe guiarse

2. DO L 291 de 6.12.1995, p. 32.

3. DO L 87 de 31.3.2009, p. 164.

por los principios de imparcialidad, transparencia, fiabilidad, objetividad, independencia científica, relación coste/eficacia y secreto estadístico.

(10) A la hora de elaborar y divulgar las estadísticas europeas en virtud del presente Reglamento, las autoridades estadísticas a nivel nacional y de la Unión deben tener en cuenta los principios establecidos en el código de buenas prácticas de las estadísticas europeas, adoptado por el Comité del Programa Estadístico el 24 de febrero de 2005 y adjunto a la Recomendación de la Comisión relativa a la independencia, la integridad y la responsabilidad de las autoridades estadísticas de los Estados miembros y de la Comunidad⁴.

(11) Puesto que los Estados miembros no pueden alcanzar suficientemente el objetivo de recopilar y compilar estadísticas europeas comparables y completas sobre el turismo dada la ausencia de características estadísticas y requisitos de calidad comunes y la falta de transparencia metodológica, y, en cambio, tal recopilación y compilación puede alcanzarse mejor a escala de la Unión en virtud de un marco estadístico común, esta puede adoptar medidas de conformidad con el principio de subsidiariedad consagrado en el artículo 5 del Tratado de la Unión Europea. De conformidad con el principio de proporcionalidad enunciado en dicho artículo, el presente Reglamento no excede de lo necesario para alcanzar estos objetivos.

(12) A la luz de los cambios experimentados por la industria turística, así como los relativos al tipo de información que requiere la Comisión u otros usuarios de las estadísticas europeas sobre el turismo, las disposiciones de la Directiva 95/57/CE ya no son adecuadas. Puesto que la legislación en este ámbito debe actualizarse, debe derogarse la Directiva 95/57/CE.

(13) Un Reglamento constituye el medio más adecuado para asegurar el uso de normas comunes y la producción de estadísticas comparables.

(14) Las medidas necesarias para la ejecución del presente Reglamento deben adoptarse con arreglo a la Decisión 1999/468/CE del Consejo, de 28 de junio de 1999, por la que se establecen los procedimientos para el ejercicio de las competencias de ejecución atribuidas a la Comisión⁵.

(15) Procede facultar a la Comisión para que adopte actos delegados de conformidad con el artículo 290 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea con el fin de adaptar las definiciones, los aspectos cubiertos por la información requerida y las características de la misma, el ámbito de observación y los plazos de transmisión de datos.

HAN ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

ARTÍCULO 1. OBJETO

El presente Reglamento establece un marco común para la producción sistemática de estadísticas europeas sobre el turismo.

Con este fin, los Estados miembros recogerán, compilarán, tratarán y transmitirán estadísticas armonizadas sobre la oferta y la demanda turísticas.

ARTÍCULO 2. DEFINICIONES

1. A los efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

(a) «periodo de referencia», el periodo al que se refieren los datos;

(b) «año de referencia», un periodo de referencia con una duración de un año civil;

(c) «NACE Rev. 2», la nomenclatura estadística común de actividades económicas en la Unión que establece el Reglamento (CE) nº 1893/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo⁶;

(d) «NUTS», la nomenclatura común de unidades territoriales para la elaboración de estadísticas regionales en la Unión que establece el Reglamento (CE) nº 1059/2003 del Parlamento Europeo y del Consejo⁷;

(e) «turismo», la actividad de los visitantes que realizan un viaje a un destino principal fuera de su entorno habitual, de menos de un año de duración, siempre que el principal motivo del mismo, incluidos negocios, ocio u otros motivos personales, sea distinto de un empleo en una empresa establecida en el lugar visitado, tanto si se trata de visitas de un día como si éstas incluyen pernoctaciones;

(f) «entorno habitual», el área geográfica, formada por zonas no necesariamente contiguas, en las que una persona lleva a cabo habitualmente sus actividades, que se determinará sobre la base de los siguientes criterios: el traspaso de fronteras administrativas o la distancia desde el lugar de residencia habitual, la duración de la visita, su frecuencia y el objetivo de la misma.

(g) «turismo interno», las visitas realizadas en un Estado miembro por visitantes residentes en el mismo;

(h) «turismo entrante», las visitas realizadas en un Estado miembro por visitantes no residentes en el mismo;

(i) «turismo saliente», las visitas que realizan los residentes de un Estado miembro fuera del territorio de este Estado;

(j) «turismo nacional», incluye el turismo interno y el turismo saliente;

(k) «turismo interior», incluye el turismo interno y el turismo entrante;

(l) «establecimiento de alojamiento turístico», una unidad de actividad económica local definida en el anexo

4. COM (2005) 217 final.

5. DO L 184 de 17.7.1999, p. 23.

6. DO L 393 de 30.12.2006, p. 1.

7. DO L 154 de 21.6.2003, p. 1.

del Reglamento (CE) n° 696/93 del Consejo⁸, que suministra servicios de alojamiento de pago –si bien los precios pueden estar parcial o totalmente subvencionados– a corto plazo o de corta duración, descritos en los grupos 55.1 (Hoteles y alojamientos similares), 55.2 (Alojamientos turísticos y otros alojamientos de corta estancia) y 55.3 (Campings y aparcamientos para caravanas) de la NACE Rev. 2.

(m) «alojamiento no alquilado», incluye el alojamiento puesto a disposición gratuitamente por familia o amigos, así como el alojamiento vacacional de uso privado, incluidas las propiedades en régimen de tiempo compartido.

2. La Comisión adoptará actos delegados de conformidad con el artículo 9 a fin de adaptar las definiciones del apartado 1.

ARTÍCULO 3. ASPECTOS INCLUIDOS Y CARACTERÍSTICAS DE LA INFORMACIÓN REQUERIDA

1. A efectos del presente Reglamento, los datos que deben proporcionar los Estados miembros de conformidad con el artículo 7 harán referencia:

(a) al turismo interior, en términos de capacidad e índice de ocupación de los establecimientos de alojamiento turístico, para las variables, la periodicidad y los desgloses que se establecen en el anexo I, secciones 1, 2 y 3;

(b) al turismo interior, en términos de número de pernoctaciones turísticas en alojamientos no alquilados para las variables, la periodicidad y los desgloses que se establecen en el anexo I, sección 4;

(c) al turismo nacional, en términos de demanda turística, en lo que respecta a la participación en actividades turísticas y las características de los viajes turísticos y de los visitantes para las variables, la periodicidad y los desgloses que se establecen en el anexo II, secciones 1 y 2;

(d) al turismo nacional, en términos de demanda turística, en lo que se refiere a las características de las visitas de un día de duración para las variables, la periodicidad y los desgloses que establecerá la Comisión mediante actos delegados. Estos se adoptarán de conformidad con el artículo 9.

2. La Comisión adoptará actos delegados de conformidad con el artículo 9 a fin de adaptar los aspectos cubiertos por la información requerida y las características de la misma, así como el contenido de los anexos.

3. Todo módulo *ad hoc* que vaya más allá de la información requerida no excederá de un periodo máximo de un año y se adoptará de conformidad con el procedimiento de reglamentación contemplado en el artículo 12, apartado 2, al menos tres meses antes de que empiece el periodo de referencia. Un módulo *ad hoc* no comprenderá más de cinco variables.

ARTÍCULO 4. ÁMBITO DE OBSERVACIÓN

1. El ámbito de observación de los requisitos contemplados en el artículo 3, apartado 1, letra a), comprenderá

todos los establecimientos de alojamiento turístico definidos en el artículo 2, apartado 1, letra l) a menos que se especifique lo contrario en el anexo I.

2. El ámbito de observación de los requisitos contemplados en el artículo 3, apartado 1, letra b) comprenderá todas las pernoctaciones turísticas de residentes y no residentes en alojamientos no alquilados.

3. El ámbito de observación de los requisitos contemplados en el artículo 3, apartado 1, letra c), por lo que se refiere a los datos de participación en actividades turísticas incluirá a todos los individuos residentes en el territorio de un Estado miembro dado, a no ser que en el anexo II, sección 1, se especifique lo contrario.

4. El ámbito de observación de los requisitos contemplados en el artículo 3, apartado 1, letra c), por lo que se refiere a los datos relativos a las características de los viajes turísticos y de los visitantes se extenderá a todos los viajes turísticos que incluyan al menos una pernoctación fuera del entorno habitual de la población residente y que hayan empezado en el periodo de referencia, a no ser que en el anexo II, sección 2, se especifique lo contrario.

5. La Comisión adoptará actos delegados de conformidad con el artículo 9 a fin de establecer el ámbito de observación de los requisitos contemplados en el artículo 3, apartado 1, letra d), por lo que se refiere a los datos sobre las características de las visitas de un día de duración.

6. La Comisión adoptará actos delegados de conformidad con el artículo 9 a fin de adaptar el ámbito de observación de los requisitos contemplados en el artículo 3, apartado 1.

ARTÍCULO 5. CRITERIOS DE CALIDAD E INFORMES

1. Los Estados miembros garantizarán la calidad de los datos transmitidos.

2. A efectos del presente Reglamento serán aplicables los criterios de calidad establecidos en el artículo 12, apartado 1, del Reglamento (CE) n° 223/2009.

3. Cada año, los Estados miembros presentarán a la Comisión (Eurostat) un informe sobre la calidad de los datos relativos a los periodos de referencia del año de referencia y sobre los cambios metodológicos que se hayan introducido. El informe se presentará en un plazo de nueve meses a partir del final del año de referencia.

4. Cuando se apliquen los criterios de calidad contemplados en el apartado 2 a los datos cubiertos por el presente Reglamento, la Comisión definirá las modalidades y la estructura de los informes de calidad con arreglo al procedimiento de reglamentación contemplado en el artículo 12, apartado 2.

ARTÍCULO 6. FUENTES DE INFORMACIÓN

En lo que respecta a las bases sobre las que se recoge la información, los Estados miembros deberán tomar las medidas que consideren necesarias para salvaguardar la calidad y la comparabilidad de los resultados. Pueden elaborar la información estadística necesaria mediante

8. DO L 76 de 30.3.1993, p. 1.

la combinación de las diversas fuentes enumeradas a continuación:

- a) encuestas, en las que se pedirá a las unidades informantes información precisa, completa y transmitida en el plazo establecido;
- b) otras fuentes adecuadas, incluidos los datos administrativos en caso de que sean pertinentes y estén disponibles en el plazo establecido;
- c) procedimientos de estimación estadística adecuados.

ARTÍCULO 7. TRANSMISIÓN DE LOS DATOS

1. Los Estados miembros transmitirán los datos, incluidos los confidenciales, a la Comisión (Eurostat) de conformidad con las disposiciones vigentes en la Unión Europea relativas a la transmisión de datos sujetos a confidencialidad estadística.

2. Los Estados miembros enviarán los datos enumerados en el anexo I y en el anexo II, sección 1, en forma de tablas agregadas con arreglo a una norma de intercambio electrónico que especifique la Comisión (Eurostat). Los datos se transmitirán o se cargarán por medios electrónicos en la ventanilla única de Eurostat. Las disposiciones prácticas para la transmisión de los datos se adoptarán de conformidad con el procedimiento de reglamentación contemplado en el artículo 12, apartado 2.

3. Los Estados miembros transmitirán los datos enumerados en el anexo II, sección 2, en forma de ficheros de microdatos –cada viaje observado corresponderá a un registro individual en el conjunto de datos transmitido– completamente controlados, editados y, en caso necesario, imputados, con arreglo a una norma de intercambio establecida por la Comisión (Eurostat). Los datos se transmitirán o se cargarán por medios electrónicos en la ventanilla única de Eurostat. Las disposiciones prácticas para la transmisión de los datos se adoptarán de conformidad con el procedimiento de reglamentación contemplado en el artículo 12, apartado 2.

4. Los Estados miembros transmitirán:

- (a) los datos anuales enumerados en el anexo I, secciones 1 y 2, en los seis meses siguientes a la finalización del periodo de referencia, salvo que en el anexo I se disponga lo contrario.
- (b) los datos mensuales enumerados en el anexo I, sección 2, en los tres meses siguientes a la finalización del periodo de referencia;
- (c) los indicadores clave de transmisión rápida relativos a las pernoctaciones de residentes y no residentes en establecimientos de alojamiento turístico, enumerados en el anexo I, sección 2, en las ocho semanas siguientes a la finalización del periodo de referencia;
- (d) si el Estado miembro en cuestión opta por transmitirlos, los datos enumerados en el anexo I, sección 4, en los nueve meses siguientes a la finalización del periodo de referencia;
- (e) los datos enumerados en el anexo II, en los seis meses siguientes a la finalización del periodo de referencia;

por lo que se refiere al anexo II, sección 2, los registros de datos suplementarios relativos a los viajes turísticos que empezaron, pero no terminaron, durante el periodo de referencia, podrán transmitirse en un plazo de nueve meses a partir del final del periodo de referencia.

5. La Comisión adoptará actos delegados de conformidad con el artículo 9 a fin de adaptar los plazos de transmisión establecidos en el apartado 4.

6. Para todos los datos requeridos por el presente Reglamento, el primer periodo de referencia empezará el 1 de enero del año civil siguiente al año de entrada en vigor del presente Reglamento.

ARTÍCULO 8. MANUAL METODOLÓGICO

La Comisión (Eurostat), en estrecha colaboración con los Estados miembros, elaborará y actualizará regularmente un manual metodológico que contenga directrices relativas a la producción de estadísticas con arreglo al presente Reglamento, incluidas las definiciones que deben aplicarse a la información requerida y las normas comunes diseñadas para garantizar la calidad de los datos.

ARTÍCULO 9. EJERCICIO DE LA DELEGACIÓN

1. La competencia de adoptar los actos delegados mencionada en el artículo 2, apartado 2, el artículo 3, apartado 1, letra d), y apartado 2, el artículo 4, apartados 5 y 6 y el artículo 7, apartado 5, se atribuirán a la Comisión durante un periodo indefinido de tiempo.

2. Cuando adopte un acto delegado, la Comisión lo notificará simultáneamente al Parlamento Europeo y al Consejo.

3. La competencia de adoptar actos delegados se atribuye a la Comisión sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 10 y 11.

ARTÍCULO 10. REVOCACIÓN DE LA DELEGACIÓN

1. La delegación de competencias mencionada en el artículo 2, apartado 2, el artículo 3, apartado 1, letra d), y apartado 2, el artículo 4, apartados 5 y 6 y el artículo 7, apartado 5, podrá ser revocada por el Parlamento Europeo o por el Consejo.

2. La institución que haya iniciado un procedimiento interno para decidir revocar la delegación de competencias informará al otro legislador y a la Comisión a más tardar un mes antes de tomar la decisión final, indicando las competencias delegadas que podrían estar sujetas a revocación y los motivos de la misma.

3. La decisión de revocación pondrá fin a la delegación de las competencias especificadas en dicha decisión. Surtirá efecto inmediatamente salvo si se especifica una fecha posterior. No afectará a la validez de los actos delegados ya en vigor. Se publicará en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

ARTÍCULO 11. OBJECIONES A ACTOS DELEGADOS

1. El Parlamento Europeo o el Consejo pueden oponerse a un acto delegado en un plazo de dos meses a partir de

la fecha de la notificación. A iniciativa del Parlamento Europeo o del Consejo, este periodo podrá ampliarse en un mes.

2. Si, al final de ese periodo, ni el Parlamento Europeo ni el Consejo se oponen al acto delegado, o si, antes de esa fecha, el Parlamento Europeo y el Consejo informan a la Comisión de que han decidido no formular objeciones, el acto delegado entrará en vigor en la fecha contemplada en sus disposiciones.

3. Si el Parlamento Europeo o el Consejo se oponen al acto delegado adoptado, este no entrará en vigor. La institución que se haya opuesto deberá declarar los motivos para ello.

ARTÍCULO 12. COMITÉ

1. La Comisión estará asistida por el Comité del Sistema Estadístico Europeo.

2. En los casos en que se haga referencia al presente apartado, serán de aplicación los artículos 5 y 7 de la Decisión 1999/468/CE, sin perjuicio de lo dispuesto en su artículo 8. El plazo contemplado en el artículo 5, apartado 6, de la Decisión 1999/468/CE queda fijado en tres meses.

ARTÍCULO 13. DEROGACIÓN

Queda derogada la Directiva 95/57/CE.

Los Estados miembros proporcionarán resultados de conformidad con la Directiva 95/57/CE para todos los periodos de referencia del año de entrada en vigor del presente Reglamento.

ARTÍCULO 14. ENTRADA EN VIGOR

El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el

Por el Parlamento Europeo
El Presidente

Por el Consejo
El Presidente

N. de la R.: Els annexos d'aquest document poden ésser consultats a l'Arxiu del Parlament.

Tramesa a la Comissió

Comissió competent: Comissió de Treball, Indústria, Comerç i Turisme.

Acord: Mesa del Parlament, escoltada la Junta de Portaveus, sessions del 13.04.2010.

Termini de formulació d'observacions

Termini: 4 dies hàbils (del 15.04.2010 al 20.04.2010).

Finiment del termini: 21.04.2010; 9:30 hores.

Acord: Mesa del Parlament, 13.04.2010.

Control dels principis de subsidiarietat i proporcionalitat amb relació a la Proposta de reglament del Parlament Europeu i del Consell pel qual s'estableix un instrument de finançament de la cooperació al desenvolupament

Tram. 295-00004/08

Text presentat

Secretaria de la Comissió Mixta de la UE
Reg. 69969 / Admissió a tràmit: Mesa del Parlament, 13.04.2010

A LA MESA DEL PARLAMENT

ASUNTO: PROPUESTA DE REGLAMENTO (UE) N° .../... DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO DE [...] POR EL QUE SE MODIFICA EL REGLAMENTO (CE) N° 1905/2006 POR EL QUE SE ESTABLECE UN INSTRUMENTO DE FINANCIACIÓN DE LA COOPERACIÓN AL DESARROLLO [COM (2010) 102 FINAL]

En aplicación del artículo 6.1 de la Ley 8/1994, de 19 de mayo, la Comisión Mixta para la Unión Europea remite a su Parlamento, por medio del presente correo electrónico, la iniciativa legislativa de la Unión Europea que se acompaña, a efectos de su conocimiento y para que, en su caso, remita a las Cortes Generales un dictamen motivado que exponga las razones por las que considera que la referida iniciativa de la Unión Europea no se ajusta al principio de subsidiariedad.

Aprovecho la ocasión para recordarle que, de conformidad con el artículo 6.2 de la mencionada Ley 8/1994, el dictamen motivado que, en su caso, apruebe su Institución debería ser recibido por las Cortes Generales en el plazo de cuatro semanas a partir de la remisión de la iniciativa legislativa europea.

Con el fin de agilizar la transmisión de los documentos en relación con este procedimiento de control del principio de subsidiariedad, le informo que se ha habilitado el siguiente correo electrónico de la Comisión Mixta para la Unión Europea: cmue@congreso.es

Secretaría de la Comisión Mixta de la Unión Europea

Bruselas, 17.3.2010

COM (2010) 102 final

2010/0059 (COD)

PROPUESTA DE REGLAMENTO (UE) N° .../... DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO DE [...] POR EL QUE SE MODIFICA EL REGLAMENTO (CE) N° 1905/2006 POR EL QUE SE ESTABLECE UN INSTRUMENTO DE FINANCIACIÓN DE LA COOPERACIÓN AL DESARROLLO

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La organización común del mercado (OCM) de los plátanos de la Unión Europea (UE) ha concedido tradicionalmente un régimen comercial preferencial a los países de África, Caribe y Pacífico (ACP) exportadores de plátanos. Para varios países ACP, la producción de plátanos para la exportación a la UE constituye una actividad económica importante con efectos multiplicadores sobre el resto de su economía.

La OCM de los plátanos de la UE viene siendo impugnada desde 1995 por el Órgano de Solución de Diferencias de la Organización Mundial del Comercio (OMC), cuyo Órgano de Apelación se ha pronunciado en reiteradas decisiones en contra de la OCM. Por esta razón, la UE ha negociado un acuerdo comercial para los plátanos en el marco de la OMC. El objetivo de este acuerdo es culminar las modalidades agrícolas del Programa de Doha para el Desarrollo y la Ronda de Doha en su conjunto. Su aplicación dará lugar a una reducción del margen de preferencia de los países ACP.

A fin de apoyar un desarrollo sostenible y la reducción de la pobreza y de fomentar la integración gradual de los países ACP exportadores de plátanos en la economía global, la UE ha prestado ayuda al sector del plátano en diversos países por medio del Sistema Especial de Asistencia (SEA, 1994-1999¹) y del Régimen Especial de Ayuda (REA, 1999-2008²). El SEA funcionaba en doce países ACP exportadores de plátanos³ y llegó a su término en diciembre de 2008. La evaluación externa del SEA destaca sus resultados positivos, como consta en el proyecto de Comunicación sobre el Informe bienal sobre el Régimen Especial de Ayuda para los proveedores tradicionales de plátanos ACP. Algunos países han logrado mejorar su competitividad, como lo demuestra el volumen estable de exportación de plátanos ACP y la cuota en el mercado de la UE. Con todo, los costes de producción en los países ACP en general se sitúan en un nivel más alto que en los países que gozan del estatuto de «Nación Más Favorecida» (NMF). Los resultados de las medidas para apoyar la diversificación son menos visibles y requerirán un mayor refuerzo.

La reducción de las preferencias arancelarias en favor de los países ACP productores de plátanos hará necesaria

1. Reglamento (CE) n° 2686/94 del Consejo, de 31 de octubre de 1994.

2. Reglamento (CE) n° 856/1999 del Consejo y Reglamento (CE) n° 1609/1999 de la Comisión.

3. Belice, Camerún, Cabo Verde, Costa de Marfil, Dominica, Granada, Jamaica, Madagascar, Santa Lucía, San Vicente y las Granadinas, Somalia y Surinam.

la introducción de ajustes adicionales que se inscriban en los procesos de adaptación y reestructuración en curso. Ante estos desafíos, la Comisión Europea propone crear un programa de Medidas Complementarias para el Sector del Plátano ACP en favor de los principales países ACP productores de plátanos.

Las medidas que se adopten en virtud de este programa estarán encaminadas a facilitar el ajuste en zonas que dependen de las exportaciones de plátanos, mediante ayudas presupuestarias o intervenciones específicas. Las medidas facilitarán la adaptación a las repercusiones de mayor alcance (por ejemplo sociales y medioambientales), el desarrollo de políticas de diversificación económica o las inversiones en la mejora de la competitividad cuando esto último resulte una estrategia viable. Tendrán en cuenta los resultados y la experiencia obtenidos gracias al Sistema Especial de Asistencia y al Régimen Especial de Ayuda.

Las Medidas Complementarias para el Sector del Plátano se proponen como programa temporal de una duración máxima de cuatro años (2010-2013). Su presupuesto será de 190 millones de euros y se regirán por un Reglamento modificador del Instrumento de Cooperación al Desarrollo.

2010/0059 (COD)

PROPUESTA DE REGLAMENTO (UE) N° .../... DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO POR EL QUE SE MODIFICA EL REGLAMENTO (CE) N° 1905/2006 POR EL QUE SE ESTABLECE UN INSTRUMENTO DE FINANCIACIÓN DE LA COOPERACIÓN AL DESARROLLO

El Parlamento Europeo y el Consejo de la Unión Europea,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y en particular su artículo 209, apartado 1,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo⁴,

Visto el dictamen del Comité de las Regiones⁵,

Tras la transmisión de la propuesta a los Parlamentos nacionales,

De conformidad con el procedimiento legislativo ordinario,

Considerando lo siguiente:

(1) La Unión Europea (UE), como parte contratante de la Organización Mundial del Comercio (OMC), tiene el compromiso de incorporar el comercio en las estrategias de desarrollo y de promover el comercio internacional con el fin de fomentar el desarrollo y la reducción de la pobreza en todo el mundo.

(2) La UE respalda al grupo de Estados de África, el Caribe y el Pacífico (ACP) en su camino hacia la reducción de la pobreza y un desarrollo económico y social sostenible y reconoce la importancia de sus sectores de productos básicos.

(3) La UE tiene el compromiso de apoyar la integración armoniosa y gradual de los países en desarrollo en la economía mundial con el objetivo de alcanzar un desarrollo sostenible. Los principales países ACP exportadores de plátanos posiblemente tengan que hacer frente a dificultades derivadas de los cambios en los regímenes comerciales, en particular como consecuencia de la liberalización del estatuto de «Nación Más Favorecida» (NMF) en el marco de la OMC. Por ello, debe añadirse un Programa de Medidas Complementarias para el Sector del Plátano ACP al Reglamento (CE) n° 1905/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de diciembre de 2006, por el que se establece un Instrumento de Financiación de la Cooperación al Desarrollo⁶.

(4) Las medidas de asistencia financiera que se adopten en virtud de dicho Programa deben ir encaminadas a apoyar la adaptación y/o reestructuración de zonas dependientes de las exportaciones de plátanos mediante ayudas presupuestarias sectoriales o intervenciones específicas en los proyectos. El objetivo de las medidas será respaldar las políticas de resiliencia social, la diversificación económica o las inversiones para mejorar la competitividad, cuando esto último sea una estrategia viable, teniendo en cuenta los resultados y la experiencia obtenidos gracias al Sistema Especial de Asistencia para los proveedores tradicionales de plátanos ACP⁷ y al Régimen Especial de Ayuda para los proveedores tradicionales de plátanos ACP⁸.

(5) El programa acompañará el proceso de adaptación en los países ACP que en los últimos años han exportado cantidades importantes de plátanos a la CE y que se verán afectados por la liberalización en el marco de la OMC⁹. El programa se apoya en el Régimen Especial de Ayuda (REA) para los proveedores tradicionales de plátanos ACP. Está en conformidad con las obligaciones internacionales de la UE en el marco de la OMC y tiene una vocación inequívoca de reestructuración y, por tanto, temporal, con una duración máxima de cuatro años (2010-2013).

HAN ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

ARTÍCULO I

El Reglamento (CE) n° 1905/2006 queda modificado como sigue:

1) El artículo 4 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 4. Ejecución de la ayuda de la Unión

6. DO L 378 de 27.12.2006, p. 41.

7. Reglamento (CE) n° 2686/94 del Consejo, de 31 de octubre de 1994 (DO L 286 de 5.11.1994, p. 1).

8. Reglamento (CE) n° 856/1999 del Consejo, de 22 de abril de 1999 (DO L 108 de 27.4.1999, p. 2) y Reglamento (CE) n° 1609/1999, de 22 de julio de 1999 (DO L 190 de 23.7.1999, p. 14).

9. [Insertar la referencia al Acuerdo de Ginebra sobre el Comercio de Bananos.]

4. DO C [...] de [...], p. [...].

5. DO C [...] de [...], p. [...].

En consonancia con la finalidad general y el ámbito de aplicación, los objetivos y los principios generales del presente Reglamento, la ayuda de la Unión se ejecutará mediante los programas geográficos y temáticos a que se refieren los artículos 5 a 16 y el programa a que se refieren los artículos 17 y 17 bis.»

2) Se inserta el artículo 17 bis siguiente:

«Artículo 17 bis. Principales países ACP proveedores de plátanos

1. Los países ACP proveedores de plátanos que figuran en el anexo III bis se beneficiarán de medidas complementarias para el sector del plátano. La ayuda de la Unión a dichos países estará encaminada a apoyar su proceso de ajuste a raíz de la liberalización del mercado del plátano de la UE en el marco de la Organización Mundial del Comercio. La ayuda de la Unión tendrá en cuenta las políticas y estrategias de adaptación de los países y prestará atención particular a los siguientes ámbitos de cooperación:

a) mejorar la competitividad del sector de la exportación de plátanos, cuando esto sea sostenible, teniendo en cuenta la situación de los diversos participantes en la cadena;

b) fomentar la diversificación económica de las zonas dependientes del plátano;

c) afrontar las repercusiones de mayor alcance generadas por el proceso de adaptación, posiblemente relacionadas, aunque no de forma exclusiva, con el empleo y los servicios sociales, la utilización del suelo y la rehabilitación ambiental y la estabilidad macroeconómica.

2. Dentro de los límites del importe mencionado en el anexo IV, la Comisión fijará el importe máximo reservado a cada país ACP proveedor de plátanos elegible para financiar las actuaciones a que se refiere el apartado 1, sobre la base de un conjunto de indicadores objetivos. Entre los indicadores figurarán el comercio de plátanos con la UE, la importancia de las exportaciones de plátanos para la economía del país ACP afectado, así como el nivel de desarrollo del país. Los criterios de reparto se establecerán en función de los datos de los años anteriores a 2009.

3. La Comisión adoptará estrategias de ayuda plurianuales por analogía con el artículo 19 y de conformidad con el artículo 21. Velará por que tales estrategias complementen los documentos de estrategia geográfica de los países afectados y por la naturaleza temporal de las medidas complementarias para el sector del plátano. Las estrategias de ayuda podrán ser objeto, en su caso, de una revisión ad hoc, pero no estarán sujetas a una revisión intermedia.»

3) El artículo 21 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 21. Adopción de los documentos de estrategia y de los programas indicativos plurianuales

Los documentos de estrategia y los programas indicativos plurianuales mencionados en los artículos 19 y 20 y sus revisiones mencionadas en el artículo 19, apartado 2, y en el artículo 20, apartado 1, así como las medidas complementarias a que se refiere el artículo 17, serán

adoptados por la Comisión de conformidad con el procedimiento mencionado en el artículo 35, apartado 2.»

4) En el artículo 29, el apartado 1 se sustituye por el texto siguiente:

«1. Los compromisos presupuestarios se efectuarán sobre la base de las decisiones tomadas por la Comisión de conformidad con el artículo 17 bis, apartado 3, el artículo 22, apartado 1, el artículo 23, apartado 1, y el artículo 26, apartado 1.»

5) En el artículo 31, apartado 1, el párrafo tercero se sustituye por el texto siguiente:

«La participación en procedimientos de contratación pública y de concesión de subvenciones financiados en virtud de un programa temático en el sentido de los artículos 11 a 16, y en los programas descritos en los artículos 17 y 17 bis, estará abierta a todas las personas físicas que sean nacionales de los países en desarrollo especificados por el CAD-OCDE y en el anexo II, y a las personas jurídicas que estén establecidas en ellos, además de las personas físicas o jurídicas que tengan derecho a ello en virtud del programa temático o de los programas descritos en los artículos 17 y 17 bis. La Comisión publicará y actualizará el anexo II en consonancia con las revisiones periódicas realizadas por el CAD-OCDE de su lista de países beneficiarios, e informará de ello al Consejo.»

6) En el artículo 38, los apartados 1 y 2 se sustituyen por el texto siguiente:

«1. El importe de referencia financiera para la aplicación del presente Reglamento durante el período 2007-2013 será de 17 087 millones EUR.

2. Los importes indicativos asignados a cada programa de los mencionados en los artículos 5 a 10, 11 a 16 y 17 y 17 bis figuran en el anexo IV. Estos importes quedan establecidos para el período 2007-2013.»

7) Se inserta un anexo III bis, como el que figura en el anexo I del presente Reglamento.

8) El anexo IV se sustituye por el texto que figura en el anexo II del presente Reglamento.

ARTÍCULO 2

El presente Reglamento entrará en vigor el [...] día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el

Por el Parlamento Europeo
El Presidente

Por el Consejo
El Presidente

N. de la R.: Els annexos i la Fichera financiera legislativa d'aquest document poden ésser consultats a l'Arxiu del Parlament.

Tramesa a la Comissió

Comissió competent: Comissió de Cooperació i Solidaritat.

Acord: Mesa del Parlament, escoltada la Junta de Portaveus, sessions del 13.04.2010.

Termini de formulació d'observacions

Termini: 4 dies hàbils (del 15.04.2010 al 20.04.2010).

Finiment del termini: 21.04.2010; 9:30 hores.

Acord: Mesa del Parlament, 13.04.2010.

Control dels principis de subsidiarietat i proporcionalitat amb relació a la Proposta de directiva del Parlament Europeu i del Consell relativa a la lluita contra els abusos sexuals, l'explotació sexual dels infants i la pornografia infantil, per la qual es deroga la Decisió marc 2004/68/JAI

Tram. 295-00005/08

Text presentat

Secretaria de la Comissió Mixta de la UE
Reg. 69970 / Admissió a tràmit: Mesa
del Parlament, 13.04.2010

A LA MESA DEL PARLAMENT

ASUNTO: PROPUESTA DE DIRECTIVA DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO RELATIVA A LA LUCHA CONTRA LOS ABUSOS SEXUALES, LA EXPLOTACIÓN SEXUAL DE LOS NIÑOS Y LA PORNOGRAFÍA INFANTIL, POR LA QUE SE DEROGA LA DECISIÓN MARCO 2004/68/JAI [COM (2010) 94 FINAL]

En aplicación del artículo 6.1 de la Ley 8/1994, de 19 de mayo, la Comisión Mixta para la Unión Europea remite a su Parlamento, por medio del presente correo electrónico, la iniciativa legislativa de la Unión Europea que se acompaña, a efectos de su conocimiento y para que, en su caso, remita a las Cortes Generales un dictamen motivado que exponga las razones por las que considera que la referida iniciativa de la Unión Europea no se ajusta al principio de subsidiariedad.

Aprovecho la ocasión para recordarle que, de conformidad con el artículo 6.2 de la mencionada Ley 8/1994, el dictamen motivado que, en su caso, apruebe su Institución debería ser recibido por las Cortes Generales en el plazo de cuatro semanas a partir de la remisión de la iniciativa legislativa europea.

Con el fin de agilizar la transmisión de los documentos en relación con este procedimiento de control del principio de subsidiariedad, le informo que se ha habilitado el siguiente correo electrónico de la Comisión Mixta para la Unión Europea: cmue@congreso.es.

Secretaría de la Comisión Mixta de la Unión Europea

Bruselas, 29.3.2010

COM (2010) 94 final

2010/0064 (COD)

PROPUESTA DE DIRECTIVA DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO RELATIVA A LA LUCHA CONTRA LOS ABUSOS SEXUALES, LA EXPLOTACIÓN SEXUAL DE LOS NIÑOS Y LA PORNOGRAFÍA INFANTIL, POR LA QUE SE DEROGA LA DECISIÓN MARCO 2004/68/JAI

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. CONTEXTO DE LA PROPUESTA

MOTIVACIÓN Y OBJETIVOS DE LA PROPUESTA

Los abusos sexuales y la explotación sexual de la infancia constituyen delitos graves por el hecho de cometerse contra niños, dado que éstos tienen derecho a protección y cuidados especiales. Estos delitos producen daños físicos, psicológicos y sociales duraderos en las víctimas y su persistencia socava los valores esenciales de la sociedad moderna relacionados con la protección especial de los niños, así como la confianza en las instituciones estatales competentes. Faltan estadísticas precisas y fiables, pero los estudios muestran que en Europa una minoría significativa de niños puede ser objeto de abusos sexuales en la infancia, y las investigaciones también indican que este fenómeno no disminuye con el paso del tiempo, sino que ciertas formas de violencia sexual están aumentando

El objetivo general de la política de la Unión en este ámbito, de conformidad con el artículo 67 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, es garantizar un alto nivel de seguridad a través de medidas destinadas a prevenir y combatir la delincuencia, que incluye los abusos sexuales y la explotación sexual de los niños. De conformidad con el artículo 83 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, para ello deberán establecerse, en primer lugar, las normas mínimas sobre la definición de las infracciones penales y las sanciones en materia de explotación sexual de los niños. Los objetivos específicos serán la persecución eficaz de la delincuencia; la protección de los derechos de las víctimas; y la prevención de la explotación y los abusos sexuales de los niños.

CONTEXTO GENERAL

En lo que respecta a las víctimas infantiles, la causa principal de este fenómeno es la vulnerabilidad, derivada de diversos factores. La respuesta insuficiente por parte de los mecanismos policiales contribuye a mantener estos fenómenos y las dificultades aumentan por el carácter transfronterizo de ciertos delitos. Las víctimas son reacias a informar de los abusos, las disparidades de los procedimientos y de los Derechos penales nacionales pueden dar lugar a diferencias en la investigación y el enjuiciamiento, y los autores condenados pueden seguir siendo peligrosos después de cumplir las penas. El desarrollo de la tecnología informática ha agravado

estos problemas al facilitar la producción y distribución de imágenes de abusos sexuales a niños al mismo tiempo que permite el anonimato de los autores y reparte las responsabilidades entre las jurisdicciones. La facilidad de los viajes y las diferencias de ingresos alimentan el denominado turismo sexual que afecta a niños, lo que a menudo permite cometer impunemente los delitos sexuales en el extranjero. Al margen de las dificultades de enjuiciamiento, la delincuencia organizada puede realizar beneficios considerables con pocos riesgos.

La legislación nacional regula, en diversa medida, algunos de estos problemas. Sin embargo, no constituye una respuesta social enérgica ni suficientemente contundente y firme a este inquietante fenómeno.

El reciente Convenio CETS nº 201 del Consejo de Europa sobre la protección de la infancia contra la explotación y el abuso sexual («Convenio del Consejo de Europa») es posiblemente la normativa internacional más exigente hasta la fecha para la protección de los niños contra la explotación y los abusos sexuales. A escala global, el principal texto normativo internacional es el Protocolo facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de los niños en la pornografía de 2000. Pero no todos los Estados miembros se han adherido a esta Convención.

DISPOSICIONES VIGENTES EN EL ÁMBITO DE LA PROPUESTA

En el ámbito de la UE, la Decisión marco del Consejo 2004/68/JAI introduce una aproximación mínima de las legislaciones de los Estados miembros para tipificar las formas más graves de explotación y abusos sexuales contra los niños, ampliar la competencia nacional y prestar una asistencia mínima a las víctimas. En general, sus requisitos se han cumplido, pero la Decisión marco presenta una serie de deficiencias. Esta Decisión sólo aproxima las legislaciones para un número reducido de delitos, no trata las nuevas formas de abusos y explotación que utilizan la tecnología informática, no suprime los obstáculos a la persecución de los delitos fuera del territorio nacional, no cubre todas las necesidades específicas de las víctimas infantiles, y no contiene medidas adecuadas para prevenir los delitos.

Otras iniciativas de la UE vigentes o en fase de tramitación abordan parcialmente algunos de los problemas relacionados con los delitos sexuales contra la infancia. Entre ellas figuran la Decisión 2003/375/JAI del Consejo, de 29 de mayo de 2000, relativa a la lucha contra la pornografía infantil en Internet, la Decisión marco 2002/584/JAI del Consejo, de 13 de junio de 2002, relativa a la orden de detención europea y a los procedimientos de entrega entre Estados miembros, la Decisión marco 2005/222/JAI del Consejo, de 24 de febrero de 2005, relativa a los ataques contra los sistemas de información, la Decisión nº 854/2005/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de mayo de 2005, por la que se crea un programa comunitario plurianual para el fomento de un uso más seguro de Internet y las nuevas tecnologías en línea, y la Decisión marco 2008/947/JAI del Consejo, de 27 de noviembre de 2008, relativa a la aplicación del principio de reconocimiento mutuo de

sentencias y resoluciones de libertad vigilada con miras a la vigilancia de las medidas de libertad vigilada y las penas sustitutivas.

COHERENCIA CON OTRAS POLÍTICAS Y OBJETIVOS DE LA UNIÓN

Los objetivos son plenamente coherentes con el objetivo comunitario de defensa, protección y aplicación de los derechos de la infancia en las políticas internas y externas de la UE. La UE reconoció explícitamente la protección de los derechos de la infancia en la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, concretamente en el artículo 24. Además, en su Comunicación «Hacia una Estrategia de la Unión Europea sobre los Derechos de la Infancia», la Comisión se fija el objetivo de aprovechar al máximo sus políticas e instrumentos existentes con el fin, entre otros, de proteger a los niños frente a la violencia y la explotación sexual dentro y fuera de la UE. Los objetivos son también coherentes con el Safer Internet Programme, creado para fomentar un uso más seguro de Internet y las nuevas tecnologías en línea, especialmente en lo que respecta a la infancia, así como para luchar contra los contenidos ilegales. Safer Internet Programme contribuye a prevenir los abusos sexuales contra los niños a través de una serie de medidas como la capacitación y protección de los menores, la concienciación y la educación, la autorregulación y los instrumentos de seguridad.

Coinciden íntegramente con la propuesta de Directiva de la Comisión relativa a la prevención y la lucha contra la trata de seres humanos y la protección de las víctimas.

Los objetivos también coinciden con la nueva estrategia de la UE para la juventud (Resolución del Consejo de 27 de noviembre de 2009) dirigida a los niños y jóvenes de 13 a 20 años, que sustenta firmemente la política de cooperación europea en el ámbito de la juventud en el sistema internacional de derechos humanos. La estrategia de la UE para la juventud pone de manifiesto que la vida y las perspectivas de futuro de los jóvenes están determinadas de forma significativa por las oportunidades, el apoyo y la protección recibidos durante la infancia, y pide a los participantes en el ámbito local que detecten y ayuden a los jóvenes en situación de riesgo, que los dirijan a los servicios que puedan necesitar y que faciliten su acceso a los servicios de salud.

La presente propuesta ha sido examinada detenidamente a fin de garantizar que sus disposiciones sean plenamente compatibles con los derechos fundamentales y, principalmente, con la dignidad humana, la prohibición de la tortura y las penas o tratos inhumanos o degradantes, los derechos de la infancia, el derecho a la libertad y la seguridad, la libertad de expresión e información, la protección de datos personales, el derecho a la tutela judicial efectiva y a un juez imparcial, y los principios de legalidad y proporcionalidad de los delitos y las sanciones penales.

Se ha tenido especialmente en cuenta el artículo 24 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la UE, que establece la obligación positiva de actuar con el fin de garantizar la necesaria protección de la infancia. Este

artículo establece que los niños tienen derecho a la protección y a los cuidados necesarios para su bienestar. Por otra parte, exige que en todas las medidas relativas a la infancia, ya sean adoptadas por las autoridades públicas o por instituciones privadas, el interés superior del niño sea la consideración primordial, tal como establece la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño.

Las disposiciones por las que se tipifican las nuevas formas de abusos a través de Internet, las que reconocen técnicas especiales de investigación y las relativas a la prohibición de determinadas actividades y al intercambio de información para garantizar la aplicación en el conjunto de la UE, fueron objeto de un examen detenido desde el punto de vista del derecho a la vida privada y familiar, y a la protección de datos personales (artículo 8 del CEDH, artículos 7 y 8 de la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea). Las disposiciones sobre la intensificación de la acción policial contra la publicación y difusión de material de abusos contra la infancia, publicidad de pornografía infantil o promoción de abusos sexuales de los niños, así como sobre los mecanismos para bloquear el acceso a páginas de Internet que contienen pornografía infantil, fueron examinadas detenidamente, especialmente en lo que respecta a la libertad de expresión (artículo 10 del CEDH, artículo 11 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea).

En caso necesario, se hará un uso adecuado de las posibilidades de financiación disponibles en el ámbito de la Unión Europea para apoyar los esfuerzos de los Estados miembros encaminados a cumplir los requisitos de la presente Directiva.

2. CONSULTA DE LAS PARTES INTERESADAS Y EVALUACIÓN DE IMPACTO

CONSULTA A LAS PARTES INTERESADAS

Métodos de consulta, principales sectores de consulta y perfil general de los consultados

Se consultó a numerosos expertos en esta materia, en tres reuniones diferentes que trataron de los abusos sexuales, la explotación sexual de los niños y la trata de seres humanos. Entre los expertos figuraban Representantes de los Gobiernos de los Estados miembros, miembros del Grupo de expertos de la Comisión sobre trata de seres humanos, organizaciones internacionales como el Consejo de Europa y UNICEF, ONG, centros académicos y de investigación y otras instituciones públicas. Posteriormente, algunos expertos y organizaciones enviaron sus aportaciones y suministraron información.

Los debates del Consejo sobre la propuesta de Decisión marco de la Comisión en esta materia han aportado información sobre la legislación y la práctica actual de los Estados miembros. Se ha confirmado en gran parte la necesidad de un nuevo marco de la UE para la aproximación de las legislaciones nacionales.

Resumen de las respuestas y forma en que se han tenido en cuenta

Los mensajes clave que se desprenden de la consulta son los siguientes:

- necesidad de incorporar las mejoras del Convenio del Consejo de Europea;
- necesidad de tipificar las formas de abusos no incluidas en la actual Directiva marco, especialmente las nuevas formas de delitos que se cometen utilizando las TI;
- necesidad de eliminar los obstáculos a la investigación y al enjuiciamiento en los asuntos transfronterizos;
- necesidad de garantizar la protección global de las víctimas, especialmente en el procedimiento judicial y la investigación;
- necesidad de prevenir los delitos a través de tratamientos y programas de intervención;
- necesidad de garantizar que las condenas y las medidas de seguridad impuestas a los delincuentes peligrosos en un país sean efectivas en todos los Estados miembros.

Las aportaciones recibidas durante el proceso de consulta se han tenido en cuenta en la evaluación de impacto. Algunas de las sugerencias formuladas por diversos participantes en el proceso de consulta no se incluyeron en la propuesta por diversas razones que se explican en la evaluación de impacto.

OBTENCIÓN Y UTILIZACIÓN DE ASESORAMIENTO TÉCNICO

No ha sido necesario recurrir a asesoramiento técnico externo.

EVALUACIÓN DE IMPACTO SEC (2009) 355 Y RESUMEN DE LA EVALUACIÓN DE IMPACTO SEC (2009) 356

Se han examinado diversas opciones en el contexto de la propuesta de Decisión marco anterior a fin de alcanzar el objetivo.

Opción política (1): no adoptar ninguna medida en el ámbito de la UE

La UE no emprendería ninguna nueva acción (legislación, instrumentos distintos de las políticas, ayuda financiera) para luchar contra los abusos sexuales y la explotación de la infancia, y los Estados miembros procederían a firmar y ratificar el Convenio del Consejo de Europa.

Opción política (2): completar la legislación existente con medidas no legislativas

La legislación de la UE existente, en particular la Decisión marco 2004/68/JAI, no se modificaría. En cambio, se implantarían medidas no legislativas en apoyo de una aplicación coordinada de la legislación nacional. Esto incluiría el intercambio de información y experiencia en enjuiciamiento, protección o prevención, la sensibilización, la cooperación con el sector privado y el fomento de la autorregulación, o bien la creación de mecanismos de recogida de datos.

Opción política (3): nueva legislación sobre el enjuiciamiento de los delincuentes, la protección de las víctimas y la prevención de los delitos

Se adoptaría un nuevo acto legislativo que incorporase la Decisión marco existente, determinadas disposiciones del Convenio del Consejo de Europa, y elementos adicionales no contenidos en ninguno de estos textos. Abarcaría el enjuiciamiento de los delincuentes, la protección de las víctimas y la prevención del fenómeno.

Opción política (4): nueva legislación completa destinada a mejorar el enjuiciamiento de los delincuentes, la protección de las víctimas y la prevención de los delitos (como en la opción 3) más medidas no legislativas (como en la opción 2).

Las disposiciones de la Decisión marco 2004/68/JAI existentes se completarían con una acción de la UE para modificar el procedimiento y el Derecho penal sustantivo, proteger a las víctimas y prevenir los delitos como en la opción 3, más las medidas no legislativas identificadas en la opción 2 para mejorar la aplicación de la legislación nacional.

Tras analizar el impacto económico, las repercusiones sociales y el impacto en los derechos fundamentales, las opciones 3 y 4 constituyen el mejor enfoque de los problemas para alcanzar los objetivos de la propuesta. La opción preferida sería la opción 4, seguida de la opción 3.

La Comisión realizó una evaluación de impacto para acompañar a la anterior propuesta de Decisión marco, de 25 de marzo de 2009, relativa a la lucha contra los abusos sexuales, la explotación sexual de los niños y la pornografía infantil, evaluación que es válida, *mutatis mutandis*, para la presente propuesta de Directiva. El informe sobre la evaluación de impacto puede consultarse en la siguiente dirección:

http://ec.europa.eu/governance/impact/ia_carried_out/cia_2009_en.htm#jls

3. ASPECTOS JURÍDICOS DE LA PROPUESTA

RESUMEN DE LA ACCIÓN PROPUESTA

La Directiva derogará y, al mismo tiempo, incorporará la Decisión marco 2004/68/JAI con objeto de incluir los nuevos elementos siguientes:

– en materia de Derecho penal positivo, en general

Se tipificarán la explotación y los abusos sexuales graves que no estén actualmente regulados en la legislación de la UE. Esto incluye, por ejemplo, la organización de viajes con el fin de cometer abusos sexuales, algo muy frecuente en el contexto del turismo sexual que afecta a niños, pero no exclusivo de éste. La definición de pornografía infantil se modifica para aproximarla al Convenio del Consejo de Europa y al Protocolo facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño. Se tienen especialmente en cuenta los delitos contra los niños que se encuentran en una situación particularmente vulnerable.

Se aumentará el nivel de las sanciones penales para hacerlas proporcionadas, efectivas y disuasorias. A fin de determinar el nivel de gravedad e imponer sanciones proporcionadas se considerarán los diferentes factores que pueden intervenir en los diferentes tipos de delitos como el daño infligido a la víctima, el nivel de culpabilidad del autor del delito y el grado de riesgo para la sociedad.

En consecuencia, puede establecerse una serie de relaciones entre los delitos. En términos generales, las actividades que implican contacto sexual son más graves que las que no lo hacen; la existencia de explotación aumenta la gravedad del delito; la coerción, la fuerza o las amenazas son más graves que el abuso de una posición de poder por parte del autor del delito o de debilidad de la víctima, que a su vez es más grave que el libre consentimiento de la víctima. La prostitución, que implica actividades sexuales y dinero, es más grave que los espectáculos pornográficos, que pueden incluirlos o no; la captación para la prostitución o actividad similar es más grave que la mera provocación, ya que implica la utilización de los niños como mercancías. En cuanto a la pornografía infantil, la producción, que suele implicar la captación y el contacto sexual con el niño, es más grave que los delitos de distribución o de ofrecimiento, que a su vez son más graves que la posesión o el acceso.

Combinando estos criterios se pueden distinguir cinco grupos diferentes de delitos según su nivel de gravedad, que corresponden a diferentes niveles de sanciones para los delitos básicos.

– En materia de delitos en el contexto de las TI

Se tipificarán las nuevas formas de explotación y abusos sexuales que utilicen las TI. Esto incluye los espectáculos pornográficos en línea, o la obtención de acceso a sabiendas a la pornografía infantil, a fin de incluir aquellos casos en los que la visión de pornografía infantil a partir de sitios de Internet sin descargar ni almacenar imágenes no equivale a la «posesión» ni a la «adquisición» de pornografía infantil. También se incorpora el nuevo delito de seducción de niños con fines sexuales (*grooming*), que sigue fielmente la formulación acordada en el Convenio del Consejo de Europa.

– En materia de investigación judicial e incoación del procedimiento penal

Se introducirá una serie de disposiciones para asistir en la investigación de los delitos y la acción judicial.

– En materia de enjuiciamiento de delitos cometidos en el extranjero

Se modificarán las normas de competencia jurisdiccional para garantizar que las personas procedentes de la UE que abusan sexualmente de los niños o los explotan, ya sean nacionales o residentes habituales, sean enjuiciadas aunque cometan los delitos fuera de la UE por medio del denominado turismo sexual.

– En materia de protección de las víctimas

Se incluirán nuevas disposiciones sobre la protección de las víctimas (en sentido amplio) que garanticen a éstas un acceso fácil a las vías de recurso y les evi-

ten sufrir por participar en un procedimiento judicial. Regularán la asistencia y el apoyo a las víctimas, así como su protección específica en los procedimientos e investigaciones penales.

– En materia de prevención de delitos

Se introducirán modificaciones que contribuirán a prevenir los delitos de abuso y explotación sexual de la infancia a través de una serie de medidas centradas en antiguos delincuentes y destinadas a prevenir la reincidencia y limitar el acceso a la pornografía infantil en Internet. Mediante la restricción de dicho acceso se pretende reducir la circulación de pornografía infantil, dificultando la utilización de la Web accesible al público. Esto no sustituye a la acción de retirar contenidos en origen o de enjuiciar a los autores de delitos.

En consecuencia, la propuesta supondrá un valor añadido con respecto al nivel de protección establecido en el Convenio del Consejo de Europa de diversas maneras. Desde el punto de vista del contenido, la propuesta incluye elementos que no se recogen en el Convenio del Consejo de Europa, tales como garantizar la aplicación en el conjunto de la UE de la prohibición de actividades con niños que se impone a los delincuentes, el bloqueo del acceso a la pornografía infantil en Internet, la tipificación del delito de coacción a un niño para que mantenga relaciones sexuales con terceros, los abusos sexuales de niños en espectáculos pornográficos en línea, y la cláusula de no aplicación de sanciones a los niños víctimas. La propuesta va más allá de las obligaciones que impone el Convenio del Consejo de Europa sobre el nivel de las sanciones, el asesoramiento jurídico gratuito a los niños víctimas y la represión de actividades de difusión de los abusos y del turismo sexual que afecta a niños. Desde un punto de vista formal, la incorporación de las disposiciones del Convenio al Derecho de la UE facilitará la adopción de las medidas nacionales más rápidamente que con los procedimientos nacionales de ratificación, y garantizará un mejor seguimiento de la aplicación.

BASE JURÍDICA

Artículo 82, apartado 2, y artículo 83, apartado 1, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea.

PRINCIPIO DE SUBSIDIARIEDAD

El principio de subsidiariedad se aplica a las acciones de la Unión Europea.

Los objetivos de la propuesta no pueden ser alcanzados de manera suficiente por los Estados miembros, por los motivos que se exponen a continuación.

La explotación sexual y los abusos sexuales de los niños tienen una dimensión transfronteriza considerable que es especialmente evidente en la pornografía infantil y el turismo sexual que afecta a los niños, pero que también se traduce en la necesidad de garantizar la protección de los niños de todos los Estados miembros frente a los delincuentes de todos los Estados miembros, que pueden viajar con facilidad. Esto exige una acción de la UE y, especialmente, el cumplimiento de la Decisión marco

2004/68/JAI del Consejo y la Decisión 2000/375/JAI¹ del Consejo, ya que el objetivo de proteger eficazmente a los niños no puede ser alcanzado de forma adecuada, a nivel central, regional o local, únicamente por los Estados miembros.

La acción de la Unión Europea facilitará la consecución de los objetivos de la propuesta por los motivos que se indican a continuación.

La propuesta aproximará el Derecho penal sustantivo de los Estados miembros y las normas de procedimiento, lo que tendrá un efecto positivo en la lucha contra estos delitos. En primer lugar, evitará que los autores puedan optar por cometer el delito en los Estados miembros donde las normas sean menos estrictas; en segundo lugar, las definiciones comunes facilitarán el intercambio de experiencias y datos comunes útiles, y permitirán la comparabilidad de los datos; en tercer lugar, la cooperación internacional resultará más fácil. La propuesta también mejorará la protección de los niños víctimas. Esto es un imperativo humanitario y también una condición para que las víctimas aporten las pruebas necesarias para enjuiciar los delitos. También aumentará la eficacia de las medidas de prevención en el conjunto de la UE.

Así pues, la propuesta se atiene al principio de subsidiariedad.

PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD

La propuesta respeta el principio de proporcionalidad por los motivos que se exponen a continuación.

La presente Directiva se limita a lo mínimo necesario para alcanzar estos objetivos en el ámbito europeo y no excede de lo necesario a tal fin, habida cuenta de la necesidad de una legislación penal precisa.

INSTRUMENTOS ELEGIDOS

Instrumentos propuestos: Directiva.

Para luchar contra la explotación sexual de los niños, es necesario aproximar las disposiciones legales y reglamentarias en materia penal de los Estados miembros a fin de mejorar la cooperación en el ámbito penal. A tal fin, el TFUE sólo prevé específicamente la adopción de directivas.

4. REPERCUSIONES PRESUPUESTARIAS

La propuesta no tiene repercusiones en el presupuesto de la UE.

5. INFORMACIÓN ADICIONAL

DEROGACIÓN DE DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES

La adopción de la propuesta supondrá la derogación de disposiciones legales vigentes.

¹ Decisión del Consejo de 29 de mayo de 2000 relativa a la lucha contra la pornografía infantil en Internet, DO L 138, 9.6.2000, p. 1.

ÁMBITO TERRITORIAL

La adopción de la propuesta corresponderá a los Estados miembros. La aplicación de la Directiva resultante al Reino Unido, Irlanda y Dinamarca se determinará de conformidad con lo dispuesto en los Protocolos (nº 21) y (nº 22) adjuntos al Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea.

2010/0064 (COD)

PROPUESTA DE DIRECTIVA DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO RELATIVA A LA LUCHA CONTRA LOS ABUSOS SEXUALES, LA EXPLOTACIÓN SEXUAL DE LOS NIÑOS Y LA PORNOGRAFÍA INFANTIL, POR LA QUE SE DEROGA LA DECISIÓN MARCO 2004/68/JAI

El Parlamento Europeo y el Consejo de la Unión Europea,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y, en particular, su artículo 82, apartado 2, y su artículo 83, apartado 1,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Una vez transmitido el proyecto de acto legislativo a los parlamentos nacionales,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo²,

Visto el dictamen del Comité de las Regiones³,

Actuando de conformidad con el procedimiento legislativo ordinario⁴,

Considerando lo siguiente:

(1) Los abusos sexuales y la explotación sexual de los niños, incluida la pornografía infantil, constituyen graves violaciones de los derechos humanos y, en particular, de los derechos del niño a la protección y los cuidados necesarios para su bienestar, tal como establecen la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño y la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea.

(2) La pornografía infantil, consistente en imágenes de abusos sexuales a niños y otras formas especialmente graves de abusos sexuales y explotación sexual de la infancia está aumentando y extendiéndose con el uso de las nuevas tecnologías e Internet.

(3) La Decisión marco 2004/68/JAI del Consejo relativa a la lucha contra la explotación sexual de los niños y la pornografía infantil⁵, aproxima las legislaciones de los Estados miembros para tipificar las formas más graves de explotación y abusos sexuales de la infancia, ampliar la competencia nacional y prestar una asistencia mínima a las víctimas. La Decisión marco 2001/220/JAI del Consejo relativa al estatuto de la víctima en el

proceso penal⁶ establece un conjunto de derechos de las víctimas en el ámbito del proceso penal, incluido el derecho de protección e indemnización. Además, la adopción de la Decisión marco 2009/948/JAI del Consejo sobre la prevención y resolución de conflictos de ejercicio de jurisdicción en los procesos penales⁷ facilitará la coordinación del enjuiciamiento de los casos de abusos sexuales, explotación sexual de los niños y pornografía infantil.

(4) De acuerdo con el artículo 34 de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño, los Estados partes se comprometen a proteger al niño frente a todas las formas de abusos sexuales. El Protocolo facultativo de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de los niños en la pornografía y, en particular, el Convenio del Consejo de Europa sobre la protección de los niños contra los abusos sexuales y la explotación sexual⁸, constituyen medidas cruciales en el proceso de cooperación creciente en este ámbito.

(5) Los delitos graves como la explotación sexual de los niños y la pornografía infantil exigen la adopción de un enfoque común que abarque la acción judicial contra los delincuentes, la protección de los niños víctimas y la prevención del fenómeno. El interés superior del niño debe ser la consideración primordial a la hora de poner en práctica las medidas para combatir estos delitos con arreglo a la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea y la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño. La Decisión marco 68/2004/JAI debe ser sustituida por un nuevo instrumento que proporcione el marco jurídico general para alcanzar ese propósito.

(6) Las formas graves de abusos sexuales y explotación sexual de los niños han de ser objeto de sanciones efectivas, proporcionadas y disuasorias. Entre ellas se incluyen las diversas formas de abusos sexuales y explotación sexual que se sirven de las tecnologías de la información y la comunicación. También es preciso aclarar la definición de pornografía infantil y aproximarla a la contenida en los instrumentos internacionales.

(7) La presente Directiva no regula las políticas de los Estados miembros con respecto a las actividades sexuales consentidas en las que pueden participar los niños y que pueden considerarse como el descubrimiento normal de la sexualidad en el proceso de desarrollo personal, habida cuenta de las diferentes tradiciones culturales y jurídicas y de las nuevas formas de entablar y mantener relaciones entre los niños y los adolescentes, incluso a través de las tecnologías de la comunicación y la información.

(8) Debe facilitarse la investigación y la acción judicial en los procedimientos penales, habida cuenta de la dificultad de las víctimas para denunciar los abusos y del anonimato de los delincuentes en el ciberespacio. Para

2. DO C, p.

3. DO C, p.

4. DO C, p.

5. DO L 13 de 20.1.2004, p. 14.

6. DO L 82 de 22.3.2001, p. 1.

7. DO L 328 de 15.12.2009, p. 42.

8. Convenio del Consejo de Europa sobre la protección de los niños contra los abusos sexuales y la explotación sexual, celebrado en Lanzarote el 25.10.2007, Council of Europe Treaty Series No. 201;

garantizar el enjuiciamiento y las investigaciones adecuadas de los delitos mencionados en la presente Directiva, los responsables de la investigación y del enjuiciamiento de dichos delitos dispondrán de unos instrumentos de investigación eficaces. Entre estos instrumentos podrán figurar las investigaciones secretas, la interceptación de comunicaciones, la vigilancia discreta, incluida la electrónica, el control de cuentas bancarias y otras investigaciones financieras.

(9) Se deben modificar las normas de competencia para garantizar que las personas que abusan sexualmente de los niños o los explotan en la Unión Europea sean enjuiciadas aunque cometan los delitos fuera de la Unión Europea, en particular, a través del denominado turismo sexual.

(10) Las medidas de protección de los niños víctimas se adoptarán teniendo en cuenta el interés superior de éstos y la evaluación de sus necesidades. Los niños víctimas deben disfrutar de un fácil acceso a las vías de recurso, incluidos el asesoramiento y la representación jurídicos gratuitos y medidas para tratar los conflictos de intereses cuando los abusos se producen en la familia. Además, los niños víctimas deben estar protegidos frente a las sanciones cuando, con arreglo, por ejemplo, a la legislación nacional sobre inmigración o prostitución, pongan su caso en conocimiento de las autoridades competentes. Por otra parte, la participación de los niños víctimas en los procedimientos penales no debe causarles un trauma adicional como consecuencia de los interrogatorios o del contacto visual con los delincuentes.

(11) Para prevenir y reducir la reincidencia de los delincuentes, éstos serán sometidos a una evaluación de su peligrosidad y de los posibles riesgos de reincidencia en los delitos sexuales contra los niños, y deben poder acceder voluntariamente a programas o medidas eficaces de intervención.

(12) Cuando la peligrosidad o los posibles riesgos de reincidencia en los delitos así lo aconsejen, los delincuentes condenados deben ser inhabilitados, con carácter temporal o permanente, en caso necesario, para el ejercicio de actividades que impliquen contactos regulares con niños. Se debe facilitar la aplicación de tales prohibiciones en el conjunto de la UE.

(13) La pornografía infantil, consistente en imágenes de abusos sexuales, es un tipo específico de contenido que no puede considerarse la expresión de una opinión. Para combatirla es necesario reducir la circulación del material de abusos contra la infancia dificultando la carga de tales contenidos por los delincuentes en la red de acceso público. Por lo tanto, es necesario emprender una acción para retirar tales contenidos en origen y detener a las personas culpables de la distribución o descarga de imágenes de abusos a niños. La UE, a través de la cooperación creciente con los terceros países y las organizaciones internacionales, debe facilitar la retirada efectiva de los sitios web que contengan pornografía infantil por parte de las autoridades del tercer país en cuyo territorio se encuentren dichos sitios. Ahora bien, como a pesar de este esfuerzo, la retirada de contenidos de pornografía infantil resulta difícil cuando los materiales originales no se encuentren en la UE, se deben crear mecanismos para bloquear el acceso desde

el territorio de la Unión a las páginas de Internet identificadas que contengan o difundan pornografía infantil. A tal fin, pueden utilizarse diferentes mecanismos adecuados como facilitar a las autoridades judiciales o policiales competentes la adopción de la orden de bloqueo o apoyar y animar a los proveedores de servicios de Internet a desarrollar con carácter voluntario códigos de conducta y directrices para bloquear el acceso a esas páginas de Internet. Debe entablarse y reforzarse la cooperación entre las autoridades públicas, tanto con vistas a la retirada como al bloqueo de los contenidos de abusos contra la infancia, con el fin de garantizar que las listas nacionales de sitios web que contienen material pornográfico infantil sean lo más completas posible, y de evitar la duplicación de tareas. Tales acciones deben respetar los derechos de los usuarios finales, adoptar los procedimientos judiciales y legales existentes y cumplir el Convenio Europeo de Derechos Humanos y la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea. El Safer Internet Programme ha creado una red de líneas directas cuyo objetivo es recoger información y garantizar la cobertura y el intercambio de informes sobre los principales tipos de contenidos ilegales en línea.

(14) Puesto que el objetivo de la presente Directiva, a saber, la lucha contra los abusos sexuales, la explotación sexual de los niños y la pornografía infantil, no puede ser alcanzado de manera suficiente por los Estados miembros por sí solos y, por consiguiente, puede lograrse mejor, debido a su dimensión y efectos, en el ámbito de la Unión, ésta puede adoptar medidas de conformidad con el principio de subsidiariedad con arreglo a lo establecido en los artículos 3 y 5 del Tratado de la Unión Europea. Con arreglo al principio de proporcionalidad enunciado en este último artículo, la presente Directiva no excede de lo necesario para alcanzar dicho objetivo.

(15) La presente Directiva respeta los derechos fundamentales y observa los principios reconocidos en la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, principalmente la dignidad humana, la prohibición de la tortura y las penas o tratos inhumanos o degradantes, los derechos del niño, el derecho a la libertad y la seguridad, la libertad de expresión e información, la protección de datos personales, el derecho a la tutela judicial efectiva y a un juez imparcial, y los principios de legalidad y proporcionalidad de las sanciones y los delitos. La presente Directiva se propone garantizar el pleno respeto de dichos derechos y debe aplicarse en consecuencia.

(16) [De conformidad con los artículos 1, 2, 3 y 4 del Protocolo sobre la posición del Reino Unido y de Irlanda respecto del espacio de libertad, seguridad y justicia, adjunto al Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, el Reino Unido e Irlanda han notificado su intención de participar en la adopción y aplicación de la presente Directiva] O BIEN [Sin perjuicio del artículo 4 del Protocolo sobre la posición del Reino Unido y de Irlanda respecto del espacio de libertad, seguridad y justicia, el Reino Unido e Irlanda no participarán en la adopción de la presente Directiva y no estarán vinculados ni sujetos a su aplicación]⁹. De conformidad con los artículos 1 y 2

9. La redacción final de este considerando de la Directiva dependerá de la posición real que adopten el Reino Unido e Irlanda según lo dispuesto en el Protocolo (nº 21).

del Protocolo sobre la posición de Dinamarca, adjunto al Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, Dinamarca no participa en la adopción de la presente Directiva que, por lo tanto, no será obligatoria ni se aplicará en este país.

HAN ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

ARTÍCULO 1. OBJETO

El objetivo de la presente Directiva es establecer las normas mínimas sobre la definición de los delitos y las sanciones relacionados con la explotación sexual de los niños. También se propone introducir disposiciones comunes para mejorar la prevención de los delitos y la protección de las víctimas.

ARTÍCULO 2. DEFINICIONES

A efectos de la presente Directiva, se aplicarán las definiciones siguientes:

- a) «niño»: cualquier persona menor de 18 años;
- b) «pornografía infantil»:
 - i) cualquier material que describa o represente de manera visual a un niño participando en una conducta sexualmente explícita real o simulada; o
 - ii) cualquier descripción o representación de los órganos sexuales de un niño con fines eminentemente sexuales; o
 - iii) cualquier material que describa o represente a una persona que parezca ser un niño participando en una conducta sexualmente explícita real o simulada o cualquier descripción o representación de los órganos sexuales de una persona que parezca ser un niño, con fines eminentemente sexuales; o
 - iv) imágenes realistas de un niño participando en una conducta sexualmente explícita o imágenes realistas de los órganos sexuales de un niño, con independencia de la existencia real de dicho niño, con fines eminentemente sexuales;
- (c) «prostitución infantil»: la utilización de un niño en actividades sexuales en las que se entregue o prometa dinero u otra forma de remuneración o contrapartida como pago por la participación del niño en las actividades sexuales, independientemente de que el pago, la promesa o la contrapartida se entreguen al niño o a un tercero;
- (d) «espectáculo pornográfico»: la exhibición en directo, incluso a través de las tecnologías de la información y la comunicación:
 - i) de un niño participando en una conducta sexualmente explícita real o simulada; o
 - ii) de los órganos sexuales de un niño con fines eminentemente sexuales;
- (e) «persona jurídica»: cualquier entidad que tenga personalidad jurídica con arreglo al Derecho aplicable, con excepción de los Estados o de otras entidades públicas en el ejercicio de su potestad estatal y de las organizaciones internacionales públicas.

ARTÍCULO 3. DELITOS RELACIONADOS CON LOS ABUSOS SEXUALES

1. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar la punibilidad de las conductas intencionadas mencionadas en los apartados 2 a 5.
2. Provocar, con fines sexuales, que un niño que no ha alcanzado la edad de consentimiento sexual establecida en la legislación nacional presencie abusos o actividades sexuales, aunque no participe en ellos, se castigará con penas privativas de libertad de una duración máxima de al menos dos años.
3. Practicar actividades sexuales con un niño que no ha alcanzado la edad de consentimiento sexual establecida en la legislación nacional se castigará con penas privativas de libertad de una duración máxima de al menos cinco años.
4. Practicar con un niño actividades sexuales recurriendo a alguno de los medios siguientes:
 - i) abuso de una posición reconocida de confianza, autoridad o influencia sobre el niño, se castigará con penas privativas de libertad de una duración máxima de al menos ocho años; o
 - ii) abuso de una situación especialmente vulnerable del niño debida, principalmente, a una discapacidad física o mental o a una situación de dependencia, se castigará con penas privativas de libertad de una duración máxima de al menos ocho años; o
 - iii) coacción, fuerza o amenazas, se castigará con penas privativas de libertad de una duración máxima de al menos diez años.
5. Coaccionar a un niño para que participe en actividades sexuales con un tercero se castigará con penas privativas de libertad de una duración máxima de al menos diez años.

ARTÍCULO 4. DELITOS RELACIONADOS CON LA EXPLOTACIÓN SEXUAL

1. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar la punibilidad de las conductas intencionadas mencionadas en los apartados 2 a 11.
2. Provocar que un niño participe en espectáculos pornográficos se castigará con penas privativas de libertad de una duración máxima de al menos dos años.
3. Lucrarse con la participación de un niño en espectáculos pornográficos o explotar de cualquier otra manera a un niño para que lo haga se castigará con penas privativas de libertad de una duración máxima de al menos dos años.
4. Asistir a sabiendas a espectáculos pornográficos en los que participen niños se castigará con penas privativas de libertad de una duración máxima de al menos dos años.
5. Captar a un niño para que participe en espectáculos pornográficos se castigará con penas privativas de libertad de una duración máxima de al menos cinco años.

6. Provocar que un niño participe en la pornografía infantil se castigará con penas privativas de libertad de una duración máxima de al menos cinco años.

7. Lucrarse con la participación de un niño en la prostitución infantil o explotar de cualquier otra manera a un niño para que lo haga se castigará con penas privativas de libertad de una duración máxima de al menos cinco años.

8. Participar en actividades sexuales con un niño, recurriendo a la prostitución infantil, se castigará con penas privativas de libertad de una duración máxima de al menos cinco años.

9. Coaccionar a un niño para que participe en espectáculos pornográficos se castigará con penas privativas de libertad de una duración máxima de al menos ocho años.

10. Captar a un niño para que participe en la pornografía infantil se castigará con penas privativas de libertad de una duración máxima de al menos ocho años.

11. Coaccionar a un niño para que participe en la prostitución infantil se castigará con penas privativas de libertad de una duración máxima de al menos diez años.

ARTÍCULO 5. DELITOS RELACIONADOS CON LA PORNOGRAFÍA INFANTIL

1. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar la punibilidad de las conductas intencionadas mencionadas en los apartados 2 a 6.

2. La adquisición o la posesión de pornografía infantil se castigará con penas privativas de libertad de una duración máxima de al menos un año.

3. La obtención a sabiendas de acceso a la pornografía infantil por medio de las tecnologías de la información y la comunicación se castigará con penas privativas de libertad de una duración máxima de al menos un año.

4. La distribución, difusión o transmisión de pornografía infantil se castigará con penas privativas de libertad de una duración máxima de al menos dos años.

5. El ofrecimiento, suministro o puesta a disposición de pornografía infantil se castigará con penas privativas de libertad de una duración máxima de al menos dos años.

6. La producción de pornografía infantil se castigará con penas privativas de libertad de una duración máxima de al menos cinco años.

ARTÍCULO 6. SEDUCCIÓN DE NIÑOS CON FINES SEXUALES

Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar la punibilidad de la conducta intencionada siguiente:

La propuesta de un adulto, transmitida a través de las tecnologías de la información y la comunicación, para encontrarse con un niño que no ha alcanzado la edad de consentimiento sexual, con el fin de cometer un delito mencionado en el artículo 3, apartado 3, y en el artículo 5, apartado 6, cuando tal propuesta haya sido seguida por actos materiales encaminados al encuentro, se cas-

tigará con penas privativas de libertad de una duración máxima de al menos dos años.

ARTÍCULO 7. INDUCCIÓN, COMPLICIDAD, TENTATIVA Y ACTOS DELICTIVOS PREPARATORIOS

1. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar la punibilidad de la inducción y la complicidad en la comisión de los delitos mencionados en los artículos 3 a 6.

2. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar la punibilidad de la tentativa de cometer los delitos mencionados en el artículo 3, apartados 3 a 5 y apartado 2, en lo que respecta al hecho de presenciar abusos sexuales; el artículo 4, apartados 2 a 3 y 5 a 11; y el artículo 5, apartado 2 y apartados 4 a 6.

3. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar la punibilidad de las conductas intencionadas siguientes:

a) la difusión de materiales que hagan publicidad de la oportunidad de cometer los delitos mencionados en los artículos 3 a 6;

b) la organización de viajes con el fin de cometer los delitos mencionados en los artículos 3 a 6.

ARTÍCULO 8. ACTIVIDADES SEXUALES CONSENTIDAS ENTRE IGUALES

Las disposiciones del artículo 3, apartado 2, en lo que respecta a presenciar actividades sexuales, y apartado 3; el artículo 4, apartados 2 y 4, y el artículo 5, no regulan las actividades sexuales consentidas entre niños o en las que participen personas próximas por edad y grado de desarrollo o madurez física y psicológica, siempre que los actos no impliquen abusos.

ARTÍCULO 9. CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES

1. Las siguientes circunstancias, siempre que no formen parte de los elementos constitutivos de los delitos mencionados en los artículos 3 a 7, serán consideradas circunstancias agravantes a efectos de la presente Directiva:

a) el niño no ha alcanzado la edad de consentimiento sexual según la legislación nacional;

b) el delito fue cometido contra un niño en una situación especialmente vulnerable debida, principalmente, a una discapacidad física o mental o a una situación de dependencia;

c) el delito fue cometido por un miembro de la familia, una persona que convivía con el niño o una persona que abusó de su autoridad;

d) el delito fue cometido por varias personas que actuaron conjuntamente;

e) el delito fue cometido en el marco de una organización delictiva según la definición de la Decisión marco 2008/841/JAI¹⁰;

f) el autor ha sido condenado con anterioridad por delitos de la misma naturaleza;

¹⁰. DO L 300 de 11.11.2008, p. 42.

- g) el delito ha puesto en peligro la vida del niño;
- h) el delito se ha cometido empleando violencia grave contra el niño o causándole un daño grave;

2. Cuando concurra al menos una de las circunstancias agravantes mencionadas en el apartado 1, los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que los delitos mencionados en los artículos 3 a 6 sean castigados con penas efectivas, proporcionadas y disuasorias más severas que las previstas en los artículos 3 a 6 para los delitos básicos.

ARTÍCULO 10. INHABILITACIÓN DERIVADA DE SENTENCIAS CONDENATORIAS

1. A fin de evitar el riesgo de reincidencia en los delitos, los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que una persona física que haya sido condenada por un delito mencionado en los artículos 3 a 7 pueda ser inhabilitada, con carácter temporal o permanente, para el ejercicio de actividades que impliquen contactos regulares con niños.

2. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que la medida mencionada en el apartado 1 se incluya en el registro de antecedentes penales del Estado miembro de condena.

3. No obstante lo dispuesto en el artículo 7, apartado 2, y en el artículo 9, apartado 2, de la Decisión marco 2009/315/JAI del Consejo relativa a la organización y al contenido del intercambio de información de los registros de antecedentes penales entre los Estados miembros¹¹, los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que, con el fin de aplicar eficazmente la medida de inhabilitación temporal o permanente de la persona para ejercer actividades que impliquen contactos regulares con niños y, en particular, en la medida en que el Estado miembro requirente supedita el acceso a determinadas actividades a condiciones que garanticen que los candidatos no hayan sido condenados por ninguno de los delitos mencionados en los artículos 3 a 7 de la presente Directiva, la información sobre las inhabilitaciones derivadas de una condena por un delito mencionado en los artículos 3 a 7 de la presente Directiva sea transmitida previa petición según lo previsto en el artículo 6 de la Decisión marco, por la autoridad central del Estado miembro de nacionalidad de la persona, y que los datos personales relativos a la inhabilitación a que se refiere el artículo 7, apartados 2 y 4, de dicha Decisión marco puedan utilizarse en todo caso para ese fin.

4. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar el reconocimiento y la ejecución de la medida mencionada en el apartado 1 impuesta en otro Estado miembro.

ARTÍCULO 11. RESPONSABILIDAD DE LAS PERSONAS JURÍDICAS

1. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que las personas jurídicas puedan ser consideradas responsables de los delitos mencionados en los artículos 3 a 7, cuando estos delitos sean co-

metidos por cuenta de ellas por cualquier persona que, actuando a título particular o como parte de un órgano de la persona jurídica, ostente un cargo directivo en el seno de dicha persona jurídica, basado en:

- a) el poder de representación de la persona jurídica; o
- b) la autoridad para tomar decisiones en nombre de dicha persona jurídica; o
- c) la autoridad para ejercer el control en la persona jurídica.

2. Los Estados miembros también adoptarán las medidas necesarias para garantizar que las personas jurídicas puedan ser consideradas responsables cuando la falta de supervisión o control por parte de una de las personas a que se refiere el apartado 1 del presente artículo haya hecho posible que una persona sometida a su autoridad cometa un delito mencionado en los artículos 3 a 7 por cuenta de la persona jurídica.

3. La responsabilidad de las personas jurídicas en virtud de los apartados 1 y 2 del presente artículo se entenderá sin perjuicio de las acciones judiciales que puedan emprenderse contra las personas físicas que sean autores, inductores o cómplices de alguno de los delitos mencionados en los artículos 3 a 7.

ARTÍCULO 12. SANCIONES CONTRA LAS PERSONAS JURÍDICAS

1. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que a la persona jurídica considerada responsable en virtud de lo dispuesto en el artículo 11, apartado 1, le sean impuestas sanciones efectivas, proporcionadas y disuasorias, que incluirán multas de carácter penal o de otro tipo, y podrán incluir otras sanciones como, por ejemplo:

- a) exclusión del disfrute de ventajas o ayudas públicas;
- b) inhabilitación temporal o permanente para el ejercicio de actividades comerciales;
- c) sometimiento a vigilancia judicial;
- d) disolución judicial;
- e) cierre temporal o definitivo de los establecimientos utilizados para cometer el delito.

2. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que a la persona jurídica considerada responsable en virtud de lo dispuesto en el artículo 11, apartado 2, le sean impuestas sanciones o medidas efectivas, proporcionadas y disuasorias.

ARTÍCULO 13. NO ENJUICIAMIENTO O NO APLICACIÓN DE SANCIONES A LA VÍCTIMA

Los Estados miembros preverán la posibilidad de no enjuiciar ni imponer sanciones a los niños víctimas de los delitos mencionados en el artículo 4 y el artículo 5, apartados 4 a 6, por su participación en actividades ilegales como consecuencia directa de haber sido objeto de dichos delitos.

11. DO L 93 de 7.4.2009. p. 23.

ARTÍCULO 14. INVESTIGACIÓN Y ENJUICIAMIENTO

1. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que las investigaciones o el enjuiciamiento de los delitos mencionados en los artículos 3 a 7, no dependan de la presentación de una deposición o denuncia por la víctima, y el procedimiento judicial siga su curso aunque la víctima retire su declaración.

2. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para que se puedan enjuiciar los delitos mencionados en el artículo 3, el artículo 4, apartados 2 a 3 y 5 a 11, y el artículo 5, apartado 6, durante un periodo de tiempo suficiente después de que la víctima haya alcanzado la mayoría de edad y que esté en consonancia con la gravedad del delito cometido.

3. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que las personas, unidades o servicios responsables de la investigación o del enjuiciamiento de los delitos mencionados en los artículos 3 a 7, dispongan de instrumentos de investigación eficaces que les ofrezcan la posibilidad de realizar investigaciones secretas, al menos en los casos en que se hayan utilizado las tecnologías de la información y la comunicación.

4. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para permitir a las unidades o servicios de investigación identificar a las víctimas de los delitos mencionados en los artículos 3 a 7, mediante el análisis de material pornográfico infantil tal como fotografías y grabaciones audiovisuales transmitidas o accesibles a través de las tecnologías de información y comunicación.

ARTÍCULO 15. INFORMACIÓN SOBRE SOSPECHAS DE EXPLOTACIÓN O DE ABUSOS SEXUALES

1. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que las normas de confidencialidad impuestas por la legislación nacional a determinados profesionales que deben trabajar en contacto con niños no constituyan un obstáculo a la posibilidad de que estos profesionales informen a los servicios responsables de la protección de menores de cualquier situación en la que existan fundadas sospechas de que un niño es víctima de un delito mencionado en los artículos 3 a 7.

2. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para animar a toda persona que tenga conocimiento o sospechas, de buena fe, de los delitos mencionados en los artículos 3 a 7, a comunicar estos hechos a los servicios competentes.

ARTÍCULO 16. COMPETENCIA Y COORDINACIÓN DE LAS ACTUACIONES JUDICIALES

1. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para establecer su competencia respecto de los delitos mencionados en los artículos 3 a 7, en los siguientes casos:

- a) el delito se ha cometido, total o parcialmente, en su territorio; o
- b) el autor del delito es uno de sus nacionales o tiene la residencia habitual en su territorio; o

c) el delito se ha cometido contra uno de sus nacionales o una persona que tiene su residencia habitual en su territorio; o

d) el delito se ha cometido en provecho de una persona jurídica establecida en su territorio.

2. Los Estados miembros garantizarán que su competencia abarque las situaciones en que los delitos mencionados en los artículos 5 y 6 y, en la medida en que proceda, en los artículos 3 y 7, se cometan mediante las tecnologías de información y comunicación a las que se acceda desde su territorio, con independencia de que dichas tecnologías tengan o no su base en él.

3. Los Estados miembros podrán decidir no aplicar, o aplicar sólo en casos o circunstancias específicas, las normas de competencia definidas en el apartado 1, letras b) y c), siempre que la infracción de que se trate se haya cometido fuera de su territorio.

4. En cuanto al enjuiciamiento de los delitos mencionados en los artículos 3 a 7 cometidos fuera del territorio del Estado de que se trate, en lo que respecta al apartado 1, letra b), del presente artículo, los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que su competencia no esté supeditada a la condición:

a) de que los hechos constituyan un delito en el lugar donde se cometan; o

b) de que la acción judicial sólo pueda iniciarse tras la presentación de una deposición por la víctima en el lugar donde se cometió el delito, o de una denuncia del Estado en cuyo territorio se cometió el delito.

ARTÍCULO 17. DISPOSICIONES GENERALES SOBRE LAS MEDIDAS DE ASISTENCIA, APOYO Y PROTECCIÓN A LAS VÍCTIMAS

1. Las víctimas de los delitos mencionados en los artículos 3 a 7 recibirán asistencia, apoyo y protección, habida cuenta del interés superior del niño.

2. Los Estados miembros garantizará que, cuando la edad de una persona que haya sido víctima de un delito mencionado en los artículos 3 a 7, sea incierta y existan razones para creer que es un niño, dicha persona sea considerada un niño a fin de recibir inmediatamente asistencia, apoyo y protección de conformidad con los artículos 18 y 19, hasta que se compruebe su edad.

ARTÍCULO 18. ASISTENCIA Y APOYO A LAS VÍCTIMAS

1. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar la asistencia y el apoyo a las víctimas antes, durante y por un periodo de tiempo adecuado después del proceso penal a fin de que puedan ejercer los derechos establecidos en la Decisión marco 2001/220/JAI del Consejo¹² relativa al estatuto de la víctima en el proceso penal, y en la presente Directiva.

2. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que las medidas específicas destinadas a asistir y apoyar a las víctimas, a corto y largo plazo, en su recuperación física y psicosocial, se adopten tras una evaluación específica de las circunstancias

¹² DO L 82 de 22.3.2001, p. 1.

especiales de cada niño víctima y tengan en cuenta las opiniones, necesidades e intereses de éste.

3. Se considerará que las víctimas de los delitos mencionados en los artículos 3 a 7 son víctimas especialmente vulnerables con arreglo al artículo 2, apartado 2, el artículo 8, apartado 4, y el artículo 14, apartado 1, de la Decisión marco 2001/220/JAI.

4. Los Estados miembros, siempre que sea posible y conveniente, adoptarán medidas para prestar asistencia y apoyo a la familia de la víctima. En particular, los Estados miembros aplicarán a la familia, siempre que sea conveniente y posible, el artículo 4 de la Decisión marco 2001/220/JAI del Consejo.

ARTÍCULO 19. PROTECCIÓN DE LOS NIÑOS VÍCTIMAS EN LAS INVESTIGACIONES Y LOS PROCEDIMIENTOS PENALES

1. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que, en las investigaciones y procedimientos penales, las autoridades judiciales designen a un representante especial del niño víctima cuando, en virtud de la legislación nacional, los titulares de la responsabilidad parental no estén autorizados para representar al niño en el procedimiento judicial como consecuencia de un conflicto de intereses entre ellos y el niño víctima, o cuando el niño no esté acompañado o esté separado de la familia.

2. Los Estados miembros garantizarán que los niños víctimas tengan acceso inmediato al asesoramiento jurídico gratuito y a la representación legal gratuita, incluida la demanda de indemnización.

3. Sin perjuicio de los derechos de la defensa, los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que, en las investigaciones penales de los delitos mencionados en los artículos 3 a 7:

a) los interrogatorios del niño víctima se celebren sin demoras injustificadas tras la comunicación de los hechos a las autoridades competentes;

b) los interrogatorios del niño víctima tengan lugar, en caso necesario, en locales concebidos o adaptados a tal efecto;

c) los interrogatorios del niño víctima estén dirigidos por o a través de profesionales con formación adecuada a tal efecto;

d) las mismas personas, si fuera posible y conveniente, dirijan todos los interrogatorios del niño;

e) el número de interrogatorios sea el menor posible y sólo se celebren cuando sea estrictamente necesario para los fines del procedimiento penal;

f) el niño víctima esté acompañado por su representante legal o, en su caso, por un adulto elegido por él, salvo que por decisión motivada se haya excluido a esta persona.

4. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que, en las investigaciones judiciales de los delitos mencionados en los artículos 3 a 7, todos los interrogatorios del niño víctima o, en su caso, de un niño testigo, puedan ser grabados en vídeo

y que estas grabaciones se admitan como pruebas en el procedimiento penal, de conformidad con las normas de su legislación nacional.

5. Cada Estado miembro adoptará las medidas necesarias para garantizar que, en las investigaciones judiciales penales de los delitos mencionados en los artículos 3 a 7, se pueda ordenar:

a) que la audiencia se celebre a puerta cerrada;

b) que el niño víctima pueda ser oído sin estar presente en la sala de audiencia, mediante la utilización de las tecnologías de comunicación adecuadas.

ARTÍCULO 20. PROGRAMAS O MEDIDAS DE INTERVENCIÓN

1. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que las personas condenadas por los delitos mencionados en los artículos 3 a 7 se sometan a una evaluación de su peligrosidad y de los posibles riesgos de reincidencia en los delitos mencionados en los artículos 3 a 7, con el fin de determinar las medidas o los programas de intervención adecuados.

2. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que se disponga de programas o medidas de intervención eficaces con vistas a prevenir y reducir al mínimo los riesgos de reincidencia en los delitos de carácter sexual contra los niños. Tales programas o medidas serán accesibles en cualquier momento del procedimiento penal, dentro y fuera del centro penitenciario, de acuerdo con las condiciones establecidas en la legislación nacional.

Tales programas o medidas de intervención se adaptarán a las necesidades de desarrollo específicas de los niños que cometan delitos sexuales, incluidos los que no hayan alcanzado la edad de responsabilidad penal.

3. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que las personas condenadas por los delitos mencionados en los artículos 3 a 7, considerando, en su caso, la evaluación mencionada en el apartado 1:

a) puedan acceder a los programas o medidas mencionadas en los apartados 1 y 2;

b) obtengan acceso a los programas o medidas específicos;

c) estén plenamente informadas de las razones de la propuesta para acceder a los programas o medidas específicos;

d) den su consentimiento para participar en las medidas o los programas específicos con pleno conocimiento de los hechos;

e) puedan negarse y conozcan las consecuencias posibles de su negativa.

4. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que las personas sometidas a un procedimiento penal por los delitos mencionados en los artículos 3 a 7, puedan acceder a los programas o medidas a que se refieren los apartados 1 y 2 del presente artículo, en condiciones que no vulneren ni sean contrarias a los derechos de la defensa y los requisitos de un juicio

justo e imparcial y, en particular, con el debido respeto de las normas que regulan el principio de presunción de inocencia.

5. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que las personas que temen poder cometer los delitos mencionados en los artículos 3 a 7, puedan tener acceso, en su caso, a programas o medidas de intervención eficaces destinados a evaluar y prevenir el riesgo de que se cometan los delitos.

ARTÍCULO 21. BLOQUEO DEL ACCESO A SITIOS DE INTERNET QUE CONTIENEN PORNOGRAFÍA INFANTIL

1. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para lograr bloquear el acceso de los usuarios de Internet en su territorio a páginas de Internet que contengan o difundan pornografía infantil. El bloqueo del acceso se someterá a las debidas garantías, en particular el bloqueo se limitará a lo necesario, los usuarios estarán informados del motivo del bloqueo y los proveedores de contenidos estarán informados, en la medida de lo posible, de la posibilidad de recurrirlo.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para retirar las páginas de Internet que contengan o difundan pornografía infantil.

ARTÍCULO 22. DEROGACIÓN DE LA DECISIÓN MARCO 2004/68/JAI

Queda derogada la Decisión marco 2004/68/JAI, sin perjuicio de las obligaciones de los Estados miembros en lo que se refiere a los plazos de incorporación al Derecho nacional.

Las referencias a la Decisión marco derogada se entenderán hechas a la presente Directiva.

ARTÍCULO 23. TRANSPOSICIÓN

1. Los Estados miembros pondrán en vigor las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en la presente Directiva a más tardar [dos años desde su adopción]. Comunicarán inmediatamente a la Comisión el texto de dichas disposiciones, así como una tabla de correspondencias entre las mismas y la presente Directiva.

Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, éstas harán referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

2. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión el texto de las principales disposiciones de Derecho interno que adopten en el ámbito regulado por la presente Directiva.

ARTÍCULO 24. ELABORACIÓN DE INFORMES

1. Antes del [cuatro años desde su adopción] y, a continuación, cada tres años, la Comisión presentará al Parlamento Europeo y al Consejo un informe que incluirá las propuestas necesarias.

2. Los Estados miembros transmitirán a la Comisión toda la información apropiada para la elaboración del informe a que se refiere el apartado 1. La información incluirá la descripción detallada de las medidas legislativas y no legislativas que se adopten de conformidad con la presente Directiva.

ARTÍCULO 25. ENTRADA EN VIGOR

La presente Directiva entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

ARTÍCULO 26. DESTINATARIOS

Los destinatarios de la presente Directiva son los Estados miembros de conformidad con los Tratados.

Hecho en Bruselas, el

Por el Parlamento Europeo
El Presidente

Por el Consejo
El Presidente

Tramesa a la Comissió

Comissió competent: Comissió de Justícia, Dret i Seguretat Ciutadana.

Acord: Mesa del Parlament, escoltada la Junta de Portaveus, sessions del 13.04.2010.

Termini de formulació d'observacions

Termini: 4 dies hàbils (del 15.04.2010 al 20.04.2010).

Finiment del termini: 21.04.2010; 9:30 hores.

Acord: Mesa del Parlament, 13.04.2010.

Bruselas, 9.4.2010

COM (2010) 132 final

2010/0073 (COD)

Control dels principis de subsidiarietat i proporcionalitat amb relació a la Proposta de reglament del Parlament Europeu i del Consell relatiu als comptes econòmics europeus del medi ambient
Tram. 295-00006/08

Text presentat

Secretaria de la Comissió Mixta de la UE
Reg. 70007 / Admissió a tràmit: Mesa del Parlament, 13.04.2010

A LA MESA DEL PARLAMENT

ASUNTO: PROPUESTA DE REGLAMENTO DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO RELATIVO A LAS CUENTAS ECONÓMICAS EUROPEAS DEL MEDIO AMBIENTE [COM (2010) 132 FINAL]

En aplicación del artículo 6.1 de la Ley 8/1994, de 19 de mayo, la Comisión Mixta para la Unión Europea remite a su Parlamento, por medio del presente correo electrónico, la iniciativa legislativa de la Unión Europea que se acompaña, a efectos de su conocimiento y para que, en su caso, remita a las Cortes Generales un dictamen motivado que exponga las razones por las que considera que la referida iniciativa de la Unión Europea no se ajusta al principio de subsidiariedad.

Aprovecho la ocasión para recordarle que, de conformidad con el artículo 6.2 de la mencionada Ley 8/1994, el dictamen motivado que, en su caso, apruebe su Institución debería ser recibido por las Cortes Generales en el plazo de cuatro semanas a partir de la remisión de la iniciativa legislativa europea.

Con el fin de agilizar la transmisión de los documentos en relación con este procedimiento de control del principio de subsidiariedad, le informo que se ha habilitado el siguiente correo electrónico de la Comisión Mixta para la Unión Europea: cmue@congreso.es

Secretaría de la Comisión Mixta de la Unión Europea

PROPUESTA DE REGLAMENTO DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO RELATIVO A LAS CUENTAS ECONÓMICAS EUROPEAS DEL MEDIO AMBIENTE (TEXTO PERTINENTE A EFECTOS DEL EEE)

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. CONTEXTO DE LA PROPUESTA

I.1. MOTIVACIÓN Y OBJETIVOS DE LA PROPUESTA

Los conceptos que figuran en el Sistema Europeo de Cuentas (SEC) son polivalentes: se aceptan para una amplia gama de usos, aunque en algunos casos se necesitan conceptos complementarios. En algunos casos concretos, como para analizar la interacción entre el medio ambiente y la economía, la mejor solución es elaborar cuentas satélite separadas.

El Consejo Europeo, en sus conclusiones de junio de 2006, solicitó a la Unión Europea y a sus Estados miembros que ampliaran las cuentas nacionales para incluir aspectos clave relacionados con el desarrollo sostenible. Por tanto, las cuentas nacionales se completarán con una contabilidad económica del medio ambiente integrada que proporcione datos plenamente coherentes.

Se espera que la propuesta facilite los medios para alcanzar los tres objetivos siguientes:

- Aplicar las ideas establecidas en la parte de las cuentas del medio ambiente del nuevo capítulo sobre cuentas satélite en el próximo SEC revisado.
- Priorizar la producción periódica de un conjunto central de cuentas basado en la estrategia europea revisada para la contabilidad del medio ambiente (ESEA 2008), según lo adoptado por el Comité del Programa Estadístico en noviembre de 2008.
- Garantizar que los institutos nacionales de estadística mantengan e incluso amplíen su trabajo sobre la contabilidad del medio ambiente, con el principal objetivo de suministrar datos armonizados y puntuales de calidad razonable.

Ayudará así a garantizar que los institutos nacionales de estadística cuenten con los recursos adecuados para desarrollar las cuentas económicas del medio ambiente.

I.2. CONTEXTO GENERAL

El Tratado de Amsterdam hizo de la política ambiental y de sostenibilidad la primera prioridad política, centrada en la integrar la adopción de políticas ambientales y económicas y en incorporar los aspectos ecológicos a las demás políticas. En la UE, las iniciativas políticas clave de las cuentas del medio ambiente incluyen el sexto programa de acción en materia de medio ambiente,

la estrategia del desarrollo sostenible de la UE y varias iniciativas políticas sectoriales relativas al proceso de Cardiff. Los sectores clave incluyen el cambio climático, el transporte sostenible, la naturaleza y la biodiversidad, la salud y el medio ambiente, la gestión de la utilización de los recursos naturales y de los residuos, y la dimensión internacional del desarrollo sostenible. Se han añadido indicadores ambientales a los indicadores estructurales concebidos para supervisar el avance hacia los objetivos de Lisboa.

Mientras las estadísticas primarias estén incompletas, la contabilidad del medio ambiente puede desempeñar un papel útil al ofrecer un marco y unos procedimientos de estimación de los datos ausentes (por ejemplo, a partir de fuentes no estadísticas).

Los usuarios insisten mucho en el análisis y las aplicaciones de las cuentas del medio ambiente en la modelización, la previsión y el establecimiento de perspectivas para elaborar propuestas políticas e informar sobre la ejecución de las políticas y de su impacto. Unos ejemplos son la elaboración de políticas fiscales en función del cambio climático y la utilización de la energía, o la evaluación de los efectos del comercio internacional en las emisiones y la utilización de los recursos.

Aunque las necesidades del usuario difieran entre países, reflejando la diversidad de recursos naturales, activos ambientales o prioridades específicas de política nacional, los principales componentes estándar de las cuentas del medio ambiente son similares: cuentas de recursos naturales seleccionados, cuentas de emisiones a la atmósfera y energía, cuentas de flujos de materiales, gastos, actividades y fiscalidad del medio ambiente.

1.3. DISPOSICIONES VIGENTES EN EL ÁMBITO DE LA PROPUESTA

En 1994, la Comisión Europea determinó las principales líneas de acción para desarrollar un marco de contabilidad nacional verde basado en cuentas nacionales satélites¹. Desde entonces, Eurostat, en colaboración con los institutos de estadística de los Estados miembros y la ayuda financiera de la DG Medio Ambiente, ayuda a los países europeos a recoger datos a través de algunos estudios experimentales.

Los datos relativos a las cuentas del medio ambiente se transmiten a Eurostat de varias maneras. De forma obligatoria:

- Determinados datos sobre el gasto en medio ambiente de la industria se recogen con arreglo al Reglamento relativo a las estadísticas estructurales de las empresas².

- Los datos transmitidos a Eurostat con arreglo al reglamento SEC 95³ por lo que se refiere a la cuentas nacionales (por ejemplo, tablas de origen y destino, tablas de

1. COM (94) 670. Directrices para la UE sobre indicadores ambientales y contabilidad nacional verde: integración de sistemas de información ambientales y económicos.

2. Reglamento (CE) n° 295/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de marzo de 2008, relativo a las estadísticas estructurales de las empresas (DO L 97 de 9.4.2008, p. 13).

3. Reglamento (CE) n° 2223/96 del Consejo, de 25 de junio de 1996, relativo al sistema europeo de cuentas nacionales y regionales de la Comunidad (DO L 310 de 5.11.1996, p. 1).

insumo-producto, clasificación de las administraciones públicas y estadísticas fiscales).

Gracias a un compromiso informal, los datos de las cuentas del medio ambiente recogidos por los institutos nacionales de estadística se transmiten periódicamente a Eurostat (cada año o cada dos años) vía:

- el cuestionario conjunto Eurostat/OCDE (gastos e ingresos de protección del medio ambiente);

- un cuestionario separado sobre cuentas de flujos de materiales a escala económica;

- un cuestionario separado sobre cuentas de emisiones a la atmósfera;

- un cuestionario separado relativo a los impuestos ecológicos por sector.

La Decisión n° 1578/2007/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de diciembre de 2007, relativa al programa estadístico comunitario 2008-2012, se refiere claramente a la necesidad de estadísticas y cuentas de alta calidad sobre el medio ambiente. Además, las principales iniciativas de 2008 a 2012 afirman que «se desarrollarán bases jurídicas en los casos en que corresponda para ámbitos esenciales de la recogida de datos sobre medio ambiente que no cuenten con dichas bases»⁴.

1.4. COHERENCIA CON OTRAS POLÍTICAS Y OBJETIVOS DE LA UNIÓN

El desarrollo sostenible de Europa basado en un crecimiento económico equilibrado y en la estabilidad de los precios, en una economía social de mercado altamente competitiva, tendente al pleno empleo y al progreso social, y en un nivel elevado de protección y mejora de la calidad del medio ambiente, figura en el artículo 3 del Tratado.

El Sexto Programa de Acción Comunitario en materia de Medio Ambiente⁵ confirmó que una información correcta de la situación del medio ambiente y de las tendencias imperantes, las presiones y los factores del cambio ambiental es esencial para desarrollar una política eficaz, aplicarla y, en general, dar más poder a los ciudadanos.

La presente propuesta es coherente con las prioridades de la Comisión.

2. CONSULTA DE LAS PARTES INTERESADAS Y EVALUACIÓN DE IMPACTO

2.1. CONSULTA DE LAS PARTES INTERESADAS

Métodos y principales sectores de consulta, perfil general de los encuestados

La propuesta se ha debatido entre los productores de datos del Sistema Estadístico Europeo y los servicios

4. DO L 344 de 28.12.2007, p. 15.

5. Decisión n° 1600/2002/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de julio de 2002, por la que se establece el Sexto Programa de Acción Comunitario en materia de Medio Ambiente (DO L 242 de 10.9.2002, p. 1).

de la Comisión (DG Medio Ambiente, Centro Común de Investigación, Agencia Europea de Medio Ambiente) mediante consultas escritas, en los correspondientes grupos de trabajo y grupos operativos, y con los directores de estadísticas y cuentas del medio ambiente.

Resumen de las respuestas y forma en que se han tenido en cuenta

La presente propuesta es el resultado de intensas negociaciones entre todas las partes interesadas.

2.2. OBTENCIÓN Y UTILIZACIÓN DE ASESORAMIENTO TÉCNICO

Ámbitos científicos y técnicos pertinentes

Los representantes nacionales y de la Comisión (DG Medio Ambiente, Centro Común de Investigación, Agencia Europea de Medio Ambiente) en las reuniones del grupo operativo de Eurostat sobre cuentas de flujo de materiales y de sus grupos de trabajo sobre cuentas de medio ambiente y estadísticas del gasto ambiental, y en la reunión de directores de estadísticas y cuentas del medio ambiente son todos expertos que conocen la legislación existente, los sistemas nacionales de recogida y compilación de cuentas y estadísticas ambientales y las nuevas tendencias de la evolución de la contabilidad del medio ambiente.

Metodología utilizada

Los expertos asistieron a las reuniones del grupo operativo, los grupos de trabajo y los directores, y participaron en las consultas escritas durante el proceso de preparación.

Principales organizaciones y expertos consultados

Los principales expertos procedían de los institutos nacionales de estadística, los ministerios y organismos de medio ambiente, la DG Medio Ambiente, el Centro Común de Investigación y la Agencia Europea de Medio Ambiente.

Resumen del asesoramiento recibido y utilizado

Se ha observado una respuesta muy positiva y de apoyo. No se ha mencionado la existencia de riesgos potencialmente graves con consecuencias irreversibles.

Medios utilizados para divulgar los dictámenes técnicos

Los documentos de trabajo y las actas de las reuniones del grupo operativo, de los grupos de trabajo y de los directores están disponibles en CIRCA.

2.3. ANÁLISIS DE EFECTOS Y CONSECUENCIAS

Se han identificado dos opciones:

– Opción 1: seguir con el acuerdo informal como hasta ahora.

– Opción 2: establecer una base jurídica para apoyar la recogida de datos de las cuentas económicas del medio ambiente.

2.3.1. OPCIÓN 1: SEGUIR CON EL ACUERDO INFORMAL COMO HASTA AHORA

Efectos y consecuencias para ciudadanos y hogares

No se espera ningún efecto ni consecuencia directa. Habrá consecuencias indirectas para los responsables políticos, que seguirán utilizando una información dispersa e incompleta, lo que fragmenta su trabajo y hace que esté menos coordinado con la información relativa a la economía y la sociedad.

Efectos y consecuencias para las empresas

No se espera ningún efecto ni consecuencia directa. Habrá consecuencias indirectas porque los responsables políticos seguirán utilizando una información dispersa e incompleta, sobre la que basarán sus decisiones.

Efectos y consecuencias para los Estados miembros

En la situación actual, basada en un acuerdo informal sin ninguna base jurídica, en el mejor de los casos la calidad y disponibilidad de los datos seguirá estando al nivel actual, que está lejos de ser adecuado, o, más probablemente, disminuirá. En relación con el estudio *Environmental Accounts in Europe - State of play of recent work*, encargado por la Comisión en 2007, varios países dejaron claro que la fijación de sus prioridades debía centrarse casi exclusivamente en la información legalmente exigida y que dejarían de recoger los datos compilados y comunicados gracias a acuerdos informales, por carecer de un requisito jurídico. Esto también se aplicaría a las estadísticas ya establecidas de cuentas del medio ambiente debido a restricciones presupuestarias.

Efectos y consecuencias para las políticas de la Unión Europea

Hay una necesidad creciente de vincular la información sobre el medio ambiente con la información sobre la economía. Varios planes y estrategias de acción de la UE precisan de evaluaciones integradas. Las estrategias de medio ambiente solo pueden evaluarse a partir de datos fiables disponibles. La situación actual, basada en un acuerdo informal, no garantiza datos con la calidad, la puntualidad y la cobertura adecuadas para llevar a cabo correctamente esa evaluación.

Seguir con el acuerdo informal entraña el riesgo de que los datos ausentes se estimen y se recojan en otra parte sobre una base específica cuando las necesidades políticas requieran información sobre la relación entre la economía y el medio ambiente. Así pues, las posibilidades de aumentar una base de conocimientos y datos adecuados para responder a las necesidades políticas estarán limitadas en las condiciones actuales.

2.3.2. OPCIÓN 2: ESTABLECER UNA BASE JURÍDICA PARA APOYAR LA RECOGIDA DE DATOS DE LAS CUENTAS ECONÓMICAS DEL MEDIO AMBIENTE

Efectos y consecuencias para ciudadanos y hogares

No se espera ningún efecto ni consecuencia directa. Habrá consecuencias indirectas porque se ofrecerá a los responsables políticos una mejor información sobre la que basar sus decisiones.

Efectos y consecuencias para las empresas

Puede haber algún caso en que se precisen datos confidenciales para la gestión.

La contabilidad del medio ambiente se basa sobre todo en una reorganización de los datos existentes y en la recogida de nuevas estadísticas en las empresas.

Los datos necesarios para los tres módulos previstos en el presente Reglamento (cuentas de emisiones a la atmósfera, de los impuestos ecológicos por actividades económicas y de flujo de materiales a escala económica) se compilan a partir de obligaciones de notificación ya definidas. Por ejemplo, las cuentas de las emisiones a la atmósfera proceden de los datos de los inventarios de emisiones a la atmósfera (de la CMNUCC y la CLRTAP, mencionadas en el anexo I). Los datos del segundo módulo sobre impuestos ecológicos proceden de las estadísticas fiscales y de la hacienda pública, así como de los datos fiscales de las cuentas nacionales. Por último, los datos necesarios para las cuentas de flujo de materiales a escala económica proceden de las estadísticas agrarias, de las estadísticas de producción industrial y de las estadísticas comerciales.

Así pues, la adopción del presente Reglamento no debería representar ninguna nueva obligación significativa de notificación para las empresas.

Efectos y consecuencias para los Estados miembros

En general, las cuentas del medio ambiente no requieren que se recojan nuevos datos, sino que se creen nuevas aplicaciones para datos de cuentas nacionales (como las tablas de origen y destino o las de insumo-producto), para las estadísticas del medio ambiente y otras áreas estadísticas. Los datos primarios necesarios, además de las cuentas nacionales, son los de medio ambiente, energía, transportes, silvicultura, pesca, inventarios de emisiones a la atmósfera y otras estadísticas, así como otros datos de los ministerios, las instituciones especializadas y los organismos ambientales.

Según las respuestas al estudio *Environmental Accounts in Europe - State of play of recent work*, encargado por Eurostat en 2007, varios países europeos declararon que las cuentas ambientales no se desarrollarán o ni tan solo se seguirán recogiendo sin una base jurídica europea que ofrezca el derecho a reclamar los recursos necesarios para cumplir ese requisito.

Efectos y consecuencias para las políticas de la Unión Europea

La política ambiental europea y sus estrategias temáticas solo pueden evaluarse seriamente si hay datos fiables disponibles. Está claro que la estrategia temática sobre el uso sostenible de los recursos naturales requiere datos para crear indicadores de la desvinculación entre el crecimiento económico y la presión ambiental e indicadores del impacto ecológico. Tales indicadores se basan en los datos que se recogen actualmente en virtud del acuerdo informal. La producción y comunicación requerida de cuentas del medio ambiente, coherente y periódica, mejoraría la calidad de las estadísticas. Hasta ahora, los datos utilizados para un indicador estructural y tres indicadores de desarrollo sostenible no utiliza-

ban datos comunicados por los países, sino extraídos de bases de datos internacionales (por ejemplo, de la FAO o de las Naciones Unidas). Los informes de 2009 sobre indicadores han utilizado por primera vez datos comunicados por los países en virtud del actual acuerdo voluntario de recogida de datos.

No obstante, otras políticas de la UE (como el reciclado y la prevención de residuos, las emisiones a la atmósfera y el cambio climático, el consumo y la producción sostenibles) estarían mucho mejor controladas si existieran datos de calidad sobre las relaciones entre el medio ambiente y la economía. Estos datos pueden recogerse a través del marco de cuentas del medio ambiente, pero es necesario que cada país participe y que se garantice plenamente su armonización. Una base jurídica apropiada para esta recogida de datos puede garantizar que se cumplan esos requisitos.

También se prevén los beneficios siguientes: recogida de datos en un área importante de toda la UE, mayor visibilidad de las cuentas del medio ambiente como herramienta para supervisar las políticas estudiando la posibilidad de vincular los datos del medio ambiente con los de la economía, posibilidad de aprovechar la revisión actual del SCN/SEC y de obtener sinergias para la recogida de datos.

2.3.3. RESUMEN DE LOS RIESGOS DE SEGUIR CON EL STATU QUO

Si no se escoge la opción 2, pueden señalarse los riesgos siguientes:

- Riesgo de que no se recojan debidamente los datos para obtener estimaciones a escala de la UE y de que no esté disponible ningún conjunto completo final de datos de las cuentas del medio ambiente. Esto llevaría a una información incompleta de las relaciones entre el medio ambiente y la economía.

- Riesgo de que el análisis se base en datos no oficiales. Esto incluye que sean otros quienes lleven a cabo la estimación de las relaciones entre el medio ambiente y la economía, lo que hará que sea menos sistemática y armonizada que si la hubiera hecho Eurostat y el Sistema Estadístico Europeo.

- Riesgo de que la UE no se reconozca a escala mundial como un actor principal en el sector de las cuentas del medio ambiente. Entonces, el esfuerzo hecho hasta ahora se perdería sin ningún beneficio final claro.

2.3.4. OPCIÓN PREFERIDA

La disyuntiva entre seguir recogiendo datos de las cuentas del medio ambiente en virtud de un acuerdo informal o con el apoyo de la legislación de la UE indica claramente que la segunda opción es la que produce mejores resultados.

3. ASPECTOS JURÍDICOS DE LA PROPUESTA

3.1. RESUMEN DE LA ACCIÓN PROPUESTA

El objeto del presente Reglamento es establecer un marco común para la recogida, la compilación, la transmisión y la evaluación de las cuentas económicas europeas del medio ambiente.

3.2. BASE JURÍDICA

La base jurídica de las estadísticas europeas es el artículo 338 del Tratado sobre el Funcionamiento de la Unión Europea. Actuando con arreglo al procedimiento legislativo ordinario, el Parlamento Europeo y el Consejo adoptan medidas para la elaboración de estadísticas cuando sean necesarias para la realización de las actividades de la Unión. Este mismo artículo establece los requisitos relativos a la elaboración de estadísticas europeas y exige que se respeten los estándares de imparcialidad, fiabilidad, objetividad, independencia científica, rentabilidad y secreto estadístico.

3.3. PRINCIPIO DE SUBSIDIARIEDAD

El principio de subsidiariedad se aplica en la medida en que el ámbito de la propuesta no es competencia exclusiva de la UE.

El objetivo de la acción propuesta, a saber, la recogida, compilación, transmisión y evaluación de las cuentas económicas europeas del medio ambiente, no puede ser alcanzado de manera suficiente por los Estados miembros y, por consiguiente, puede lograrse mejor a escala de la UE sobre la base de un acto jurídico europeo, dado que solo la Comisión está en condiciones de coordinar la armonización necesaria de la información estadística a escala de la UE, mientras que los Estados miembros pueden organizar la recogida de datos y la compilación de las cuentas económicas comparables del medio ambiente. Por consiguiente, la Comunidad puede adoptar medidas, de conformidad con el principio de subsidiariedad contemplado en el artículo 5 del Tratado.

3.4. PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD

La propuesta respeta el principio de proporcionalidad por los motivos que se exponen a continuación.

Con arreglo al principio de proporcionalidad, el presente Reglamento se limita al mínimo requerido para lograr su objetivo y no va más allá de lo necesario para tal fin. Este Reglamento no especifica los mecanismos de recogida de datos de cada Estado miembro, sino que define únicamente los datos que deben comunicarse para garantizar una estructura y unos plazos armonizados.

En la mayoría de sectores, los Estados miembros no están obligados a modificar la compilación de las cuentas económicas del medio ambiente, cuyos datos están recogidos ya a escala de la UE en virtud de acuerdos informales. En algunos sectores podría haber modificaciones en la encuesta que pudieran afectar a empresas. Sin embargo, la contabilidad del medio ambiente se basa sobre todo en una reorganización de los datos existentes y en la recogida de nuevas estadísticas en las empresas. En general, las cuentas del medio am-

biente no requieren que se recojan nuevos datos, sino que se creen nuevas aplicaciones para datos de cuentas nacionales (como las tablas de origen y destino o las de insumo-producto), para las estadísticas del medio ambiente y otras áreas estadísticas.

3.5. INSTRUMENTOS ELEGIDOS

Instrumentos propuestos: reglamento.

No serían adecuados otros medios por los motivos que se exponen a continuación.

La selección del instrumento adecuado depende del objetivo legislativo. Habida cuenta de las necesidades de información a escala europea, la tendencia por lo que respecta a los actos de base en materia de estadísticas europeas ha sido recurrir a reglamentos más que a directivas. Un reglamento es preferible porque establece la misma norma en toda la UE y garantiza su aplicación exacta y completa en los Estados miembros. Es directamente aplicable, lo que significa que no es necesario transponerlo al Derecho nacional. Por el contrario, las directivas, cuya finalidad es armonizar las legislaciones nacionales, son vinculantes para los Estados miembros en lo que se refiere a sus objetivos, pero dejan que las autoridades nacionales elijan la forma y los métodos utilizados para lograrlos; asimismo, han de ser transpuestas al ordenamiento jurídico nacional. La opción del reglamento es coherente con otros actos legislativos en materia de estadística adoptados desde 1997.

4. REPERCUSIONES PRESUPUESTARIAS

La recogida de datos carece de incidencia en el presupuesto de la UE.

5. INFORMACIÓN ADICIONAL

El acto propuesto se refiere a un asunto pertinente para elEEE y, por tanto, debe hacerse extensivo a su territorio.

2010/0073 (COD)

PROPUESTA DE REGLAMENTO DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO RELATIVO A LAS CUENTAS ECONÓMICAS EUROPEAS DEL MEDIO AMBIENTE (TEXTO PERTINENTE A EFECTOS DEL EEE)

El Parlamento Europeo y el Consejo de la Unión Europea,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y, en particular, su artículo 338, apartado 1,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Previa transmisión de la propuesta a los parlamentos nacionales,

De conformidad con el procedimiento legislativo ordinario,

Considerando lo siguiente:

(1) El artículo 3 del Tratado de la Unión Europea establece que esta *obrará en pro del desarrollo sostenible de Europa basado en un crecimiento económico equilibrado y en la estabilidad de los precios, en una economía social de mercado altamente competitiva, tendente al pleno empleo y al progreso social, y en un nivel elevado de protección y mejora de la calidad del medio ambiente.*

(2) El Sexto Programa de Acción Comunitario en materia de Medio Ambiente⁶ confirmó que una información correcta de la situación del medio ambiente y de las tendencias imperantes, las presiones y los factores del cambio ambiental es esencial para desarrollar una política eficaz, aplicarla y, en general, dar más poder a los ciudadanos.

(3) La Decisión nº 1578/2007/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de diciembre de 2007, relativa al programa estadístico comunitario 2008-2012⁷, se refiere claramente a la necesidad de estadísticas y cuentas de alta calidad sobre el medio ambiente. Además, las principales iniciativas de 2008 a 2012 afirman que «se desarrollarán bases jurídicas en los casos en que corresponda para ámbitos esenciales de la recogida de datos sobre medio ambiente que no cuenten con dichas bases».

(4) La Comunicación COM (2009) 433 de la Comisión, *Más allá del PIB*, de agosto de 2009, reconoció la necesidad de complementar los indicadores existentes con datos que incorporen aspectos ambientales y sociales para permitir una adopción de normas más coherente y completa. Así, las cuentas del medio ambiente ofrecen un modo de supervisar la presión que la economía ejerce sobre el medio ambiente y de estudiar la forma de reducirla. Según los principios del desarrollo sostenible y del avance hacia una economía basada en un bajo nivel de emisiones de carbono, incluidos en la estrategia de Lisboa y en varias iniciativas principales, es cada vez más imperativo desarrollar un marco de datos que incluya de modo coherente las cuestiones de medio ambiente junto con las económicas.

(5) El Sistema Europeo de Cuentas (SEC), establecido por el Reglamento (CE) nº 2223/96 del Consejo, de 25 de junio de 1996, relativo al sistema europeo de cuentas nacionales y regionales de la Comunidad (en lo sucesivo, «SEC 95»)⁸, coherente con el Sistema de Cuentas Nacionales (SCN) adoptado por la División Estadística de las Naciones Unidas en febrero de 1993, es el principal instrumento de las estadísticas económicas de la UE y de muchos indicadores económicos (incluido el PIB). El marco del SEC puede utilizarse para analizar y evaluar diversos aspectos de la economía (estructura, partes específicas, evolución, etc.), aunque para algunas necesidades de datos específicas, como para analizar la

interacción entre el medio ambiente y la economía, la mejor solución es elaborar cuentas satélite separadas.

(6) El Consejo Europeo, en sus conclusiones de junio de 2006, solicitó a la Unión Europea y a sus Estados miembros que ampliaran las cuentas nacionales para incluir aspectos clave relacionados con el desarrollo sostenible. Así pues, las cuentas nacionales deben complementarse con cuentas económicas del medio ambiente integradas que faciliten datos plenamente coherentes.

(7) Las cuentas satélite permiten ampliar de modo flexible la capacidad analítica de la contabilidad nacional en temas concretos que preocupan a la sociedad, como la presión de la actividad humana sobre el medio ambiente, y sin sobrecargar ni perjudicar al sistema central.

(8) El Sistema de Cuentas Económicas del Medio Ambiente integradas, desarrollado de forma conjunta por las Naciones Unidas, la Comisión Europea, el FMI, la OCDE y el Banco Mundial, es un sistema satélite del SCN. Reúne información sobre el medio ambiente y la economía en un marco común para medir la contribución del medio ambiente a la economía y el impacto de esta sobre el medio ambiente. Facilita a los responsables políticos los indicadores y las estadísticas descriptivas para supervisar estas interacciones, así como una base de datos para que la planificación estratégica y el análisis político encuentren más vías sostenibles de desarrollo.

(9) El Sistema de Cuentas Económicas del Medio Ambiente sintetiza e integra en la medida de lo posible las diversas categorías de cuentas del medio ambiente. En general, todas estas categorías amplían los conceptos existentes del SCN: coste, formación de capital y existencias del capital, complementándolos con datos adicionales en términos físicos para abarcar los costes ambientales y el uso de activos naturales en la producción, o modificándolos al incorporarlos en valor nominal. Con esta orientación general, las diversas categorías existentes difieren mucho en la metodología y las cuestiones ecológicas tratadas.

(10) La Comisión presentó su primera estrategia sobre «contabilidad verde» en 1994⁹. Desde entonces, la Comisión (Eurostat) y los Estados miembros han desarrollado y probado métodos contables, hasta el punto en que varios Estados miembros ya suministran de forma periódica los primeros conjuntos de cuentas del medio ambiente. A este respecto, lo más habitual son las cuentas de flujo físico sobre las emisiones a la atmósfera (emisiones de gases de efecto invernadero) y sobre el consumo de materiales, y las cuentas monetarias sobre la protección del medio ambiente, los costes ambientales y los impuestos ecológicos.

(11) Uno de los objetivos en el periodo cubierto por el Programa Estadístico Comunitario 2008-2012 es tomar iniciativas para reemplazar los acuerdos por la legislación europea en determinados sectores de la producción regular de estadísticas europeas que hayan alcanzado la madurez suficiente.

6. Decisión nº 1600/2002/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de julio de 2002, por la que se establece el Sexto Programa de Acción Comunitario en materia de Medio Ambiente (DO L 242 de 10.9.2002, p. 1).

7. DO L 344 de 28.12.2007, p. 15.

8. DO L 310 de 30.11.1996, p. 1.

9. COM(1994) 670.

(12) El Reglamento (CE) nº 223/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de marzo de 2009, relativo a las estadísticas europeas¹⁰, constituye un marco de referencia para las cuentas económicas europeas del medio ambiente. En particular, requiere que se respeten los principios de independencia profesional, imparcialidad, objetividad, fiabilidad, secreto estadístico y rentabilidad.

(13) Dado que los diversos conjuntos de cuentas económicas del medio ambiente están desarrollándose y en diferentes etapas de madurez, cabe adoptar una estructura modular que proporcione la flexibilidad adecuada.

(14) Debe establecerse un programa de estudios experimentales para mejorar la calidad de la información y de los datos, reforzar las metodologías y preparar otros avances.

(15) La Comisión debe tener derecho a conceder excepciones a los Estados miembros cuando se requieran adaptaciones importantes de sus sistemas estadísticos nacionales.

(16) Dado que el objetivo del presente Reglamento, a saber, la creación de un marco jurídico común para recoger, compilar, transmitir y evaluar cuentas económicas europeas del medio ambiente, no puede ser logrado de manera suficiente por los Estados miembros y puede lograrse mejor a escala europea, la Unión puede adoptar medidas de acuerdo con el principio de subsidiariedad establecido en el artículo 5 del Tratado de la Unión Europea. De conformidad con el principio de proporcionalidad enunciado en dicho artículo, el presente Reglamento no excede de lo necesario para alcanzar este objetivo.

(17) Procede aprobar las medidas necesarias para la ejecución del presente Reglamento con arreglo a la Decisión 1999/468/CE del Consejo, de 28 de junio de 1999, por la que se establecen los procedimientos para el ejercicio de las competencias de ejecución atribuidas a la Comisión¹¹.

(18) La Comisión debe ser autorizada a adoptar actos delegados, con arreglo al artículo 290 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, para ajustar los módulos al progreso ecológico, económico y técnico, así como para proporcionar orientaciones metodológicas.

(19) Se ha consultado al Comité del Sistema Estadístico Europeo.

HAN ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

ARTÍCULO I. OBJETO

El presente Reglamento establece un marco común para la recogida, la compilación, la transmisión y la evaluación de las cuentas económicas europeas del medio ambiente con el fin de crear cuentas económicas del medio ambiente como cuentas satélite del SEC 95, proporcionando la metodología, las normas comunes, las definiciones, las clasificaciones y las normas contables

destinadas a utilizarse para compilar cuentas económicas del medio ambiente.

ARTÍCULO 2. DEFINICIONES

A efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

- 1) «emisión a la atmósfera», el flujo físico de materiales gaseosos o de partículas originados por el sistema económico (procesos de producción o consumo) a la atmósfera, que forma parte del sistema del medio ambiente;
- 2) «impuesto ecológico», aquel cuya base impositiva sea una unidad física (o una aproximación) de algo que se ha demostrado que tiene un impacto específico negativo sobre el medio ambiente (solo incluye las transacciones identificadas como fiscales por las cuentas nacionales);
- 3) «cuentas de flujo de materiales a escala económica», compilaciones coherentes de las entradas generales de materiales en las economías nacionales, cambios de existencias de materiales en la economía y salidas de materiales a otras economías o al medio ambiente.

ARTÍCULO 3. MÓDULOS

1. Las cuentas del medio ambiente que deben compilarse en el marco común mencionado en el artículo 1 se agruparán en los módulos siguientes:

- a) un módulo para cuentas de emisiones a la atmósfera, según lo establecido en el anexo I;
- b) un módulo para impuestos ecológicos por actividades económicas, según lo establecido en el anexo II;
- c) un módulo para cuentas de flujo de materiales a escala económica, según lo establecido en el anexo III.

2. Cada módulo incluirá la información siguiente:

- a) los objetivos para los que deben compilarse las cuentas;
- b) la cobertura de las cuentas;
- c) la lista de características para las que deben compilarse y transmitirse los datos;
- d) el primer año de referencia, la frecuencia y los plazos de transmisión para la compilación de las cuentas;
- e) los cuadros de información;
- f) la longitud máxima de los periodos de transición mencionados en el artículo 8 durante los que la Comisión podrá conceder excepciones.

3. La Comisión adoptará actos delegados con arreglo al artículo 9 para ajustar los módulos al progreso ecológico, económico y técnico, así como para proporcionar orientaciones metodológicas.

ARTÍCULO 4. ESTUDIOS EXPERIMENTALES

1. La Comisión elaborará un programa para que los Estados miembros lleven a cabo estudios experimentales de forma voluntaria para desarrollar la calidad de la información y de los datos, establecer series cronológicas a largo plazo y desarrollar la metodología.

2. La Comisión evaluará y publicará los resultados de los estudios experimentales comparando las ventajas

10. DO L 87 de 31.3.2009, p. 164.

11. DO L 184 de 17.7.1999, p. 23.

de la disponibilidad de los datos con el coste de su recogida y la carga de la respuesta. Sobre la base de las conclusiones de dichos estudios, la Comisión adoptará los actos delegados necesarios con arreglo al artículo 9.

ARTÍCULO 5. RECOGIDA DE DATOS

1. Los Estados miembros recogerán los datos necesarios para observar las características de los módulos mencionados en el artículo 3, apartado 2.

2. Los Estados miembros, siguiendo el principio de simplificación administrativa, deberán obtener los datos necesarios combinando las distintas fuentes que se señalan a continuación:

- a) encuestas;
- b) procedimientos de estimación estadística cuando algunas de las características no se hayan observado en todas las unidades;
- c) fuentes administrativas.

3. Los Estados miembros informarán a la Comisión y le detallarán los métodos utilizados y la calidad de los datos de las fuentes enumeradas en el apartado 2.

ARTÍCULO 6. TRANSMISIÓN A LA COMISIÓN (EUROSTAT)

1. Los Estados miembros transmitirán a la Comisión (Eurostat) los datos establecidos en los anexos, incluidos los datos confidenciales, en los plazos indicados en dichos anexos.

2. Los datos se transmitirán en un formato técnico apropiado, que se establecerá con arreglo al procedimiento de reglamentación mencionado en el artículo 12, apartado 2.

ARTÍCULO 7. EVALUACIÓN DE LA CALIDAD

1. A los efectos del presente Reglamento, se aplicarán a los datos que deban transmitirse los criterios de calidad establecidos en el artículo 12, apartado 1, del Reglamento (CE) nº 223/2009.

2. Los Estados miembros presentarán un informe a la Comisión (Eurostat) sobre la calidad de los datos transmitidos.

3. Cuando se apliquen los criterios de calidad contemplados en el apartado 1 a los datos cubiertos por el presente Reglamento, las modalidades, la estructura y la periodicidad de los informes de calidad se definirán con arreglo al procedimiento de reglamentación mencionado en el artículo 12, apartado 2.

4. La Comisión (Eurostat) evaluará la calidad de los datos transmitidos.

ARTÍCULO 8. EXCEPCIONES

1. La Comisión podrá conceder excepciones a los Estados miembros durante los periodos transitorios mencionados en los anexos, con arreglo al procedimiento de reglamentación mencionado en el artículo 12, apartado 2, en la medida en que los sistemas estadísticos nacionales requieran adaptaciones importantes.

2. Para ello, el Estado miembro afectado deberá presentar una solicitud debidamente fundamentada a la Comisión antes de que transcurran tres meses desde la entrada en vigor del presente Reglamento.

ARTÍCULO 9. EJERCICIO DE LA DELEGACIÓN

1. La competencia de adoptar los actos delegados mencionados en los artículos 3, apartado 3, y 4, apartado 2, se atribuirán a la Comisión durante un periodo indefinido de tiempo.

2. Cuando adopte un acto delegado, la Comisión lo notificará simultáneamente al Parlamento Europeo y al Consejo.

3. La competencia de adoptar actos delegados se atribuye a la Comisión sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 10 y 11.

ARTÍCULO 10. REVOCACIÓN DE LA DELEGACIÓN

1. La delegación de competencias mencionada en los artículos 3, apartado 3, y 4, apartado 2, podrá ser revocada por el Parlamento Europeo o por el Consejo.

2. La institución que haya iniciado un procedimiento interno para decidir revocar la delegación de competencias informará al otro legislador y a la Comisión a más tardar un mes antes de tomar la decisión final, indicando las competencias delegadas que podrían estar sujetas a revocación y los motivos de la misma.

3. La decisión de revocación pondrá fin a la delegación de las competencias especificadas en dicha decisión. Surtirá efecto inmediatamente salvo si se especifica una fecha posterior. No afectará a la validez de los actos delegados ya en vigor. Se publicará en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

ARTÍCULO 11. OBJECIONES A ACTOS DELEGADOS

1. El Parlamento Europeo o el Consejo puede oponerse a un acto delegado en un plazo de dos meses a partir de la fecha de la notificación. A iniciativa del Parlamento Europeo o del Consejo, este periodo podrá ampliarse en un mes.

2. Si, al final de ese periodo, ni el Parlamento Europeo ni el Consejo se oponen al acto delegado, o si, antes de esa fecha, el Parlamento Europeo y el Consejo informan a la Comisión de que han decidido no formular objeciones, el acto delegado entrará en vigor en la fecha contemplada en sus previsiones.

3. Si el Parlamento Europeo o el Consejo se oponen a un acto delegado, este no entrará en vigor. La institución que se haya opuesto deberá declarar los motivos para ello.

ARTÍCULO 12. COMITÉ

1. La Comisión estará asistida por el Comité del Sistema Estadístico Europeo.

2. En los casos en que se haga referencia al presente apartado, serán de aplicación los artículos 5 y 7 de la Decisión 1999/468/CE, observando lo dispuesto en su artículo 8.

El plazo contemplado en el artículo 5, apartado 6, de dicha Decisión, queda fijado en tres meses.

ARTÍCULO 13. ENTRADA EN VIGOR

El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas,

Por el Parlamento Europeo
El Presidente

Por el Consejo
El Presidente

N. de la R.: Els annexos d'aquest document poden ésser consultats a l'Arxiu del Parlament.

Tramesa a la Comissió

Comissió competent: Comissió de Medi Ambient i Habitatge.

Acord: Mesa del Parlament, escoltada la Junta de Portaveus, sessions del 13.04.2010.

Termini de formulació d'observacions

Termini: 4 dies hàbils (del 15.04.2010 al 20.04.2010).

Finiment del termini: 21.04.2010; 9:30 hores.

Acord: Mesa del Parlament, 13.04.2010.

Control dels principis de subsidiarietat i proporcionalitat amb relació a la Proposta de directiva del Parlament Europeu i del Consell relativa a la prevenció i la lluita contra el tràfic d'éssers humans i la protecció de les víctimes, per la qual es deroga la Decisió marc 2002/629/JAI

Tram. 295-00007/08

Text presentat

Secretaria de la Comissió Mixta de la Unió Europea

Reg. 70050 / Admissió a tràmit: Mesa del Parlament, 13.04.2010

A LA MESA DEL PARLAMENT

En aplicació del article 6.1 de la Ley 8/1994, de 19 de mayo, la Comisión Mixta para la Unión Europea remite a su Parlamento, por medio del presente correo electrónico, la iniciativa legislativa de la Unión Europea que se acompaña, a efectos de su conocimiento y para que, en su caso, remita a las Cortes Generales un dictamen motivado que exponga las razones por las que considera que la referida iniciativa de la Unión Europea no se ajusta al principio de subsidiariedad.

Aprovecho la ocasión para recordarle que, de conformidad con el artículo 6.2 de la mencionada Ley 8/1994, el dictamen motivado que, en su caso, apruebe su Institución debería ser recibido por las Cortes Generales en el plazo de cuatro semanas a partir de la remisión de la iniciativa legislativa europea.

Con el fin de agilizar la transmisión de los documentos en relación con este procedimiento de control del principio de subsidiariedad, le informo que se ha habilitado el siguiente correo electrónico de la Comisión Mixta para la Unión Europea: cmue@congreso.es

Secretaría de la Comisión Mixta de la Unión Europea

Bruselas, 29.3.2010

COM(2010)95 final

2010/0065 (COD)

PROPUESTA DE DIRECTIVA DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO RELATIVA A LA PREVENCIÓN Y LA LUCHA CONTRA LA TRATA DE SERES HUMANOS Y LA PROTECCIÓN DE LAS VÍCTIMAS, POR LA QUE SE DEROGA LA DECISIÓN MARCO 2002/629/JAI

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. CONTEXTO DE LA PROPUESTA

I.1. MOTIVACIÓN Y OBJETIVOS DE LA PROPUESTA

La trata de seres humanos es considerada uno de los delitos más graves a nivel mundial, una grave violación de los derechos humanos, una forma moderna de esclavitud y una actividad extremadamente lucrativa para la delincuencia organizada. Consiste en la captación, traslado o recepción de personas mediante coacción, engaño o abuso, para someterlas a explotación, en particular explotación sexual o laboral, trabajo forzado, servidumbre doméstica u otras formas de explotación, incluida la extracción de órganos.

La respuesta a la trata ha de ser, pues, contundente e ir dirigida a la prevención y persecución del delito y a la protección de las víctimas.

I.2. CONTEXTO GENERAL

Varios Estados miembros de la UE son destinos importantes para la trata de seres humanos procedentes de terceros países. Además, está probada la existencia de flujos de trata en el interior de la UE. Partiendo de las cifras disponibles, es razonable calcular que la trata afecta cada año a cientos de miles de personas desde terceros países a la UE o dentro de esta.

La vulnerabilidad social es probablemente la principal causa de la trata. La vulnerabilidad obedece a factores económicos y sociales como la pobreza, la discriminación por género, los conflictos armados, la violencia doméstica y las familias disfuncionales, así como a circunstancias personales como la edad, las condiciones sanitarias o la discapacidad. Las redes internacionales de delincuencia organizada aprovechan esta vulnerabilidad para facilitar la migración y posteriormente explotar sin piedad a las personas utilizando la fuerza, la amenaza, la coacción o diversas formas de abuso, como la servidumbre por deudas. De hecho, los elevados beneficios generados son un factor subyacente de primer orden. Otro es la demanda de servicios sexuales y de mano de obra barata.

I.3. DISPOSICIONES VIGENTES EN EL ÁMBITO DE LA PROPUESTA

La Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño, adoptada en 1989, tiene por objeto proteger a los niños contra todas las formas de explotación y abuso sexuales. Esta obligación se hace extensiva a la

explotación y el abuso sexuales de niños en el contexto de la trata de seres humanos.

En 2000, las Naciones Unidas adoptaron un Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional. El Protocolo fue el primer instrumento internacional global que se ocupó de la trata de seres humanos. A marzo de 2009, el Protocolo ha sido ratificado por veinticuatro Estados miembros de la UE y los tres restantes lo han firmado. La Comunidad Europea ha firmado y aprobado el Protocolo.

El Convenio del Consejo de Europa sobre la lucha contra la trata de seres humanos constituye un marco global y coherente que abarca la prevención, la cooperación entre diferentes agentes, la protección y la asistencia a las víctimas, y prevé la obligación de tipificar la trata de seres humanos. La implementación de tales medidas llevaría a mejoras significativas. El Convenio ha sido ratificado por dieciséis Estados miembros de la UE. Otros diez lo han firmado y se encuentran en el proceso de ratificación.

La Decisión marco («DM») relativa a la lucha contra la trata de seres humanos se adoptó el 19 de julio de 2002 como respuesta a la necesidad percibida unánimemente de abordar una infracción penal grave como es la trata de seres humanos a nivel de la UE. En mayo de 2006, la Comisión adoptó un informe sobre la aplicación de la DM.

La Directiva 2004/81/CE prevé la asistencia y el permiso de residencia para las víctimas nacionales de terceros países. La Comisión informará en 2010 sobre su aplicación y estudiará la necesidad de adoptar medidas apropiadas para reforzar la protección que ofrecen a las víctimas los Estados miembros

1.4. COHERENCIA CON OTRAS POLÍTICAS Y OBJETIVOS DE LA UNIÓN

La lucha contra todas las formas de violencia de género, incluida la trata de seres humanos, forma parte integral del compromiso asumido por la Comisión en el Plan de trabajo para la igualdad entre las mujeres y los hombres¹. La lucha contra la trata de niños está incluida también en la Estrategia sobre los Derechos de la Infancia². El objetivo de luchar contra la trata de seres humanos y de prestar asistencia a las víctimas es coherente con lo dispuesto en la Decisión marco 2001/220/JAI del Consejo, relativa al estatuto de la víctima en el proceso penal³, y en la Directiva 2004/81/CE del Consejo, relativa al permiso de residencia⁴, que aborda cuestiones de inmigración y solo

1. Comunicación de la Comisión al Consejo, al Parlamento Europeo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones - Plan de trabajo para la igualdad entre las mujeres y los hombres 2006-2010 - SEC(2006) 275, COM(2006) 92.

2. Comunicación de la Comisión - Hacia una Estrategia de la Unión Europea sobre los Derechos de la Infancia, SEC(2006) 888, SEC(2006) 889, COM(2006) 367.

3. Decisión marco 2001/220/JAI del Consejo, de 15 de marzo de 2001, relativa al estatuto de la víctima en el proceso penal (DO L 82 de 22.3.2001, p. 1).

4. Directiva 2004/81/CE del Consejo, de 29 de abril de 2004, relativa a la expedición de un permiso de residencia a nacionales de terceros países que sean víctimas de la trata de seres humanos o hayan sido objeto de una acción de ayuda a la inmigración ilegal, que cooperen con las autoridades competentes (DO L 261 de 6.8.2004, p. 85).

se aplica a los nacionales de terceros países. Todas las disposiciones de la presente Directiva son aplicables en la medida que la cuestión de que se trate no esté regulada por dicha Directiva. El objetivo de luchar contra la trata de seres humanos es también coherente con la Directiva 2004/80/CE del Consejo, relativa a la indemnización a las víctimas de delitos cuya finalidad es facilitar el acceso a la indemnización en situaciones transfronterizas⁵, y con la Decisión marco 2008/841/JAI, sobre la lucha contra la delincuencia organizada⁶. La trata de seres humanos está incluida en la lista de delitos que dan lugar a la entrega en virtud de una orden de detención europea de conformidad con la Decisión marco 2002/584/JAI del Consejo, relativa a la orden de detención europea⁷. Los objetivos mencionados anteriormente son plenamente coherentes con estos instrumentos, así como con el Convenio del Consejo de Europa contra la trata de seres humanos y con los mandatos de Europol y Eurojust.

Cualquier acción de la UE en este ámbito ha de respetar los derechos fundamentales y observar los principios reconocidos, en particular, por la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea («Carta de la UE») y por el Convenio para la protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales («CEDH»). Cuando los Estados miembros apliquen el Derecho de la Unión, deben hacerlo de conformidad con estos derechos y principios.

La elaboración de la presente propuesta ha sido objeto de un escrutinio en profundidad a fin de garantizar que sus disposiciones sean plenamente compatibles con los derechos fundamentales y, en especial, con la dignidad humana, la prohibición de la tortura y de las penas o tratos inhumanos o degradantes, la prohibición de la esclavitud y del trabajo forzado, los derechos del niño, el derecho a la libertad y la seguridad, la libertad de expresión y de información, la protección de datos personales, y el derecho a la tutela judicial efectiva y a un juicio justo, así como con los principios de legalidad y proporcionalidad de las infracciones penales y las penas.

Se ha prestado especial atención al artículo 5, apartado 3, de la Carta de la UE, que prohíbe explícitamente la trata de seres humanos. Además, revestía una importancia especial el artículo 24 de la Carta de la UE, puesto que muchas de las víctimas de la trata de seres humanos son niños. Las disposiciones sobre la protección y la asistencia a las víctimas tienen un impacto positivo en los derechos fundamentales. El derecho a ser protegido contra la esclavitud, el trabajo forzado y la servidumbre ha sido reconocido por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos. También resulta pertinente en este contexto el derecho de las víctimas a una investigación exacta, imparcial, efectiva y rápida; este derecho se hará efectivo mediante un mayor reconocimiento del papel de la víctima en los procedimientos penales.

5. Directiva 2004/80/CE del Consejo, de 29 de abril de 2004, sobre indemnización a las víctimas de delitos (DO L 261 de 6.8.2004, p. 15).

6. Decisión marco 2008/841/JAI del Consejo, sobre la lucha contra la delincuencia organizada (DO L 300 de 11.11.2008, p. 42).

7. Decisión marco del Consejo, de 13 de junio de 2002, relativa a la orden de detención europea y a los procedimientos de entrega entre Estados miembros (DO L 190 de 18.7.2002).

Del papel cada vez mayor de la víctima en el procedimiento penal podría resultar un posible impacto negativo si este mayor protagonismo pusiera en peligro los derechos procesales del demandado, en especial el derecho a un juicio justo (artículo 47 de la Carta de la UE) y el derecho a la defensa (artículo 48 de la Carta de la UE). Sin embargo, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha establecido unos principios claros para conciliar los respectivos derechos del demandado y de la víctima. Por lo tanto, la total compatibilidad con los derechos de defensa se ha asegurado mediante una redacción cuidadosa del texto legislativo, que es la base para la correcta implementación por parte de los Estados miembros.

En su caso, se podría hacer un uso apropiado de las posibilidades de financiación disponibles a nivel de la Unión Europea para respaldar los esfuerzos de los Estados miembros con vistas al cumplimiento de la presente Directiva.

2. CONSULTA DE LAS PARTES INTERESADAS Y EVALUACIÓN DE IMPACTO

2.1. CONSULTA DE LAS PARTES INTERESADAS

2.1.1. *Métodos de consulta, principales sectores de consulta y perfil general de los consultados*

En respuesta a la petición del Consejo de evaluar la aplicación del Plan de la UE⁸, la Comisión envió un cuestionario a los Estados miembros (EM) en diciembre de 2007. Se recibieron respuestas de veintitrés EM y de Noruega. Los resultados se tuvieron en cuenta en el Documento de trabajo de la Comisión adoptado el 17 de octubre de 2008⁹.

Se celebraron tres reuniones consultivas. El Grupo de expertos en la trata de seres humanos se reunió los días 2 y 3 de octubre de 2008 y, tras un amplio debate, emitió un dictamen escrito. El 7 de octubre de 2008 tuvo lugar una reunión consultiva con expertos de diversa procedencia, incluidos gobiernos, servicios de policía, ONG, organizaciones internacionales y universidades. Se pidió a los participantes que transmitieran sus comentarios por escrito, cosa que hicieron varios expertos. El 17 de octubre de 2008 se celebró una reunión con representantes de los Estados miembros.

2.1.2. *Resumen de las respuestas y forma en que se han tenido en cuenta*

– En su dictamen escrito, el Grupo de expertos en la trata de seres humanos de la Comisión Europea destacó que los principios rectores eran la necesidad de un marco jurídico apropiado en cada país, la necesidad de que los derechos humanos constituyan un aspecto primordial, la adopción de un planteamiento global, coordinado e integrado que vincule las políticas de los Gobiernos sobre la trata de seres humanos con las políticas de migración, el respeto de los derechos de los niños, la promoción de

la investigación de la trata y la supervisión del impacto de las políticas de lucha contra esta lacra.

– Muchos interesados coincidieron en la necesidad de contar con disposiciones específicas destinadas a reforzar la investigación y el enjuiciamiento. Se destacó en general el papel crucial de las medidas de asistencia.

– Un aspecto controvertido fue la introducción de una obligación específica de penalizar a los clientes que utilizan a sabiendas servicios sexuales de una persona víctima de la trata. Varios EM señalaron que, en cualquier caso, una disposición de esta índole no debe tener carácter vinculante.

2.2. OBTENCIÓN Y UTILIZACIÓN DE ASESORAMIENTO TÉCNICO

No ha sido necesario recurrir a asesoramiento técnico externo.

2.3. EVALUACIÓN DE IMPACTO SEC(2009) 358 Y RESUMEN DE LA EVALUACIÓN DE IMPACTO SEC(2009) 359

En relación con la anterior propuesta de Decisión marco, de 25 de marzo de 2009, se examinaron diversas opciones políticas con objeto de prevenir y combatir más eficazmente la trata de seres humanos y de proteger mejor a las víctimas.

Opción política (1): no adoptar ninguna medida en el ámbito de la UE

La UE no adoptaría ninguna medida para combatir la trata de seres humanos, pero los Estados miembros podrían continuar el proceso de firma y ratificación del Convenio del Consejo de Europa contra la trata de seres humanos.

Opción política (2): medidas no legislativas

No se modificaría la Decisión marco 2002/629/JAI. Podrían adoptarse medidas no legislativas en los ámbitos de los sistemas de asistencia a las víctimas, la supervisión, las medidas de prevención en los países de destino y de origen, la formación y la cooperación policial.

Opción política (3): nueva legislación en materia de enjuiciamiento, asistencia a las víctimas, prevención y supervisión

Se adoptaría un nuevo acto legislativo, que incorporaría las disposiciones de la DM actual, junto con ciertas disposiciones del Convenio de Consejo de Europa y elementos adicionales. La nueva DM contendría en particular disposiciones en los ámbitos del Derecho penal sustantivo, la competencia y el enjuiciamiento, los derechos de las víctimas en el procedimiento penal, la asistencia a las víctimas, las medidas especiales de protección para los niños, la prevención y la supervisión.

Opción política (4): nueva legislación (como en la opción 3) + medidas no legislativas (como en la opción 2)

Se adoptaría un nuevo acto legislativo, que incorporaría la actual DM e incluiría nuevas disposiciones. El nuevo acto legislativo se complementaría con medidas no legislativas, en particular las descritas en la opción 2.

8. Plan de la UE sobre mejores prácticas, normas y procedimientos para luchar contra la trata de seres humanos y prevenirla (DO C 311 de 9.12.2005, p. 1).

9. Evaluación y seguimiento de la aplicación del Plan de la UE sobre mejores prácticas, normas y procedimientos para luchar contra la trata de seres humanos y prevenirla - COM(2008) 657.

Tras el análisis del impacto económico, social y en los derechos fundamentales, las opciones 3 y 4 presentan el mejor planteamiento de cara al problema y deberían alcanzar plenamente los objetivos marcados. La opción preferida sería la opción 4.

Para acompañar la anterior Propuesta de Decisión marco, de 25 de marzo de 2009, relativa a la prevención y la lucha contra la trata de seres humanos, y a la protección de las víctimas, la Comisión llevó a cabo una evaluación de impacto, que es válida *mutatis mutandis* para la actual propuesta de Directiva. Como quiera que la propuesta de Directiva a la que se hace referencia en el presente memorándum es, en lo tocante a su contenido, esencialmente idéntica a la anterior Propuesta de Decisión marco, se puede considerar que la evaluación de impacto existente sigue siendo válida también para la nueva propuesta. El informe sobre la evaluación de impacto puede consultarse en la siguiente dirección: http://ec.europa.eu/governance/impact/ia_carried_out/cia_2009_en.htm#jls.

3. ASPECTOS JURÍDICOS DE LA PROPUESTA

3.1. RESUMEN DE LA ACCIÓN PROPUESTA

La nueva Directiva, además de las disposiciones de la actual DM, incluiría los siguientes nuevos elementos:

3.1.1. Disposiciones sustantivas de Derecho penal

- Definición;
- Circunstancias agravantes y penas;
- No imposición de penas a la víctima.

3.1.2. Competencia y enjuiciamiento

- Norma de competencia extraterritorial más amplia y vinculante;
- Instrumentos de investigación.

3.1.3. Asistencia y apoyo a las víctimas

- Establecimiento de mecanismos para identificar y prestar asistencia rápidamente a las víctimas;
- Asistencia normalizada, incluido el acceso al tratamiento médico necesario, asesoramiento, y asistencia psicológica;
- Medidas especiales para los niños.

3.1.4. Protección de las víctimas en los procedimientos penales

- Trato especial destinado a prevenir la victimización secundaria;
- Protección en función de una evaluación del riesgo;
- Asesoramiento jurídico y representación legal, en particular a efectos de la reclamación de indemnizaciones.

3.1.5. Prevención

- Acción dirigida a disuadir la demanda de servicios sexuales y de mano de obra barata;
- Formación;

- Penalización de los usuarios de servicios exigidos a una persona a sabiendas de que ha sido objeto de trata de seres humanos.

3.1.6. Supervisión

- Creación de ponentes nacionales o mecanismos equivalentes.

3.2. VALOR AÑADIDO DE LA PROPUESTA EN COMPARACIÓN CON EL CONVENIO DEL CONSEJO DE EUROPA CONTRA LA TRATA DE SERES HUMANOS DE 2005

La propuesta se basa en el Convenio del Consejo de Europa y sigue el mismo enfoque global, que incluye la prevención, el enjuiciamiento, la protección de las víctimas y la supervisión. Sin embargo, presenta como valor añadido los principales elementos siguientes:

- Una escala precisa de penas adaptada a la gravedad de las infracciones (artículo 4).
- Norma de competencia jurisdiccional más amplia y vinculante, que obliga a los Estados miembros a enjuiciar a sus ciudadanos y residentes habituales que hayan cometido el delito de trata de seres humanos fuera de su territorio (artículo 9).
- Un alcance más amplio de la disposición relativa a la no imposición de penas a las víctimas por su implicación en actividades delictivas, con independencia de los medios ilícitos empleados por las personas implicadas en la trata de seres humanos (artículo 6).
- Un mayor nivel de asistencia a las víctimas, en especial en cuanto al tratamiento médico (artículo 10).
- Medidas de protección especiales para las víctimas infantiles de la trata de seres humanos (artículos 12 a 14).
- Además, la integración de disposiciones que tienen un contenido similar en el acervo de la UE pone de manifiesto las ventajas que entrañan las condiciones más restrictivas impuestas por el ordenamiento jurídico de la UE, concretamente la inmediata entrada en vigor y la supervisión de la implementación.

3.3. BASE JURÍDICA

Artículo 82, apartado 2, y artículo 83, apartado 1, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea.

4. PRINCIPIO DE SUBSIDIARIEDAD

Los objetivos de la propuesta no pueden ser alcanzados de manera suficiente por los Estados miembros por los motivos que se exponen a continuación.

La lucha contra la trata de seres humanos requiere esfuerzos coordinados de los Estados miembros, así como la cooperación a nivel internacional, para alcanzar los objetivos. Las diferencias de trato jurídico en los diversos Estados miembros dificultan los esfuerzos coordinados y obstaculizan la cooperación policial y judicial internacional.

La acción de la Unión Europea facilitará la consecución de los objetivos de la propuesta por los motivos que se indican a continuación.

La propuesta aproximará más el Derecho penal sustantivo y las normas procesales de los Estados miembros que la actual DM. Ello tendrá un impacto positivo en la cooperación policial y judicial internacional, así como en la protección y asistencia a las víctimas. La propuesta se atiene pues, al principio de subsidiariedad.

5. PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD

La propuesta respeta el principio de proporcionalidad en cuanto se limita al mínimo necesario para alcanzar los objetivos expuestos y no excede de lo necesario a tal fin.

6. INSTRUMENTOS ELEGIDOS

Instrumento propuesto: Directiva.

En la lucha contra la trata de seres humanos, es necesario aproximar las disposiciones legales y reglamentarias en materia penal de los Estados miembros a fin de mejorar la cooperación en el ámbito penal. A tal fin, el Tratado prevé específicamente la adopción solo de directivas.

7. REPERCUSIONES PRESUPUESTARIAS

La propuesta no tiene ninguna incidencia en el presupuesto de la UE.

8. INFORMACIÓN ADICIONAL

8.1. DEROGACIÓN DE DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES

La adopción de la propuesta supondrá la derogación de disposiciones legales vigentes.

8.2. ÁMBITO TERRITORIAL

Los destinatarios de la propuesta serán los Estados miembros. La aplicación de la Directiva resultante al Reino Unido, Irlanda y Dinamarca se determinará de conformidad con lo dispuesto en los Protocolos (nº 21) y (nº 22) anexos al Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea.

2010/0065 (COD)

PROPUESTA DE DIRECTIVA DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO RELATIVA A LA PREVENCIÓN Y LA LUCHA CONTRA LA TRATA DE SERES HUMANOS Y LA PROTECCIÓN DE LAS VÍCTIMAS, POR LA QUE SE DEROGA LA DECISIÓN MARCO 2002/629/JAI

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y, en particular, su artículo 82, apartado 2, y su artículo 83, apartado 1,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo¹⁰,

Visto el dictamen del Comité de las Regiones¹¹,

Una vez transmitido el proyecto de acto legislativo a los parlamentos nacionales,

Actuando de conformidad con el procedimiento legislativo ordinario,

Considerando lo siguiente:

(1) La trata de seres humanos es un delito grave, cometido a menudo dentro del marco de la delincuencia organizada, constituye una grave violación de los derechos humanos y está prohibida explícitamente por la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea.

(2) La Unión Europea está comprometida en la prevención y la lucha contra la trata de seres humanos, y con la protección de los derechos de sus víctimas. Con este fin, se adoptaron la Decisión marco 2002/629/JAI del Consejo, de 19 julio 2002, relativa a la lucha contra la trata de seres humanos¹², y el Plan de la UE sobre mejores prácticas, normas y procedimientos para luchar contra la trata de seres humanos y prevenirla (2005/C 311/01)¹³. Paralelamente, la UE desarrolla acciones en terceros países de origen y transferencia de víctimas, que buscan, en particular, sensibilizar, reducir la vulnerabilidad, apoyar y asistir a las víctimas, luchar contra las causas profundas de la trata y apoyar a los países a desarrollar legislación apropiada de lucha contra la trata. Por otra parte, la adopción de la Decisión marco 2009/948/JAI del Consejo, sobre la prevención y resolución de conflictos de ejercicio de jurisdicción en los procesos penales¹⁴, facilitará la coordinación del enjuiciamiento de los casos de trata de seres humanos.

(3) La presente Directiva adopta un enfoque integrado y global para luchar contra la trata de seres humanos. Un mayor rigor en cuanto a prevención, enjuiciamiento y protección de los derechos de las víctimas son objetivos importantes de la presente Directiva. Los niños son más

10. DO C de , p.

11. DO C de , p.

12. DO L 203 de 1.8.2002, p. 1.

13. DO C 311 de 9.12.2005, p. 1.

14. DO L 328 de 15.12.2009, p. 42.

vulnerables y corren, por tanto, mayor riesgo de ser víctimas de la trata de seres humanos. En la aplicación de las disposiciones de la presente Directiva el interés superior del niño debe ser una consideración primordial, de conformidad con la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea y la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño¹⁵.

(4) El Protocolo de las Naciones Unidas de 2002 para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional¹⁶, y el Convenio del Consejo de Europa sobre la lucha contra la trata de seres humanos¹⁷ de 2005 constituyen avances cruciales en el proceso de reforzar la cooperación internacional en la lucha contra la trata de seres humanos.

(5) A fin de abordar recientes elementos novedosos en el fenómeno de la trata de seres humanos, la presente Directiva adopta un concepto más amplio de lo que debe considerarse trata de seres humanos que la Decisión marco 2002/629/JAI e incluye, por tanto, otras formas de explotación. En el contexto de la presente Directiva, la mendicidad forzosa debe entenderse como una forma de trabajo o servicio forzoso según la definición del Convenio n.º 29 de la OIT, relativo al trabajo forzoso u obligatorio, de 29 de junio de 1930. Por lo tanto, la explotación de la mendicidad solo entra dentro de la definición de trata de seres humanos cuando concurren todos los elementos del trabajo o servicio forzoso. Habida cuenta de la jurisprudencia pertinente, la validez del consentimiento para llevar a cabo tal servicio debe evaluarse caso por caso. Sin embargo, cuando se trata de un niño, el consentimiento nunca debe considerarse válido. El término «explotación de actividades delictivas» debe entenderse como la explotación de una persona para que cometa, por ejemplo, carterismo, hurtos en comercios y otras actividades similares que están sujetas a penas e implican una ganancia económica. La definición abarca asimismo la trata de seres humanos que tiene como objeto la extracción de órganos, una práctica que puede estar relacionada con el tráfico de órganos y constituye una grave violación de la dignidad humana y de la integridad física.

(6) Las penas previstas en la presente Directiva reflejan la creciente preocupación que suscita en los Estados miembros la trata de seres humanos, un fenómeno que no deja de crecer. Considerando la gravedad del delito, la presente Directiva busca asegurar una mayor armonización y un endurecimiento de las penas en la UE. Cuando la infracción se comete en determinadas circunstancias, por ejemplo contra una víctima particularmente vulnerable, la pena ha de ser más severa. En el contexto de la presente Directiva, entre las personas

particularmente vulnerables deben estar incluidos, al menos, todos los niños y aquellos adultos que son particularmente vulnerables debido a embarazo, condiciones sanitarias o discapacidad en el momento en que se cometió el delito. Cuando la infracción sea particularmente grave, por ejemplo porque se haya puesto en peligro la vida de la víctima o haya implicado violencia grave o causado un daño particularmente grave a la víctima, estas circunstancias deben reflejarse en una pena particularmente severa. Cuando en la presente Directiva se haga referencia a la entrega, dicha referencia debe interpretarse en el sentido de la Decisión marco 2002/584/JAI del Consejo, de 13 de junio de 2002, relativa a la orden de detención europea y a los procedimientos de entrega entre Estados miembros¹⁸.

(7) Las víctimas de la trata de seres humanos deben ser protegidas, de conformidad con los principios básicos de los ordenamientos jurídicos de los Estados miembros pertinentes, contra el enjuiciamiento o el castigo por actividades delictivas tales como el uso de documentación falsa o infracciones contempladas en la legislación sobre la prostitución o la inmigración que se hayan visto obligadas a cometer como consecuencia directa de ser objeto de la trata. El objetivo de esta protección es salvaguardar los derechos humanos de las víctimas, evitar una mayor victimización y animarlas a actuar como testigos en los procedimientos penales contra los autores. Esta salvaguarda no excluye el procesamiento o el castigo por infracciones que una persona haya cometido o en las que haya participado de forma voluntaria.

(8) A fin de asegurar el buen fin de las investigaciones y las actuaciones judiciales relativas a infracciones relacionadas con la trata de seres humanos, su iniciación no debe depender de una eventual deposición o denuncia de la víctima. Debe permitirse el procesamiento durante un periodo suficientemente largo después de que la víctima haya alcanzado la mayoría de edad. Los agentes del orden y los fiscales deben recibir una formación adecuada, también con el objeto de mejorar la cooperación policial y judicial internacional. Los responsables de las investigaciones y de las actuaciones judiciales relativas a estas infracciones también deben tener acceso a las herramientas de investigación utilizadas en los casos relacionados con la delincuencia organizada y otras formas graves de delincuencia, como interceptación de comunicaciones, vigilancia discreta, incluida la vigilancia electrónica, supervisión de cuentas bancarias y otras investigaciones financieras.

(9) Para asegurar el procesamiento efectivo de los grupos delictivos internacionales cuyo centro operativo está situado en un Estado miembro y que se dedican a la trata en terceros países, debe establecerse la jurisdicción competente en caso de infracción de trata de seres humanos cuando el autor sea nacional de un Estado miembro o residente habitual en el mismo y la infracción se comete fuera del territorio de ese Estado miembro. Del mismo modo, también debe establecerse la jurisdicción competente cuando la víctima sea nacional de un Estado miembro o residente habitual en el mismo o la infracción se cometa por cuenta de una

15. Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño, adoptada y abierta a la firma, ratificación y adhesión por la Resolución de la Asamblea General 44/25 de 20 de noviembre de 1989.

16. Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, Palermo, 2000.

17. Convenio del Consejo de Europa sobre la lucha contra la trata de seres humanos, hecho en Varsovia, el 16 de mayo de 2005, Council of Europe Treaty Series N. 197.

18. DO L 190 de 18.7.2002, p. 1.

persona jurídica establecida en el territorio de un Estado miembro fuera del territorio del mismo.

(10) Mientras que la Directiva 2004/81/CE del Consejo, de 29 de abril de 2004, relativa a la expedición de un permiso de residencia a nacionales de terceros países que sean víctimas de la trata de seres humanos o hayan sido objeto de una acción de ayuda a la inmigración ilegal, que cooperen con las autoridades competentes¹⁹, prevé la expedición de un permiso de residencia a las víctimas de la trata de seres humanos que sean nacionales de un tercer país, y la Directiva 2004/38/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, relativa al derecho de los ciudadanos de la Unión y de los miembros de sus familias a circular y residir libremente en el territorio de los Estados miembros²⁰, regula el ejercicio del derecho de los ciudadanos de la Unión y de los miembros de sus familias a circular y residir libremente en el territorio de los Estados miembros, incluida la protección frente la expulsión, la presente Directiva establece medidas de protección específicas para las víctimas de la trata de seres humanos. Por consiguiente, la presente Directiva no se ocupa de las condiciones de su residencia en el territorio de los Estados miembros.

(11) Las víctimas de la trata de seres humanos han de estar en condiciones de ejercer sus derechos de forma efectiva. Por tanto, se les debe prestar asistencia y apoyo antes de que empiece el procedimiento penal, en el transcurso del mismo y durante un periodo suficiente después de finalizado. Para que sean efectivos, esta asistencia y este apoyo deben prestarse de manera informada y consensual, a fin de garantizar que la víctima da su consentimiento, por ejemplo, a pruebas para detectar enfermedades o a otras medidas esenciales de apoyo. La asistencia y el apoyo prestado deben incluir al menos un conjunto mínimo de medidas necesarias para permitir a la víctima recuperarse y escapar a las personas implicadas en la trata. La puesta en práctica de dichas medidas debe tener en cuenta, sobre la base de una evaluación individual llevada a cabo de conformidad con los procedimientos nacionales, las condiciones y necesidades de la persona afectada. Cualquier persona debe recibir asistencia y apoyo en cuanto existan indicios de que ha podido ser víctima de la trata de seres humanos y con independencia de su voluntad de intervenir como testigo. La asistencia debe prestarse de forma incondicional, al menos hasta que las autoridades competentes hayan adoptado una decisión definitiva en lo tocante al periodo de reflexión y al permiso de residencia, o hayan reconocido de otro modo que la persona es víctima de la trata de seres humanos. Si, una vez concluido el proceso de identificación o expirado el periodo de reflexión, se considera que la persona en cuestión no reúne las condiciones para la obtención de un permiso de residencia o no tiene, de otro modo, el estatuto de residente legal en el país, el Estado miembro en cuestión no está obligado a seguir prestándole asistencia y apoyo en virtud de la presente Directiva. En caso necesario, debe seguir prestándosele asistencia y apoyo durante un periodo apropiado después del

procedimiento penal, por ejemplo si la víctima recibe tratamiento médico como consecuencia de un daño físico o psicológico grave resultante del delito o si su seguridad corre peligro debido a sus declaraciones en el marco del procedimiento penal.

(12) La Decisión marco 2001/220/JAI del Consejo, de 15 de marzo de 2001, relativa al estatuto de la víctima en el proceso penal²¹, confiere a las víctimas una serie de derechos en el marco de los procedimientos penales, entre ellos el derecho a la protección y el derecho a indemnización. Además, debe velarse por que las víctimas de la trata de seres humanos dispongan de asesoramiento jurídico y representación legal, en particular con el fin de reclamar una indemnización. La finalidad del asesoramiento jurídico es permitir a las víctimas informarse y recibir consejos sobre las diferentes posibilidades a su disposición. El asesoramiento jurídico y la representación legal deben prestarse gratuitamente, al menos cuando la víctima no posea recursos económicos suficientes, de manera coherente con los procedimientos internos de los Estados miembros. Como es poco probable que las víctimas infantiles, en particular, dispongan de tales recursos, el asesoramiento jurídico y la representación legal serán, en la práctica, gratuitos para ellos. Además, se debe proteger a las víctimas, en función de una evaluación del riesgo individual llevada a cabo de conformidad con los procedimientos nacionales, contra cualquier forma de represalia o intimidación y contra el riesgo de ser de nuevo víctimas de la trata.

(13) Las víctimas que hayan sufrido ya los abusos y el trato degradante que suele conllevar la trata de seres humanos, por ejemplo explotación sexual, violación, prácticas similares a la esclavitud o extracción de órganos, deben ser protegidas contra la victimización secundaria y cualquier nueva experiencia traumática durante el procedimiento penal. A tal fin, deben recibir un trato adaptado a sus necesidades individuales durante las investigaciones y actuaciones judiciales. A efectos de la evaluación de las necesidades individuales, deben tenerse en cuenta circunstancias tales como la edad, un eventual embarazo, la salud, la discapacidad y otras condiciones personales, así como las consecuencias físicas y psicológicas de la actividad delictiva de la que ha sido objeto la víctima. La decisión de aplicar o no dicho trato y en qué forma debe adoptarse caso por caso, de conformidad con los criterios establecidos por la legislación nacional y las normas en vigor relativas al poder discrecional de los tribunales, a la práctica y a la orientación judicial.

(14) Los Estados miembros deben velar por que, además de las medidas destinadas a todas las víctimas de la trata de seres humanos, se prevean medidas específicas de asistencia, apoyo y protección para las víctimas infantiles. Estas medidas deben concederse en el interés superior del niño de conformidad con la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño. En caso de que la edad de la víctima sea incierta y haya razones para creer que tiene menos de dieciocho años, debe presumirse que se trata de un menor y debe

19. DO L 158 de 30.4.2004, p. 77.

20. DO L 261 de 6.8.2004, p. 19.

21. DO L 82 de 22.3.2001, p. 1.

prestársele inmediatamente asistencia, apoyo y protección. Las medidas de asistencia y apoyo destinadas a las víctimas infantiles deben centrarse en asegurar su recuperación física y psicosocial y en encontrar una solución duradera a su caso. Habida cuenta de la necesidad de reintegrar lo más rápidamente posible en la sociedad a las víctimas infantiles, estas medidas deben incluir el reconocimiento de un derecho de acceso al sistema educativo. Como quiera que las víctimas infantiles de la trata son particularmente vulnerables, deben preverse medidas de protección adicionales para protegerlas durante los interrogatorios que se lleven a cabo en las investigaciones y actuaciones judiciales.

(15) Los Estados miembros deben elaborar y/o reforzar sus políticas de prevención de la trata de seres humanos –incluidas medidas destinadas a disuadir la demanda, que estimula todas las formas de explotación– y medidas destinadas a reducir el riesgo de ser víctima de la trata, mediante la investigación, la información, la sensibilización y la educación. En el marco de estas iniciativas, los Estados miembros han de seguir un planteamiento que tome en consideración las especificidades relacionadas con el género y los derechos del niño. Cualquier funcionario que tenga probabilidades de entrar en contacto con víctimas o víctimas potenciales de la trata de seres humanos debe recibir una formación adecuada para identificar a estas víctimas y tratar con ellas. Esta obligación de formación debe aplicarse fundamentalmente a los agentes de policía, los guardias fronterizos, los inspectores de trabajo, el personal sanitario y el personal consular, pero también podría, dependiendo de las circunstancias locales, atañer a otros grupos de funcionarios públicos que pudieran entrar en contacto con víctimas de la trata en el desempeño de sus funciones.

(16) La Directiva 2009/52/CE, de 18 de junio de 2009, por la que se establecen normas mínimas sobre las sanciones y medidas aplicables a los empleadores de nacionales de terceros países en situación irregular²², prevé penas para los empleadores de nacionales de terceros países en situación irregular que, sin haber sido imputados o condenados por trata de seres humanos, hagan uso del trabajo o los servicios de una persona a sabiendas de que es víctima de este fenómeno. Además, los Estados miembros deben estudiar la posibilidad de imponer sanciones a los usuarios de los servicios de una persona a sabiendas de que es víctima de la trata de seres humanos. Esta tipificación más amplia podría incluir a los empleadores de nacionales de terceros países con residencia legal y de nacionales de la UE, así como a los usuarios de servicios sexuales prestados por una víctima de la trata de seres humanos, con independencia de su nacionalidad.

(17) Los Estados miembros deben implantar, de la manera que consideren apropiada conforme a su organización interna y teniendo en cuenta la necesidad de prever una estructura mínima con tareas específicas, sistemas nacionales de supervisión, por ejemplo ponentes nacionales o mecanismos equivalentes, a fin de estudiar las tendencias de la trata de seres humanos, medir los

resultados de la lucha contra esta lacra e informar regularmente a las autoridades nacionales pertinentes.

(18) Puesto que el objetivo de la presente Directiva, a saber, la lucha contra la trata de seres humanos, no puede ser alcanzado de manera suficiente por los Estados miembros y puede, por tanto, alcanzarse mejor, debido a la dimensión o a los efectos de la acción pretendida, a escala de la Unión Europea, esta puede adoptar medidas en virtud del principio de subsidiariedad con arreglo a lo dispuesto en los artículos 3 y 5 del Tratado de la Unión Europea. De conformidad con el principio de proporcionalidad enunciado en este último artículo, la presente Directiva no excede de lo necesario para alcanzar dicho objetivo.

(19) La presente Directiva respeta los derechos fundamentales y observa los principios consagrados, en particular, en la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, principalmente la dignidad humana, la prohibición de la esclavitud, de la servidumbre y de la trata de seres humanos, la prohibición de la tortura y las penas o tratos inhumanos o degradantes, los derechos del niño, el derecho a la libertad y la seguridad, la libertad de expresión y de información, la protección de datos personales, el derecho a la tutela judicial efectiva y a un juez imparcial, y los principios de legalidad y proporcionalidad de las infracciones penales y las penas. En especial, la presente Directiva tiene por objeto garantizar el pleno respeto de dichos derechos y principios y debe aplicarse en consecuencia.

(20) [De conformidad con los artículos 1, 2, 3 y 4 del Protocolo (nº 21) sobre la posición del Reino Unido y de Irlanda respecto del Espacio de Libertad, Seguridad y Justicia, anexo al Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, el Reino Unido e Irlanda han notificado su intención de participar en la adopción y aplicación de la presente Directiva] O BIEN [Sin perjuicio del artículo 4 del Protocolo (nº 21) sobre la posición del Reino Unido y de Irlanda respecto del Espacio de Libertad, Seguridad y Justicia, anexo al Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, el Reino Unido e Irlanda no participarán en la adopción de la presente Directiva ni estarán vinculados a ella ni sujetos a su aplicación]. De conformidad con los artículos 1 y 2 del Protocolo (nº 22) sobre la posición de Dinamarca, anexo al Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, Dinamarca no participa en la adopción de la presente Directiva y, por lo tanto, no está vinculada a ella ni sujeta a su aplicación.

HAN ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

ARTÍCULO I. OBJETO

La presente Directiva tiene por objeto establecer normas mínimas relativas a la definición de las infracciones penales y las sanciones en el ámbito de la trata de seres humanos. También busca introducir disposiciones comunes para mejorar la prevención del delito y la protección de las víctimas.

22. DO L 126 de 30.6.2009, p. 24.

ARTÍCULO 2. INFRACCIONES RELACIONADAS CON LA TRATA DE SERES HUMANOS

1. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que se penalicen las conductas intencionadas siguientes:

La captación, el transporte, el traslado, la acogida o la recepción de personas, incluido el intercambio o la transferencia de control sobre estas personas, mediante amenazas o recurriendo a la fuerza u otras formas de coacción, raptó, fraude, engaño, abuso de poder o situación de vulnerabilidad, o mediante la entrega o recepción de pagos o beneficios para lograr el consentimiento de una persona que posea el control sobre otra persona, con el fin de su explotación.

2. Existe una situación de vulnerabilidad cuando la persona no tiene otra alternativa real o aceptable excepto someterse al abuso.

3. La explotación incluirá, como mínimo, la explotación de la prostitución de otros, u otras formas de explotación sexual, el trabajo o los servicios forzados, incluida la mendicidad, la esclavitud o prácticas similares a la esclavitud, la servidumbre, la explotación de actividades delictivas o la extracción de órganos.

4. El consentimiento de una víctima de la trata de seres humanos a su explotación, prevista o consumada, no se tendrá en cuenta cuando se haya recurrido a cualquiera de los medios contemplados en el apartado 1.

5. Cuando la conducta a que se hace referencia en el apartado 1 afecte a un niño, constituirá infracción punible de trata de seres humanos aun cuando no se haya recurrido a ninguno de los medios enumerados en el apartado 1.

6. A efectos de la presente Directiva, se entenderá por «niño» cualquier persona menor de dieciocho años.

ARTÍCULO 3. INDUCCIÓN, COMPLICIDAD Y TENTATIVA

Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar la punibilidad de la inducción, la complicidad o la tentativa en la comisión de las infracciones contempladas en el artículo 2.

ARTÍCULO 4. PENAS

1. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que las infracciones contempladas en el artículo 2 se castiguen con penas privativas de libertad de una duración máxima de al menos cinco años.

2. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que las infracciones contempladas en el artículo 2 se castiguen con penas privativas de libertad de una duración máxima de al menos diez años cuando concorra alguna de las circunstancias siguientes:

a) la infracción fue cometida por un funcionario en el ejercicio de sus funciones;

b) la infracción se cometió contra una víctima particularmente vulnerable, entre las que, en el contexto de la

presente Directiva, se contarán al menos las víctimas infantiles, y los adultos particularmente vulnerables como consecuencia de un eventual embarazo, de sus condiciones sanitarias o de discapacidad;

c) la infracción se cometió en el marco de una organización delictiva a tenor de lo dispuesto en la Decisión marco 2008/841/JAI²³;

d) la infracción puso en peligro de forma deliberada o por negligencia grave la vida de la víctima;

e) la infracción se cometió mediante violencia grave o se causaron a la víctima daños particularmente graves.

3. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que las infracciones contempladas en el artículo 3 sean castigadas con penas efectivas, proporcionadas y disuasorias, que puedan dar lugar a entrega.

ARTÍCULO 5. RESPONSABILIDAD DE LAS PERSONAS JURÍDICAS

1. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que las personas jurídicas puedan ser consideradas responsables de las infracciones contempladas en los artículos 2 y 3, cuando estas infracciones sean cometidas por cuenta de ellas por cualquier persona que, actuando a título particular o como parte de un órgano de la persona jurídica, ostente un cargo directivo en el seno de dicha persona jurídica, basado en:

a) el poder de representación de dicha persona jurídica, o

b) la autoridad para tomar decisiones en nombre de dicha persona jurídica, o

c) la autoridad para ejercer el control en el seno de dicha persona jurídica.

2. Los Estados miembros se asegurarán asimismo de que las personas jurídicas puedan ser consideradas responsables cuando la falta de supervisión o control por parte de una de las personas a que se refiere el apartado 1 haya hecho posible que una persona sometida a su autoridad cometa una de las infracciones contempladas en los artículos 2 y 3 por cuenta de la persona jurídica.

3. La responsabilidad de las personas jurídicas en virtud de los apartados 1 y 2 se entenderá sin perjuicio de las acciones penales que puedan emprenderse contra las personas físicas que sean autores, inductores o cómplices de alguna de las infracciones contempladas en los artículos 2 y 3.

4. A efectos de la presente Directiva se entenderá por «persona jurídica» cualquier entidad que tenga personalidad jurídica con arreglo al Derecho aplicable, con excepción de los Estados o los organismos públicos en el ejercicio de su potestad pública y de las organizaciones internacionales públicas.

ARTÍCULO 6. SANCIONES CONTRA LAS PERSONAS JURÍDICAS

1. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que a la persona jurídica considera-

²³. DO L 300 de 11.11.2008, p. 42.

da responsable en virtud de lo dispuesto en el artículo 5, apartados 1 y 2, le sean impuestas sanciones efectivas, proporcionadas y disuasorias, que incluirán multas de carácter penal o de otro tipo, y podrán incluir otras sanciones como, por ejemplo:

- a) exclusión del disfrute de ventajas o ayudas públicas;
- b) inhabilitación temporal o permanente para el ejercicio de actividades comerciales;
- c) sometimiento a vigilancia judicial;
- d) disolución judicial;
- e) cierre temporal o definitivo de los establecimientos utilizados para cometer la infracción.

ARTÍCULO 7. NO ENJUICIAMIENTO O NO IMPOSICIÓN DE PENAS A LA VÍCTIMA

Los Estados miembros preverán, de conformidad con los principios básicos de su ordenamiento jurídico, la posibilidad de no enjuiciar ni imponer penas a las víctimas de la trata de seres humanos por su participación en actividades ilegales como consecuencia directa de haber sido objeto de cualquiera de los actos contemplados en el artículo 2.

ARTÍCULO 8. INVESTIGACIÓN Y ENJUICIAMIENTO

1. Los Estados miembros velarán por que la investigación o el enjuiciamiento de las infracciones contempladas en los artículos 2 y 3 no dependan de la deposición o denuncia de la víctima, y el procedimiento judicial pueda seguir su curso aunque la víctima retire su declaración.

2. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para que se puedan enjuiciar las infracciones contempladas en los artículos 2 y 3 durante un periodo de tiempo suficiente después de que la víctima haya alcanzado la mayoría de edad.

3. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que las personas, unidades o servicios responsables de la investigación o del enjuiciamiento de las infracciones contempladas en los artículos 2 y 3 reciben una formación adecuada.

4. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que las personas, unidades o servicios responsables de la investigación o del enjuiciamiento de las infracciones contempladas en los artículos 2 y 3 disponen de instrumentos de investigación eficaces, tales como los que se utilizan en casos relacionados con la delincuencia organizada u otros delitos graves.

ARTÍCULO 9. COMPETENCIA

1. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para establecer su competencia respecto de las infracciones contempladas en los artículos 2 y 3 cuando:

- a) la infracción se haya cometido, total o parcialmente, en su territorio; o
- b) el infractor sea uno de sus nacionales o tenga su residencia habitual en su territorio; o

c) la infracción se haya cometido contra uno de sus nacionales o una persona que tenga su residencia habitual en su territorio; o

d) la infracción se haya cometido en provecho de una persona jurídica establecida en su territorio.

2. Los Estados miembros podrán decidir no aplicar, o aplicar solo en casos o circunstancias específicas, las normas de competencia definidas en el apartado 1, letras c) y d), siempre que la infracción de que se trate se haya cometido fuera de su territorio.

3. En cuanto al enjuiciamiento de las infracciones contempladas en los artículos 2 y 3 cometidas fuera del territorio del Estado miembro de que se trate, en lo que respecta al apartado 1, letra b), los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que su competencia no esté supeditada a la condición:

a) de que los hechos constituyan una infracción penal en el lugar donde se llevaron a cabo o

b) de que la acción judicial solo pueda iniciarse tras la presentación de una deposición por parte de la víctima en el lugar donde se cometió la infracción, o de una denuncia del Estado del lugar en cuyo territorio se cometió la infracción.

4. Los Estados miembros que decidan aplicar el apartado 2 informarán de ello a la Comisión, indicando, en su caso, los casos o circunstancias específicos en que se aplica la decisión.

ARTÍCULO 10. ASISTENCIA Y APOYO A LAS VÍCTIMAS DE LA TRATA DE SERES HUMANOS

1. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar la asistencia y el apoyo a las víctimas antes, durante y por un periodo de tiempo adecuado después del proceso penal, a fin de que puedan ejercer los derechos establecidos en la Decisión marco 2001/220/JAI, de 15 de marzo de 2001, relativa al estatuto de la víctima en el proceso penal, y en la presente Directiva.

2. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que se presta a una persona asistencia y apoyo en cuanto las autoridades competentes tengan indicios de que puede haber sido objeto de una de las infracciones contempladas en los artículos 2 y 3.

3. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que la asistencia y el apoyo a la víctima no se supediten a la voluntad de esta de actuar como testigo.

4. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para establecer mecanismos apropiados dirigidos a la identificación, la asistencia y el apoyo tempranos a las víctimas, en cooperación con las organizaciones de apoyo pertinentes.

5. Las medidas de asistencia y apoyo contempladas en el apartado 2 se prestarán sobre una base consensual e informada e incluirán al menos un nivel de vida capaz de asegurar la subsistencia de las víctimas asegurando, por ejemplo, un alojamiento apropiado y seguro y asistencia material, así como el tratamiento médico necesario, incluida asistencia psicológica, asesoramiento e informa-

ción en una lengua que puedan comprender, servicios de traducción e interpretación en su caso, y acceso a la educación para los niños. Los Estados miembros asistirán a las víctimas con necesidades especiales.

ARTÍCULO 11. PROTECCIÓN DE LAS VÍCTIMAS DE LA TRATA DE SERES HUMANOS EN LAS INVESTIGACIONES Y LOS PROCEDIMIENTOS PENALES

1. Las medidas de protección mencionadas en el presente artículo se aplicarán además de los derechos reconocidos en la Decisión marco 2001/220/JAI.

2. Los Estados miembros garantizarán que las víctimas de la trata de seres humanos tengan acceso a asesoramiento jurídico gratuito y a representación legal, en particular para reclamar una indemnización. La representación legal será gratuita cuando la víctima no tenga suficientes recursos económicos. Este apartado se entenderá sin perjuicio de la aplicación del artículo 14, apartado 2, cuando la víctima sea un niño.

3. Sin perjuicio del derecho de la defensa, los Estados miembros permitirán, cuando proceda y si ello es conforme con los principios básicos de su ordenamiento jurídico, que no se revele la identidad de las víctimas de la trata de seres humanos que intervengan como testigos.

4. Los Estados miembros se asegurarán de que las víctimas de la trata de seres humanos reciban la protección apropiada sobre la base de una evaluación individual del riesgo, por ejemplo dándoles acceso, si procede, a programas de protección de testigos u otras medidas similares, de conformidad con los criterios definidos por la legislación o los procedimientos nacionales.

5. Sin perjuicio de los derechos de defensa, y con arreglo a una evaluación individual de las circunstancias personales de la víctima por parte de las autoridades competentes, los Estados miembros velarán por que las víctimas de la trata de seres humanos reciban un trato especial destinado a prevenir la victimización secundaria, evitando, en la medida de lo posible y de conformidad con los criterios establecidos por la legislación nacional y las normas relativas al poder discrecional de los tribunales, a la práctica o a la orientación judicial:

- a) repetir innecesariamente interrogatorios durante la investigación, la instrucción y el juicio;
- b) el contacto visual entre víctimas e infractores incluso durante la fase de la prueba, como el interrogatorio y las preguntas de la parte contraria, mediante medios apropiados como el uso de tecnologías de la comunicación apropiadas;
- c) testificar en audiencia pública;
- d) preguntar sobre la vida privada cuando no sea absolutamente necesario.

ARTÍCULO 12. DISPOSICIÓN GENERAL SOBRE LAS MEDIDAS DE ASISTENCIA, APOYO Y PROTECCIÓN A LAS VÍCTIMAS INFANTILES DE LA TRATA DE SERES HUMANOS

1. Las víctimas infantiles de la trata de seres humanos recibirán asistencia, apoyo y protección, teniendo en cuenta el interés superior del niño.

2. Los Estados miembros garantizarán que, cuando la edad de una persona que haya sido víctima de la trata de seres humanos sea incierta y existan razones para creer que es un niño, dicha persona sea considerada un niño a fin de que pueda recibir inmediatamente asistencia, apoyo y protección de conformidad con los artículos 13 y 14.

ARTÍCULO 13. ASISTENCIA Y APOYO A LAS VÍCTIMAS INFANTILES DE LA TRATA DE SERES HUMANOS

1. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que las medidas específicas destinadas a prestar asistencia y apoyo a las víctimas infantiles de la trata de seres humanos, a corto y largo plazo, en su recuperación física y psicosocial, se emprendan tras una evaluación individual de las circunstancias específicas de cada una de ellas y teniendo debidamente en cuenta sus opiniones, necesidades e intereses.

2. Siempre que sea posible y conveniente, los Estados miembros adoptarán medidas destinadas a prestar asistencia y apoyo a la familia de las víctimas infantiles de la trata de seres humanos cuando aquella se encuentre en el territorio del Estado miembro. En particular, los Estados miembros aplicarán a la familia, siempre que sea posible y conveniente, el artículo 4 de la Decisión marco 2001/220/JAI del Consejo.

3. El presente artículo se aplicará además del artículo 10.

ARTÍCULO 14. PROTECCIÓN DE LAS VÍCTIMAS INFANTILES DE LA TRATA DE SERES HUMANOS EN LAS INVESTIGACIONES Y PROCEDIMIENTOS PENALES

1. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que, en las investigaciones y procedimientos penales, las autoridades judiciales designen a un representante especial de la víctima infantil de la trata de seres humanos cuando, en virtud de la legislación nacional, los titulares de la responsabilidad parental no estén autorizados a representar al niño como consecuencia de un conflicto de intereses entre ellos y la víctima infantil, o cuando el niño no esté acompañado o esté separado de la familia.

2. Los Estados miembros garantizarán que las víctimas infantiles tengan acceso inmediato al asesoramiento jurídico gratuito y a la representación legal gratuita, en particular con el fin de reclamar una indemnización.

3. Sin perjuicio de los derechos de defensa, los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que en los procedimientos penales relacionados con cualquiera de las infracciones contempladas en los artículos 2 y 3:

- a) los interrogatorios de la víctima infantil se celebren sin demoras injustificadas tras la comunicación de los hechos a las autoridades competentes;

b) los interrogatorios de la víctima infantil tengan lugar, en caso necesario, en locales asignados o adaptados a tal efecto;

c) los interrogatorios de la víctima infantil estén dirigidos por o a través de profesionales con formación adecuada a tal efecto;

d) las mismas personas, si fuera posible y conveniente, dirijan todos los interrogatorios de la víctima infantil;

e) el número de interrogatorios sea el menor posible y solo se celebren cuando sea estrictamente necesario para los fines del procedimiento penal;

f) la víctima infantil esté acompañado por su representante legal o, en su caso, por un adulto elegido por él, salvo que por decisión motivada se haya excluido a esta persona.

4. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que, en las investigaciones judiciales relacionadas con cualquiera de las infracciones contempladas en los artículos 2 y 3, todos los interrogatorios de víctimas infantiles o, en su caso, de testigos infantiles, puedan ser grabados en vídeo y que estas grabaciones se admitan como pruebas en el procedimiento penal, de conformidad con las normas de su legislación nacional.

5 Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que en los procedimientos penales relativos a cualquiera de las infracciones contempladas en los artículos 2 y 3 pueda ordenarse que

a) la audiencia se celebre a puerta cerrada;

b) la víctima infantil pueda ser oída sin estar presente en la sala, mediante la utilización de las tecnologías de la comunicación adecuadas.

6. Los apartados 1, 3, 4 y 5 se aplicarán además del artículo 11.

ARTÍCULO 15. PREVENCIÓN

1. Los Estados miembros adoptarán medidas apropiadas para disuadir la demanda, que estimula todas las formas de explotación relacionadas con la trata de seres humanos.

2. Los Estados miembros adoptarán medidas apropiadas, como campañas de información y sensibilización, programas de educación e investigación, en su caso en cooperación con organizaciones de la sociedad civil, destinadas a concienciar y reducir el riesgo de que las personas, especialmente los niños, sean víctimas de la trata de seres humanos.

3. Los Estados miembros promoverán la formación regular de aquellos funcionarios que tengan probabilidades de entrar en contacto con víctimas reales y potenciales, incluidos funcionarios de policía de primera línea, guardias fronterizos, inspectores de trabajo, personal sanitario y personal consular, con el objeto de que puedan identificar y tratar a las víctimas reales y potenciales de la trata de seres humanos.

4. Los Estados miembros estudiarán la adopción de medidas para tipificar el uso de servicios que son objeto de

explotación según se indica en el artículo 2, a sabiendas de que la persona es víctima de una de las infracciones contempladas en dicho artículo.

ARTÍCULO 16. PONENTES NACIONALES O MECANISMOS EQUIVALENTES

Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para establecer ponentes nacionales u otros mecanismos equivalentes. El cometido de tales mecanismos incluirá la realización de evaluaciones sobre las tendencias de la trata de seres humanos, la medición de los resultados de las acciones de lucha contra la trata y la elaboración de informes para las autoridades nacionales pertinentes.

ARTÍCULO 17. DEROGACIÓN DE LA DECISIÓN MARCO 2002/629/JAI

Queda derogada la Decisión marco 2002/629/JAI, relativa a la lucha contra la trata de seres humanos, sin perjuicio de las obligaciones de los Estados miembros en lo que se refiere a los plazos para la transposición en sus ordenamientos jurídicos.

Las referencias a la Decisión marco derogada se entenderán hechas a la presente Directiva.

ARTÍCULO 18. TRANSPOSICIÓN

1. Los Estados miembros pondrán en vigor las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en la presente Directiva a más tardar [dos años desde su adopción]. Comunicarán inmediatamente a la Comisión el texto de dichas disposiciones, así como una tabla de correspondencias entre las mismas y la presente Directiva.

2. Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, estas harán referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

3. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión el texto de las principales disposiciones de Derecho interno que adopten en el ámbito regulado por la presente Directiva.

ARTÍCULO 19. INFORMES

1. A más tardar el [cuatro años desde su adopción] y, a continuación, cada tres años, la Comisión presentará al Parlamento Europeo y al Consejo un informe que incluirá las propuestas necesarias.

2. Los Estados miembros transmitirán a la Comisión toda la información apropiada para la elaboración de los informes a que se refiere el apartado 1. La información incluirá una descripción detallada de las medidas aplicadas de conformidad con el artículo 8, y los artículos 10 a 16, así como una descripción de las consideraciones hechas sobre posibles medidas en virtud del artículo 15, apartado 4.

ARTÍCULO 20. ENTRADA EN VIGOR

La presente Directiva entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

ARTÍCULO 21. DESTINATARIOS

Los destinatarios de la presente Decisión son los Estados miembros de conformidad con los Tratados.

Hecho en Bruselas, el

Por el Parlamento Europeo
El Presidente

Por el Consejo
El Presidente

Termini de formulació d'observacions

Termini: 4 dies hàbils (del 15.04.2010 al 20.04.2010).

Finiment del termini: 21.04.2010; 9:30 hores.

Acord: Mesa del Parlament, 13.04.2010.

Tramesa a la Comissió

Comissió competent: Comissió de Justícia, Dret i Seguretat Ciutadana.

Acord: Mesa del Parlament, escoltada la Junta de Portaveus, sessions del 13.04.2010.
